

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

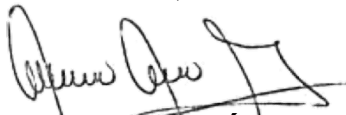
Doctor
FABIO RAÚL AMÍN SALEMNE
Presidente
Comisión Primera Senado de la República
Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, y conforme a lo dispuesto por la Mesa Directiva mediante Acta MD-04, nos permitimos rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Coordinador Ponente

GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República



ALEJANDRO CHACON CAMARGO
Senador de la República

JULIO CHAGUI FLÓREZ
Senador de la República



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

**CARLOS FERNANDO MOTOA
SOLARTE**
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



ARIEL AVILA MARTINEZ
Senador de la República

Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones”.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado fue radicado en la Secretaria General del Senado de la República el 5 de Agosto de 2022 por parte de los congresistas Gustavo Bolívar Moreno, Aida Marina Quicué Vivas, Ermes Evelio Petes Vivas, Polivio Leandro Rosales Cadena, Erick Adrián Velasco Burbano, Normal David Bañol Álvarez, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Juan Pablo Salazar, Susana Gómez Castaño, Gloria Inés Flores Schnieder, Juan Carlos Lozada Vargas, Pedro Hernando Flórez Porras, Robert Daza Guevara.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la Republica a través de la Resolución MD-04 designó como ponentes del Proyecto a los senadores Alexander Lopez Maya (Coordinador), Alejandro Chacon Camargo, Julian Gallo Cubillos, Julio Chagui Florez, German Blanco Alvarez, Rodolfo Hernandez Suarez, Carlos Motoa Solarte, Paloma Valencia Laserna, Ariel Avila Martinez.

El 26 de octubre de 2022, se presentó solicitud de Acumulación del Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado, por parte de los Senadores Gustavo Bolivar Moreno y Alexander López Maya, con el Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara “*Por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones*” presentados por los congresistas Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Etna Tamara Argote Calderón, Luz María Munera Medina, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca, David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Agmeth José Escaf Tijerino, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jorge Andrés Cancimance López, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Alfredo Mondragón Garzón, Susana Gómez Castaño, Wadith Alberto Manzur Imbett, Saray Elena Robayo Bechara, Julián David López Tenorio, Orlando Castillo Advincula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, William Ferney Aljure Martínez, Juan Carlos Vargas Soler, Juan Pablo Salazar Rivera, Diógenes Quintero Amaya, John Fredy Núñez Ramos, Haiver Rincón Gutiérrez y Gabriel Becerra Yañez.

El 8 de noviembre de 2022, a través de la resolución 096 del 8 de noviembre de 2022 se notificó la acumulación del Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado y del Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara.

Antes de la radicación del informe, el Proyecto de Ley ha sido previamente socializado con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en particular con la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas, con el Ministerio del Interior y con la Mesa Permanente de Concertación de las organizaciones indígenas. Esto, con el objetivo de desarrollar un proceso democrático que permita el aval del Gobierno Nacional. En estos escenarios se dio un visto bueno positivo para continuar con el trámite legislativo del Proyecto.

Adicionalmente, a la fecha de radicación del informe de ponencia para el primer debate se solicitó el concepto del Consejo de Política Criminal, dado que modifica ciertos artículos relacionados con el Código Penal, y el estudio de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que el Proyecto de Ley crea una nueva entidad. Se espera tener estos conceptos como respaldo del trabajo legislativo.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es regular el cultivo, producción, abastecimiento, almacenamiento, transformación, comercialización, acceso y uso del cannabis y sus derivados con fines de uso adulto, priorizando a las comunidades y los pequeños productores, en cuanto a su derecho a cultivar y procesar el cannabis de manera controlada por el estado colombiano, con un enfoque de salud pública, justicia social, derechos humanos, prevención del consumo, construcción de paz, desarrollo sostenible y protección del ambiente, así como establecer sanciones y medidas preventivas y pedagógicas con el objetivo de prevenir el tráfico ilícito de esta sustancia, el consumo por parte de menores de edad y el consumo problemático de adultos.

El informe de ponencia cuenta con ochenta artículos distribuidos en diecinueve capítulos. Cada capítulo tiene una temática específica relacionada con temas cruciales para la regulación del cannabis de uso adulto, que incluyen objeto, principios, definiciones, medidas de salud pública, prevención del consumo, la creación de la Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP, el trato a las semillas, al cultivo, al procesamiento, transformación, transporte, medios de acceso, formalización, bancarización, modelo tributario, medidas de política criminal, incentivos a la industria del cáñamo, medidas de política criminal y disposiciones finales. Todos estos temas confluyen en una verdadera política de regularización del cannabis de uso adulto de cara a transformar la política de drogas, desde la criminalización y el consumo, hasta la regulación y la prevención con un enfoque de salud pública.

A continuación, se exponen las razones que justifican la necesidad y conveniencia del proyecto de ley a partir de un catálogo de argumentos que justifican una regulación del cannabis de uso adulto. Los argumentos van desde análisis empíricos, como el Estudio Nacional de Consumo de SPA en Colombia, del 2019, hasta el análisis del modelo prohibicionista del consumo de cannabis y sus efectos en la sociedad colombiana. Todos estos argumentos que se presentan a continuación constituyen elementos de juicio para

apoyar el proyecto de ley.

III. CONSIDERACIONES

La regulación del cannabis de uso adulto es una oportunidad relevante para transformar la política de drogas y superar el enfoque prohibicionista que ha dominado el tema durante el último siglo. El contexto internacional muestra que el mundo está dejando atrás el prohibicionismo para empezar a moverse hacia un modelo de regulación que confía en la autonomía de las personas mayores de edad, bajo un paradigma de salud pública y de prevención de consumos problemáticos. Muestra de esta situación es que el actual Presidente de los Estados Unidos de América, Joe Biden, ha aceptado el fracaso de la guerra contra las drogas que inició el Presidente Nixon más de cincuenta años después de su inicio y ha tomado medidas como otorgar indultos a personas que están encarceladas por delitos relacionados con el porte de cannabis.

Colombia, como un país que ha sufrido en distintos niveles la guerra contra las drogas, debe moverse en la misma dirección que el mundo y empezar a diseñar propuestas de regulación que sean capaces de superar los efectos perversos que ha dejado la prohibición. El cannabis es la sustancia que tiene mayor potencialidad para cumplir transformar el paradigma frente a las plantas con efectos psicoactivos. Esencialmente porque tiene un mercado potencial considerable que puede generar rendimientos significativos, porque es una sustancia cuyos riesgos en el consumo son menores que el alcohol o el tabaquismo y porque tiene un amplio rango de usos que la pueden generar nuevos cambios de investigación y de industrialización.

1. CONSUMO DE CANNABIS EN COLOMBIA¹

Como lo demuestra la evidencia, las actuales políticas de drogas no están reduciendo ni la demanda ni el suministro de cannabis. Estos indicadores continúan creciendo exponencialmente, mientras que el poder del crimen organizado asociado al narcotráfico de esta y otras sustancias siguen en aumento. En una trágica relación de proporcionalidad entre el consumo y el poder de los actores que dominan el mercado ilegal. Esta situación se evidencia en un conjunto importante de estudios empíricos que se reseña a continuación:

1.1 Estudio Nacional de Consumo de SPA en Colombia, 2019²

¹ El apartado sobre consumo de cannabis contiene fragmentos del Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2019.

² Ministerio de Salud. (2019). Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas 2019. Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co/programasco/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=iV5lh3>

En el 2019, se publicó El Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas. Los resultados de este estudio muestran el consumo de marihuana a nivel nacional desagregados por sexo, grupos etarios, estrato socioeconómico y dominio territorial. La prevalencia de uso de marihuana fue de 2,7%, lo cual representa una población estimada de 637 mil personas (aproximadamente 482 mil hombres y cerca de 155 mil mujeres). El estudio revela un 8,3% de la población entre 12 y 65 años ha probado la marihuana alguna vez en la vida, con una prevalencia en hombres tres veces superior a la de las mujeres. Es decir, de cada cuatro personas que declaran haber usado marihuana, tres son hombres y una es mujer.

En cuanto a la edad de consumo, la prevalencia en los jóvenes de 18 a 24 años es significativamente mayor que todos demás segmentos etarios y representa a cerca de 242 mil personas, lo que equivale a un 38% del total de consumidores. La segunda mayor prevalencia es la del grupo de 25 a 34 años con un 4,2% y una estimación de casi 220 mil personas. La edad promedio de inicio del consumo de marihuana es de 18,2 años, con aproximadamente un año de diferencia entre hombres y mujeres, y con dos años de diferencia entre el estrato 1 (promedio de 17,3 años) y los estratos 4 a 6 (19,6 años).

La prevalencia según estrato socioeconómico evidencia un incremento en función de un aumento en el estrato, desde un 2,1% en estrato 1 hasta un 4,1% en los estratos 4 a 6, siendo esta última significativamente superior a la de los otros tres estratos. Respecto a la distribución territorial del consumo, seis de los 35 territorios tienen prevalencia de uso de marihuana superior al promedio nacional. Estos son: Risaralda (5,7%), Quindío (5,4%), Medellín (4,6%), Caldas (4,3%), Bogotá (3,6%) y Amazonas (3,0). En Bogotá el número de personas es de 221 mil, lo que representa a un 34,7% del total de personas usuarias de marihuana.

1.2 Reporte de drogas de Colombia, Ministerio de Justicia, 2017

De acuerdo con los datos del último reporte del Observatorio de Drogas de Colombia, adscrito al Ministerio de Justicia, el consumo de drogas ilícitas se ha incrementado en Colombia. Esto obedece al aumento sobre del número de sustancias que se ofrecen en el mercado que redundan, también, en el aumento en el número de consumidores. El estudio estima que alrededor de tres millones de personas han consumido drogas ilícitas alguna vez en el país³.

En Colombia, al igual que en el resto del mundo, la marihuana es la sustancia ilícita más consumida⁴. Del total de consumidores de drogas ilícitas en el último año, el 87%

³ Observatorio de drogas de Colombia. *Reporte de Drogas de Colombia*. Ministerio de Justicia. 2017. p.30

⁴ Según el *Informe Mundial de Drogas 2017* de UNODC, un cuarto de billón de personas, equivalente al 5% de la población adulta, entre los 15 y los 64 años, consumió drogas al menos en una vez en 2015. El cannabis es la droga más ampliamente usada.

consume marihuana.⁵ Del total de consumidores de marihuana en el país, el 75,1% reportó uso de “cripy”, que es la variedad con mayor contenido de tetrahidrocannabinol (THC), componente activo del cannabis⁶.

1.3 Encuesta sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas- Secretaría de Salud Alcaldía de Bogotá 2022

Esta encuesta, realizada a 4.000 consumidores de marihuana en la capital, repartidos en 20 localidades, reveló que el 58 % de los consumidores de marihuana consume con fines recreativos, el 20 % con fines medicinales, el 16 % espirituales y el 6 % sin un fin particular. Por otro lado, el 3,5% de las personas usa esta sustancia como sustituto o paliativo del síndrome de abstinencia de otra dependencia, siendo también una sustancia de salida de la dependencia a otras sustancias que sean más agresivas con el bienestar personal y no solo de entrada como se ha afirmado tradicionalmente⁷.

El análisis se ocupa también de indagar por la procedencia de la marihuana que se consume en Colombia. Al respecto, concluyó que el mercado ilegal es la fuente de cerca del 50 % del total de la compra, el otro 50 % se divide en partes iguales entre autocultivo individual, autocultivo colectivo y obsequios. Adicionalmente, la encuesta encontró que el espacio privado es el más usado para el consumo (40,1% uso recreativo y/o adulto), mientras que el espacio público es el menos usado (6,1 % uso recreativo o adulto). Es decir, que el mercado de cannabis está dominado en un 50% por actores ilegales que suplen la demanda de la sustancia.

1.4 Informe de la OEA sobre el Consumo de Drogas en las Américas, 2019

Al igual que en el informe anterior, este estudio revela que el consumo de cannabis en las Américas ha ido en aumento a través del tiempo.⁷ Su uso, históricamente monopolizado por los hombres, es cada vez mayor entre las mujeres. Así mismo, el inicio temprano del uso de SPA es uno de los factores que resalta con mayor preocupación el informe, por lo que recomienda desarrollar políticas preventivas desde la primera infancia.

Por otro lado, el informe señala que, según los datos proporcionados por cada país, “las políticas sobre la venta y el consumo de drogas para controlar el acceso al alcohol y tabaco han tenido resultados positivos que podrían aportar lecciones importantes

⁵ *Ibíd.*, p. 33.

⁶ *Ibíd.*

⁷ El aumento en el consumo de drogas es un fenómeno mundial. Entre finales de los 90 y 2005 el número de personas que usan drogas en el mundo pasó de 180 a 205 millones. Entre 2006 y 2015, este número aumentó de 208 a 255 millones. Ver: United Nations Office on Drug and Crime, *World drug report*, 2011

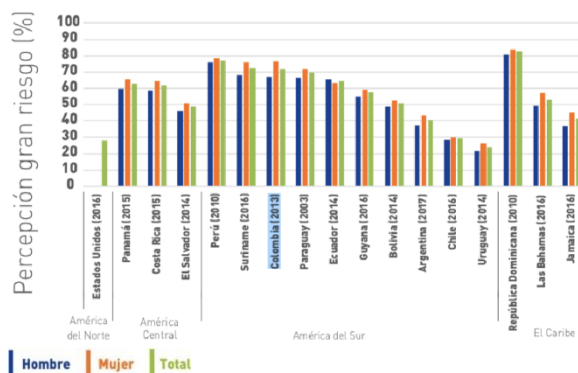
para las políticas sobre otras drogas [...] El consumo de tabaco en todo el hemisferio está en declive”⁸.

Adicionalmente, la OEA recomienda adoptar políticas que se basen en un enfoque de salud pública y el respeto por los derechos humanos, que estén centradas en el bienestar de las personas y tengan en cuenta la perspectiva de género, con el fin de reducir las consecuencias negativas del problema de las drogas, especialmente en las poblaciones más vulnerables.

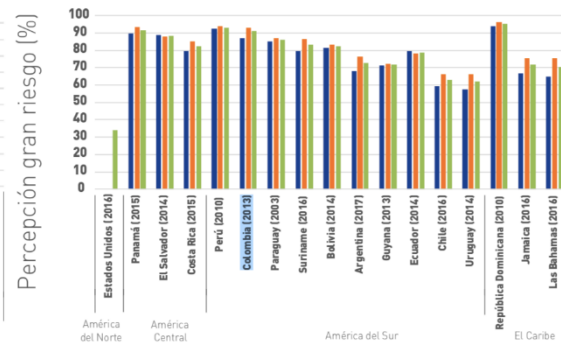
1.5 Se presenta una tendencia al aumento de consumo de cannabis

En suma, el consumo de cannabis está aumentando en la mayoría de los países que reportaron datos. La mayoría de los países reporta un aumento en el consumo de cannabis especialmente entre los estudiantes de enseñanza secundaria. En Colombia este porcentaje pasó del 7,7% en 2004 al 8,4% en 2016. Asimismo, el consumo de marihuana entre las mujeres muestra una variación continua desde 2004, desde 5,1% a 7,6% en 2016. Ahora bien, en EE. UU- donde se ha regulado el consumo en algunos estados- los datos más recientes indican que las tasas de consumo han comenzado a disminuir después del aumento y la estabilización.

Percepción de gran riesgo del consumo ocasional (alguna vez/una o dos veces) de marihuana en la población general, según el sexo y total, por país, ordenado por subregión



Percepción de gran riesgo del consumo frecuente de marihuana en la población general, según el sexo y total, por país, ordenado por subregión



La percepción de gran riesgo del consumo ocasional y de consumo frecuente de marihuana en la población general es mayor en Colombia que en Estados Unidos o en Uruguay, donde el consumo, producción y distribución de esta planta son legales y están regulados.

2. ESTADO ACTUAL DE PENALIZACIÓN, REGULACIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL

⁸ Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, *Informe sobre el consumo de drogas en las Américas 2019*, pág. iii

CANNABIS EN COLOMBIA

Respecto al uso medicinal del cannabis, la Ley 1787 del 6 de julio de 2016, por la cual se reglamenta el Acto Legislativo 2 de 2009, creó un marco regulatorio que permite el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano

En 2017, a través del trabajo coordinado entre el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura, se expidieron las resoluciones 577, 578 y 579 de 2017, con el fin de regular las licencias para adquisición de semillas, cultivos de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, así como la definición de pequeños y medianos cultivadores de cannabis para uso medicinal y científico.

En cuanto al cannabis de uso adulto, la Corte Constitucional desde 1994 estableció que el consumo de la dosis personal no debe ser motivo de sanción penal, argumentando que la penalización del consumo va en contravía de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Reiteradamente, la jurisprudencia de las altas cortes ha protegido el porte y el consumo de la dosis mínima.

Ahora bien, actualmente el único mecanismo de acceso legal al cannabis es el cultivo de plantas en un número no superior a veinte (20).⁹ Sin embargo, los adultos que toman la decisión de consumir, pero por algún motivo no acceden al autocultivo, deben recurrir al mercado ilegal para obtener la marihuana, toda vez que no existen otros mecanismos alternativos de acceso a esta sustancia.

En este sentido, el hecho de que los colombianos puedan poseer cannabis en virtud de la ley y la jurisprudencia, pero se vean limitados para adquirirlo a través de vías legales y controladas, se traduce en una paradoja que genera riesgos de seguridad y de salud pública para las personas mayores de edad que decidan consumir esta sustancia. Al mismo tiempo, este vacío genera condiciones de oportunidad para que las mafias dedicadas al tráfico de sustancias ilícitas, que son una de las principales fuentes generadoras de violencia, incrementen sus ingresos y puedan fortalecerse.

3. EFECTOS CONTRAPODUCENTES DEL MODELO PROHIBICIONISTA

El modelo prohibicionista ha resultado poco efectivo para prevenir el aumento del consumo de sustancias estupefacientes, aun cuando el Estado colombiano ha gastado en la guerra contra las drogas una cantidad enorme de recursos económicos¹⁰. En 1961, la ONU llevó a cabo la primera convención para el control de las drogas ilícitas, cuyo objetivo era la "la eliminación del consumo de opio en 15 años y el de coca y

⁹ Ver: Ley 30 de 1986 art. 2.8.11.1.3, Decreto 613 de 2017, Artículos 375 y 376 del Código Penal y Corte Suprema de Justicia Sentencia SP 7600-2015 de junio 17 de 2015.

¹⁰ De 131.000 millones de dólares por parte de Colombia. Ver: DNP, "Plan Colombia: Balance de los 15 años". Bogotá: Departamento Nacional de Planeación, 2016

marihuana en 25 años". De acuerdo con esta Convención, el año 1986 debió haber sido un hito histórico por la desaparición del consumo del opio, la coca y la marihuana, a través de un paradigma prohibicionista. No obstante, la realidad dista mucho del objetivo que se planteó en 1961¹¹.

En lo que respecta al caso colombiano, desde muy temprano en la legislación nacional existe una lista de normas que han prohibido el consumo y penalizado el narcotráfico. De hecho, este es uno de los países con una de las legislaciones penales más estrictas en materia de tráfico de drogas ilícitas¹². A pesar de los esfuerzos y los recursos invertidos, las SPA han seguido llegando a las manos de los usuarios y el consumo ha venido en aumento¹³.

Ahora bien, el paradigma prohibicionista no solo no ha logrado reducir el consumo y la oferta de drogas ilícitas. Adicionalmente, estas políticas han causado efectos colaterales negativos en términos de derechos humanos, salud pública y seguridad. A continuación, se expondrán tres de los efectos negativos del modelo prohibicionista.

3.1 Fortalecimiento y enriquecimiento de las mafias del narcotráfico¹⁴

Diversos expertos¹⁵ han llegado a la conclusión de que la prohibición de las drogas ha tenido un efecto colateral no intencionado: el empoderamiento y enriquecimiento de crimen organizado, en tanto la prohibición ha asegurado su control monopólico del vasto comercio ilegal de drogas.

En este sentido se ha expresado la Comisión Global sobre Política de Drogas, encabezada por Ruth Dreifuss, ex presidenta de Suiza, e integrada por otros exmandatarios, Ernesto Zedillo, ex presidente de México:

“Los esfuerzos globales de control de drogas han tenido una dramática consecuencia no intencionada: un mercado ilícito criminal de proporciones asombrosas. El crimen organizado es una amenaza para la seguridad. Las organizaciones criminales tienen el poder de desestabilizar a la sociedad y los gobiernos. El negocio de las drogas ilícitas vale miles de millones de dólares al año, parte del cual se usa para corromper a funcionarios del gobierno y

¹¹ Adrián Restrepo, “Guerra contra las drogas, consumidores de marihuana y legalización”, *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, N°13, (2013), 71

¹² Dejusticia, “Le pedimos al presidente Duque que no firme el decreto de la dosis mínima, aquí las razones”, *DeJusticia*, 27 de septiembre 2018, acceso el 5 de junio de 2019.

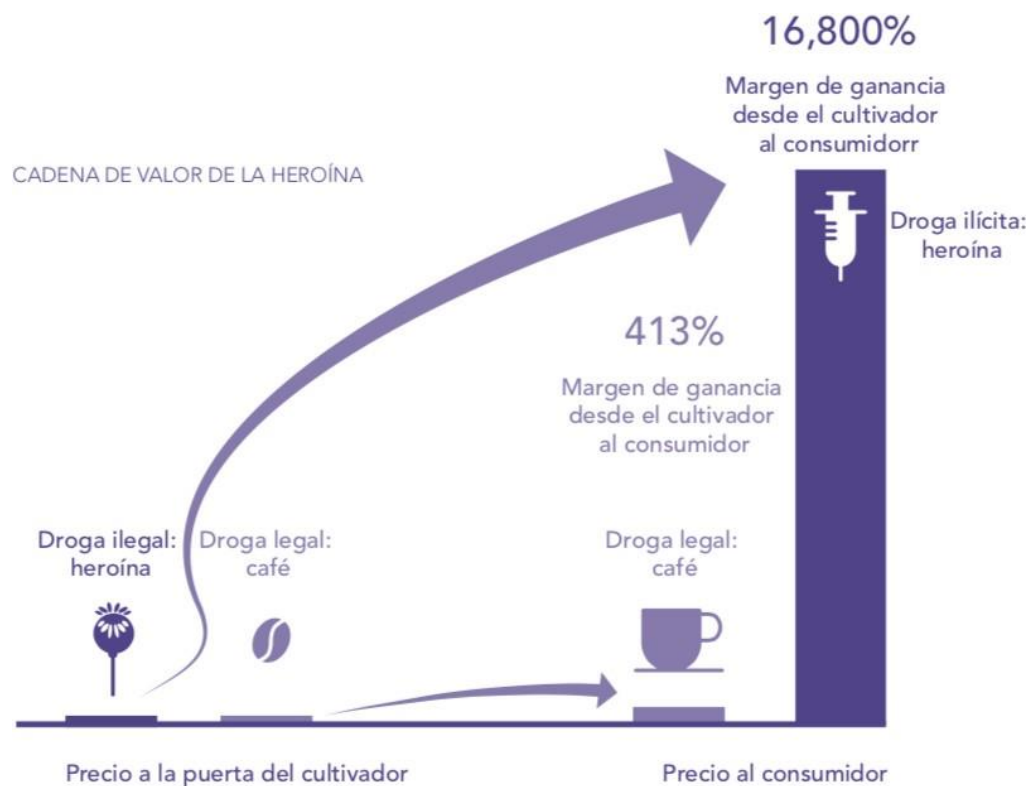
¹³ Rodrigo Uprimny, *Drogas, derecho y democracia*, Mama Coca, sf, acceso el 20 de mayo de 2019

¹⁴ Este acápite contiene fragmentos exactos de la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2019, el cual es de autoría de la mayoría de los congresistas que suscriben este proyecto.

¹⁵ Ver: Rolles, S. et al. (2016). *The Alternative World Drugs Report. Count the Costs.* [pdf] Bristol: Transform Drug Policy Foundation; Reuter, P., MacCoun, R. (2001). *Drug War Heresies: Learning from other Vices, Times, & Places.* Cambridge: Cambridge University Press; Gutierrez, E. (2015). *Drugs and illicit practices: the impact on development and governance.* [pdf] Londres: Christian Aid; Jelsma, M. (2011). *The Development of International Drug Control: Lessons, Learned and Strategic Challenges for the Future.* [pdf] Ginebra: Global Commission on Drugs Policies

envenenar economías. Los cárteles de drogas están propagando la violencia en América Central, México y el Caribe. África Occidental está siendo atacada por el narcotráfico. La colusión entre insurgentes y grupos delictivos amenaza la estabilidad de Asia occidental, los Andes y partes de África, alimentando el comercio de armas de contrabando, el saqueo de los recursos naturales y la piratería”¹⁶.

Por un lado, como lo ha manifestado la Organización de los Estados Americanos, la prohibición de una sustancia, en especial cuando su demanda es alta, tiene como resultado el aumento exponencial de su precio en el mercado¹⁷¹⁸. Por ejemplo, como se puede apreciar en la siguiente imagen, el margen de ganancia de la heroína es del 16,800%, mientras que la del café es de 413%.



Fuente: Comisión Global de Política de Drogas. *Regulación: el control responsable de las drogas*. Informe 2018. P. 34

Ahora bien, el incremento del consumo mundial de drogas (como se expuso anteriormente para el caso del cannabis) y el aumento de los precios derivado del

¹⁶ Comisión Global de Política de Drogas. *Regulación: el control responsable de las drogas*. Informe 2018. P. 31.

¹⁷ Organización de los Estados Americanos (2013). *El Problema de las Drogas en las Américas*. [pdf] Washington D.C.: OAS.

prohibicionismo, ha tenido como resultado el enriquecimiento exponencial de las organizaciones dedicadas al narcomenudeo y al narcotráfico¹⁸.

La rentabilidad del narcotráfico para el 2015 estuvo en 260%. Sus ganancias fueron del \$20,5 billones, lo que equivale al 3,8 del PIB de ese año¹⁹. Ajustado a las incautaciones, las ganancias fueron de \$12,4 billones, equivalentes al 1,6 del PIB.²⁰ Para ese mismo año, la rentabilidad del narcomenudeo estuvo en 356%, mientras sus ganancias fueron de 6 billones de pesos, es decir, 0,7% del PIB y ajustado a incautaciones 0,715%. De las ganancias del narcomenudeo en 2015, \$300.000 millones corresponden a la red dedicada al cultivo y producción, \$2,5 billones a la banda delincuencia que la distribuye y \$3,2 billones a los expendedores de droga que la ponen en las calles para su consumo.²¹

Para el 2015, la rentabilidad de transportar cocaína al exterior, ajustada a incautaciones, estuvo por encima del 80%, y en del mercado interno alcanzó incluso más de 1.400%. Entre 2016 y 2017 los ingresos del narcotráfico aumentaron en un 150%. Mientras tanto, para 2017, se estima que el narcotráfico tuvo ganancias por al menos 15.000 millones de dólares, lo que equivaldría al 5% del PIB de ese año.²²

Grosso modo, el enfoque prohibicionista no solo no ha logrado cumplir con las metas de reducción de consumo, sino que ha tenido efectos colaterales adversos, como la consolidación de una poderosa economía ilegal internacionalizada que adquiere ganancias extraordinarias. Los precios de la droga se han multiplicado y de ninguna manera son apropiadas por el Estado, sino por un monopolio de las organizaciones criminales, que son además generadoras de violencia, corrupción e inestabilidad institucional.

3.2 Aumento de la violencia y la violación a los derechos humanos

El prohibicionismo ha tenido como consecuencia que las organizaciones del narcotráfico hayan transformado su estructura y modelo de negocio, para sobreponerse a la lucha antinarcóticos. Tal como lo aseguró el entonces Director de Planeación Nacional:

La acción estatal, con el aumento de recursos y de pie de fuerza, llevó a que las organizaciones del narcotráfico cambiaran el modelo de negocio a partir del 2009 e hicieran el tránsito hacia la multicriminalidad y delincuencia organizada para abrir nuevos mercados como el del narcomenudeo, que les generan más rentabilidad así hayan perdido la hegemonía sobre el negocio²⁰.

¹⁸ Vea: Departamento Nacional de Planeación “Narcomenudeo, un lucrativo negocio que mueve \$6 billones anuales”.

¹⁹ Observatorio de Drogas de Colombia. Publicaciones mercados locales de drogas ilícitas. S.f. Recuperado el 7 de julio de 2019 de: http://www.odc.gov.co/POLITICA/delitos_relacionados/microtrafico

²⁰ DNP, “Narcomenudeo, un lucrativo negocio que mueve \$6 billones anuales”, *DNP*, 9 noviembre 2016, acceso mayo 1 2019.

A partir del 2008, se pasó de los grandes carteles a la fragmentación de organizaciones de delincuencia organizada, conocida como narcomenudeo²¹, lo cual ha derivado en la propagación de expendedores de drogas ilícitas, especialmente en contextos urbanos²². El narcomenudeo o microtráfico se convirtió en un problema de grandes proporciones y en el mayor desafío a la seguridad en las ciudades y municipios de todo el país, por ser uno de los principales generadores de violencia²³.

El narcomenudeo implica una transición de puntos fijos de expendio a redes móviles de distribución, así como llamadas telefónicas, redes sociales e Internet y domicilios a residencias, bares y otros establecimientos. Para las entregas de la droga se utilizan mecanismos como los habitantes de calle o el fototaxismo, que sean difíciles de detectar.

3.3 Afectaciones a la salud pública

Los altos márgenes de ganancias en el mercado ilícito de drogas se explican en gran medida por la adulteración de las drogas por parte de las bandas delincuenciales, quienes rebajan la pureza de la sustancia para revenderla a los consumidores²⁴, lo que a su vez aumenta el riesgo del consumo dado que las sustancias que se ofrecen en el mercado ilegal tienen poco control y su calidad es baja.

Cuando la marihuana es rendida con otras sustancias como orina humana, los grupos ilegales encargados de su distribución local pueden alcanzar rentabilidades aproximadamente del 300%. En el nivel de venta al detal la marihuana nuevamente es rendida con otras sustancias potencialmente adictivas como el bazuco, duplicando una vez más la cantidad de marihuana que potencialmente se puede vender al consumidor, y poniendo en riesgo su salud. Este mismo proceso se repite con otras drogas como la cocaína²⁵.

A partir de análisis químicos efectuados para cocaína, marihuana y bazuco, se pudo evidenciar que la rentabilidad en el proceso de distribución y comercialización de drogas ilícitas en el país, es inversamente proporcional a la calidad de la droga. Es decir, a mayor adulteración de estas sustancias se multiplica no solo la cantidad de droga disponible en el mercado, sino también los ingresos de las mafias asociadas al narcotráfico.

Ahora bien, como puede apreciarse en la siguiente gráfica, a mayor prohibición de las sustancias, mayor será el impacto negativo en la salud del consumidor, en tanto

²¹ El narcomenudeo implica una transición de puntos fijos de expendio a redes móviles de distribución, así como llamadas telefónicas, redes sociales e Internet y domicilios a residencias, bares y otros establecimientos. Para las entregas de la droga se utilizan mecanismos como los habitantes de calle o el fototaxismo, que sean difíciles de detectar.

²² DNP, *Narcomenudeo en Colombia: una transformación de la economía criminal*.

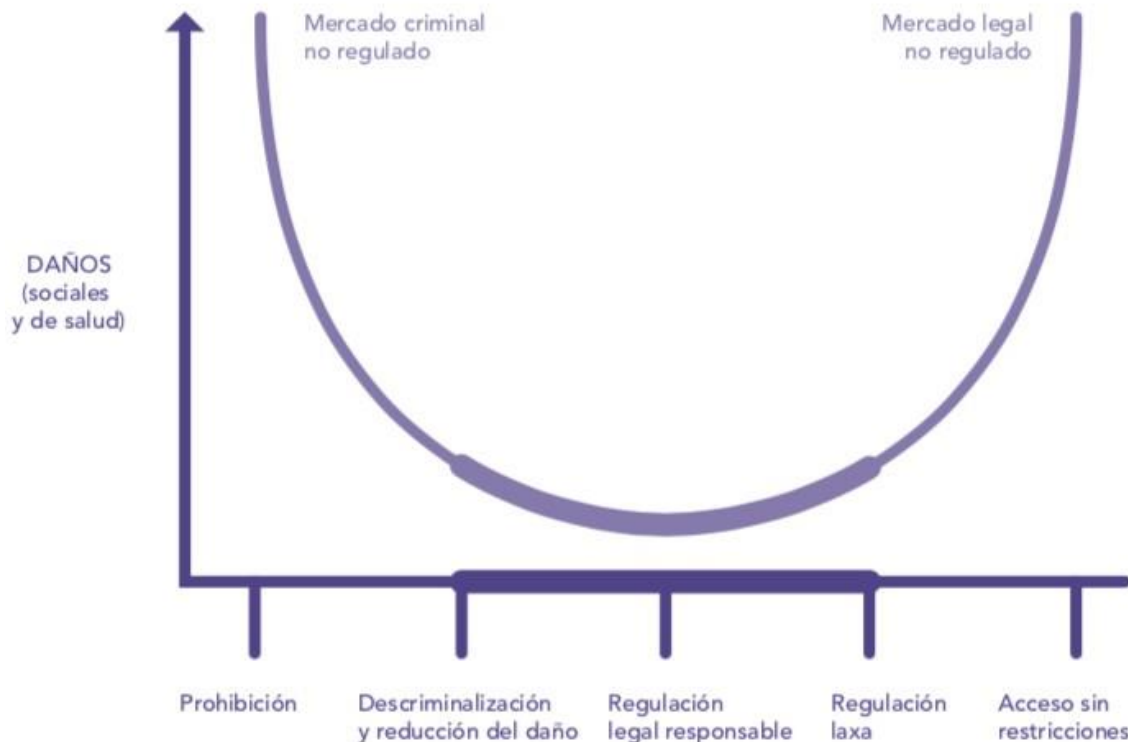
²³ Semana. “Microtráfico: la mayor amenaza”. 23 de enero de 2016. Recuperado el 7 de julio de 2019 de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/microtrafico-amenaza-seguridad-ciudadana/457684-3>

²⁴ Observatorio de drogas de Colombia. *Reporte de Drogas de Colombia*. Ministerio de Justicia. 2017.

²⁵ *Ibidem*.

el mercado estará regulado por agentes ilegales que no ofrecen garantías de derechos humanos.

Figura 1: El impacto del estatus legal en la salud



Fuente: Imagen tomada de: Comisión Global de Política de Drogas. *Regulación: el control responsable de las drogas*. Informe 2018. P.12

En este sentido, la prohibición del consumo de marihuana además de no haber reducido el número de consumidores tampoco ha disminuido los daños a la salud asociados a su consumo, pues los consumidores deben recurrir a un mercado que no garantiza sus derechos.

4. REGULACIÓN DEL MERCADO DEL CANNABIS Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS²⁶

Los derechos humanos son universales, intrínsecos, interdependientes e inalienables a todas las personas y es obligación de los Estados garantizar su prioridad por encima de otros acuerdos internacionales, incluidos aquellos relativos al control de drogas.

²⁶ Este apartado contiene fragmentos de la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2019

El actual régimen de control de drogas de la ONU se basa en tres tratados internacionales de fiscalización de drogas: La Convención Única de 1961 sobre Estupefaciente, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Frente a estos tratados Colombia ha adquirido obligaciones. No obstante, estos deben interpretarse según las obligaciones en materia de derechos humanos, dada la jerarquía del derecho internacional³⁵ y la prioridad que tienen los convenios de derechos humanos en nuestro orden interno, aun en estados de excepción, como lo consagra el artículo 93 constitucional^{27, 36}. Por tanto, los tratados no podrán interpretarse como una justificación ni como una exigencia de un régimen prohibicionista que no da garantías en derechos humanos, teniendo en cuenta que el "el espíritu original de los tratados se centra en la salud"²⁸.

En este sentido, cuando los convenios sobre control de drogas puedan entrar en conflicto con las obligaciones en materia de derechos humanos, estas últimas deberán prevalecer. Esta prevalencia se encuentra respaldada en el informe de 2010 de Anand, G, relator especial de la ONU sobre el derecho a la salud, quien afirmó que: "Cuando los objetivos y enfoques del régimen internacional de control de drogas y el régimen internacional de derechos humanos entran en conflicto, es claro que deben prevalecer las obligaciones de derechos humanos"³⁸

Ahora bien, teniendo en cuenta que en Colombia la política prohibicionista para controlar el cannabis ha derivado en efectos colaterales negativos que afectan la salud y la seguridad de personas consumidoras y no consumidoras, como se expuso en el acápite anterior, la creación de un mercado regulado para el consumo de cannabis para adultos es una cuestión de derechos humanos, toda vez que busca ofrecer garantías de seguridad y salud pública, así como afectar a la mafias generadoras de violencia. A continuación, se describirá de qué manera bajo un sistema de regulación del cannabis pueden garantizarse algunos de los derechos humanos que actualmente se están vulnerando en el marco del modelo prohibicionista:

4.1 Desempodera y desarticula al crimen organizado

Todos los mercados, de naturaleza lícita o ilícita, están regulados por algún actor. No obstante, la prohibición, como en el caso del cannabis de uso adulto, ha tenido como consecuencia que sean las organizaciones criminales quienes estén en control del comercio ilegal de cannabis. Al regular este mercado, quien asumirá el control será el Estado y otros agentes legales. Consecuentemente, el monopolio que tienen las

²⁷ Rodrigo Uprimny, Drogas, derecho y democracia, Mama Coca.

²⁸ Diego Cánepa, 57° Reunión de la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas. Recuperado el 27 de agosto de 2019 de: <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Marihuana-Uruguay-se-defendio-ante-ONU-uc228901>

mafias del narcotráfico sobre el mercado de las drogas se vería afectado y de este modo también sus rentas ilícitas.

Por otro lado, al afectar las rentas ilícitas de estas organizaciones se afectan otras fuentes de criminalidad, toda vez que un gran porcentaje de los grupos del crimen organizado involucrados en el tráfico de drogas también están implicados en otras formas de criminalidad como el tráfico internacional de armas, contrabando, falsificación y tráfico de personas, y el control y la explotación doméstica del trabajo sexual, el robo y la venta de bienes robados, secuestro, extorsión y victimización de migrantes²⁹.

4.2 Promueve la salud pública

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) el “goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”. Este derecho se aplica en el contexto de las leyes, políticas y prácticas de drogas. De conformidad con este derecho, los Estados deberían, entre otras cosas, asegurar que las medidas de reducción de la demanda implementadas para prevenir el consumo de drogas se basen en evidencia y cumplan con los derechos humanos. Adicionalmente, dentro del derecho a la salud en la política de drogas, es fundamental tener en cuenta el eje de reducción de daños.

La existencia de mecanismos legales y regulados para acceder al cannabis de uso adulto, le permitirá a los consumidores tener garantías que no le ofrece el mercado ilegal, como por ejemplo: acceder a un cannabis de calidad; tener información clara y coherente el tipo de cannabis, su composición química, la cantidad exacta de los constituyentes psicoactivos; la trazabilidad del producto (desde la semilla hasta la venta); los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados; así como conocer de antemano cómo reducir el daño de su consumo.

Adicionalmente, en un mercado regulado de cannabis para uso adulto será posible establecer políticas públicas con base en los determinantes sociales de la población. La Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴¹, define los determinantes sociales de la salud como el conjunto de circunstancias que rodean, durante todo el ciclo de vida, a todas las personas, incluido el sistema de salud. Las determinantes son resultado de la distribución de la riqueza, el poder y los recursos en el ámbito mundial, nacional y local, lo que explica un conjunto de inequidades sanitarias, en todo caso, evitables e injustas³⁰.

²⁹ The European Union Agency for Law Enforcement Cooperation. *Business Fundamentals; How Illegal drugs sustain organised crime in the EU*. La Haya: Unión Europea. 2018.

³⁰ Anand, G., Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Salud. Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (2010, 6 de agosto). Recuperado el 1 de septiembre de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/477/94/PDF/N1047794.pdf?OpenElement>

El enfoque de determinantes sociales permite ampliar el concepto de salud, más allá de la ausencia de enfermedad, a una acción inter y transectorial de los Estados, incluyendo la participación social, para afectar dichas inequidades, y construir un bienestar que produzca sociedades y territorios saludables³¹. Este enfoque es importante en el asunto que aquí nos atañe, pues supera los enfoques tradicionales de la epidemiología clásica o de la terapéutica tradicional para el caso del consumo y del consumo problemático. Implica afectar las condiciones económicas, culturales, ambientales, territoriales, de seguridad, entre otras, que crean las circunstancias para que un individuo llegue a un consumo problemático. Actualizar el enfoque hacia los determinantes sociales implica poner a tono internacional la Constitución, así como abrir un camino hacia una comprensión mucho más amplia de la política pública, de los planes y programas que se establezcan al respecto³².

4.3 Protección de niños, niñas y adolescentes a través de la inversión en prevención

Como se expuso anteriormente, la prohibición del cannabis en Colombia está vulnerando los derechos de los niños y las niñas, toda vez que ha tenido efectos colaterales como la fragmentación de las organizaciones criminales y del narcomenudeo en las calles, exponiendo los menores al consumo y poniendo en riesgo su seguridad. Es una política que ha causado un impacto gigante en los menores de edad propiciando su desprotección.

Por otro lado, la prohibición del cannabis no está siendo acompañada de políticas de prevención efectivas, pues no cuentan con el presupuesto suficiente, ni están disponibles en todo el territorio nacional. Lo mismo sucede con los servicios de tratamiento y de reducción de drogas para menores.

Dentro de un mercado regulado habrá sitios de consumo específicos a los que solo tendrán acceso los mayores de edad. Adicionalmente, a partir de la regulación el estado podrá imponer una carga impositiva al cannabis, la cual deberá ser reinvertida, en algún porcentaje, en la prevención. Al respecto, el primer ministro de Canadá, Justin Trudeau, ha afirmado:

El principal objetivo [de nuestra nueva política sobre el cannabis] es proteger a nuestros niños. En este momento, sabemos que los jóvenes tienen un acceso más fácil a la marihuana que cualquier otra sustancia ilícita. Es más fácil comprar un cigarro de marihuana para un adolescente que comprar una botella de cerveza. Eso no está bien. En segundo lugar, sabemos que las organizaciones criminales y las pandillas callejeras están generando miles de millones de dólares

³¹ 62ª. Asamblea Mundial de la Salud, Reducir las inequidades sanitarias actuando sobre los determinantes sociales de la salud. 29 de mayo de 2009. Consultado: 18/07/2019. En: http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/A62/A62_R14-sp.pdf?ua=1

³² Párrafo extraído del Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2019

de la venta de marihuana. Sentimos que regularlo y controlarlo sacará esos ingresos de los bolsillos de los delincuentes y lo pondremos en un sistema en el que podamos monitorear, gravar y garantizar que estamos apoyando a las personas que enfrentan desafíos relacionados o no relacionados con el consumo de drogas³³.

5. EXPERIENCIA COMPARADA EN SALUD PÚBLICA

5.1 Colorado, Estados Unidos de América

A partir de 2012 la Enmienda 64 de la Constitución de Colorado se legalizó la marihuana no medicinal para su uso recreativo por parte de adultos mayores de 21 años en el estado. A partir de ese momento, estos son algunos de los resultados:

- El uso de la marihuana permanece relativamente igual desde la legalización.
- Las encuestas estatales evidencian que el consumo entre los adolescentes ha disminuido considerablemente desde que las ventas de marihuana medicinal se dispararon en 2009, y se ha mantenido estable desde la legalización para uso adulto.⁴⁵
- 4 de cada 5 estudiantes (81%) no consumen marihuana³⁴.
- Los delitos menores relacionados con la marihuana han disminuido considerablemente.³⁵
- De acuerdo con un tribunal de justicia para menores de Denver, la cantidad de casos por posesión de marihuana está disminuyendo. Así mismo, el porcentaje de adolescentes arrestados por delitos relacionados con la marihuana ha caído aproximadamente un 20 por ciento desde que en Colorado se reguló la marihuana de uso adulto.³⁶
- Los datos de salud pública en Colorado indican un aumento repentino de pacientes que buscan tratamiento para el consumo problemático de esta sustancia.³⁷
- Adicionalmente, ha permitido que la administración estatal sustituya en gran porcentaje el mercado ilícito de la marihuana.

³³ Comisión Global de Política de Drogas. *Regulación: el control responsable de las drogas*. Informe 2018. P. 33

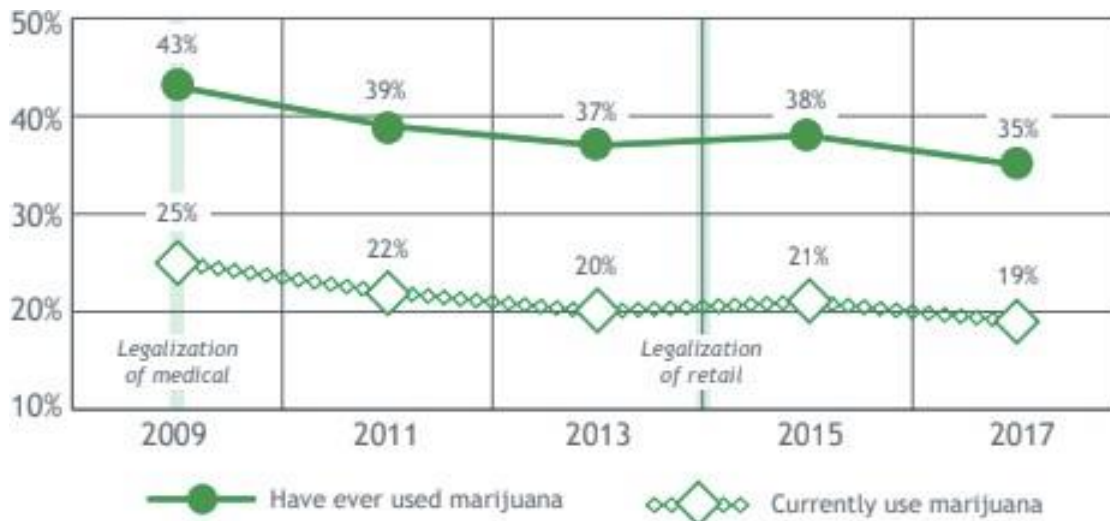
³⁴ Jack Healy. “Los efectos de legalizar la marihuana en Estados Unidos, cinco años después. Ny Times. 2 de julio de 2019. Acceso el 2 de agosto de 2019 de: <https://www.nytimes.com/es/2019/07/02/marihuana-legal-colorado/>

³⁵ *Ibídem*.

³⁶ *Ibídem*.

³⁷ *Ibídem*.

Uso de la marihuana en Colorado



5.2 Uruguay

Uruguay fue el primer país en legalizar y regular el cannabis de uso no-médico. Incluso durante la dictadura (1973-1985) el país fue bastante progresista y se alejó punitivos de la “guerra contra las drogas”. Por ejemplo, en 1974 despenalizó la posesión de “una cantidad mínima” de sustancias ilícitas.

No obstante, el hecho de que los uruguayos pudieran poseer cannabis por ley, pero no pudieran adquirirlo legalmente, fue una de las contradicciones que resaltó desde muy temprano la sociedad civil.

En junio de 2012, el gobierno de Pepe Mujica publicó un documento de 15 puntos titulado “Estrategia por la vida y la convivencia”, que proponía la “legalización regulada y controlada de la marihuana”. Posteriormente, presentó un segundo proyecto de ley ante el Congreso que permitía cultivo doméstico, la venta comercial y los “clubes de cannabis”, previa autorización estatal. El proyecto fue aprobado en la Cámara de Representantes en julio de 2013, por el Senado endiciembre y promulgado a ley el 20 de diciembre de 2013. Hoy en día es la Ley N° 19.172.

Algunos de los resultados más relevantes en salud pública han sido:

- A mayo de 2018 se reportaron 35.246 personas habilitadas para acceder a

marihuana de forma regulada.³⁸

- El IRCCA calcula que el 55% los usuarios de marihuana consumen ahora en el mercado regulado. Es decir, se logró arrebatarse a los narcos más de la mitad del negocio.³⁹
- El mercado ilegal ha dejado de recibir unos 20 millones de euros en los últimos años, lo que ha debilitado las mafias.⁴⁰
- El mercado de cannabis de tráfico ilícito desde Paraguay ha descendido.
- El Estado registró inversiones de 100 millones de euros en el sector legal de cannabis para 2018, y la creación de 500 puestos de trabajo. Una de las empresas más fuertes, SilverpeakLife Sciences, tiene planeado recaudar más de 30 millones de euros en inversión para cuadruplicar su producción en 2019.⁴¹
- Los consumidores han pasado de comprar un producto de baja calidad en la calle a convertirse en consumidores responsables.⁴²

6. IMPACTO ECONÓMICO DE LA REGULACIÓN

La regulación del cannabis para uso adulto representa una oportunidad para impulsar la recuperación económica en Colombia. La apertura de este mercado no solo aumentaría los ingresos a través de carga tributaria, sino que además tiene el potencial de generar empleos, aumentar las oportunidades de inversión y ahorrar miles de millones de dólares en hacer cumplir la ley. Esto último no se reduce a una tesis en espera de ser comprobada. Por el contrario, el impacto de la regulación ya ha sido probado en la práctica en países como Estados Unidos, donde actualmente la marihuana de uso adulto es legal en 19 estados: Colorado, Washington, Alaska, Oregón, Washington DC., California, Maine, Massachusetts, Nevada, Michigan, Vermont, Guam, Illinois, Arizona, Montana, New Jersey, Nueva York, Virginia, Nuevo México, Connecticut y Rhode Island.

Los datos de venta de cannabis en Estados Unidos son los siguientes⁵⁵:

- 2014: \$68,503,980 USD

³⁸ La República. “El mercado regulado alcanza al 55% de los usuarios de marihuana”. 19 de julio de 2018. Recuperado el 7 de agosto 2019 de: <https://www.republica.com.uy/el-mercado-regulado-alcanza-al-55-de-los-usuarios-de-marihuana- id666592/>

³⁹ Taliv Visram. “Uruguay, el primer país en legalizar la marihuana, está tomándose las cosas con calma”. CNN. 17 de septiembre de 2018. Acceso el 7 de agosto de 2019 de: <https://cnnespanol.cnn.com/2018/09/17/uruguay-el-primer-pais-en-legalizar-la-marihuana-esta-tomandose-las-cosas-con-calma/>

⁴⁰ Sebastián Romero. “Uruguay ¿El futuro de la marihuana ilegal?”. El Confidencial. 12 de marzo de 2019. Acceso el 9 de agosto de 2019 de: https://www.elconfidencial.com/mundo/2019-04-12/uruguay-marihuana-legal-futuro_1938258/

⁴¹ Ibidem.

⁴² Uki Goñi. “La legalización de la marihuana en Uruguay ha resultado ser todo un éxito”. El Diario. 25 de diciembre de 2017. Acceso el 9 de agosto de 2019 de: https://www.eldiario.es/theguardian/Uruguay-legalizado-fumado_0_717429244.html

- 2015: \$264,211,871 USD
- 2016: \$530,521,110 USD
- 2017: \$723,145,481 USD
- 2018: \$1,275,483,830 USD
- 2019: \$1,707,204,090 USD
- 2020: \$2,766,027,570 USD
- 2021: \$3,715,994,252 USD

A través de impuestos al cannabis de uso adulto (sin contar el medicinal) en 2021 se ha recaudado en USD por estado⁵⁶:

- Colorado: 396M
- California: 832M
- Washington: 546M
- Illinois: 424M
- Nevada: 160M
- Michigan: 131M
- Massachusetts: 144M
- Oregón: 178M
- Arizona: 105M
- Maine: 14M
- Alaska: 29M
- **Total: 2,958 M**

En medio de la pandemia causada por el COVID-19 y su consecuente crisis económica, el cannabis ha demostrado ser una industria a prueba de recesión. En Estados Unidos el impacto económico de esta industria ha aumentado los ingresos fiscales estatales y ha creado más puestos de trabajo. Así mismo, ha impactado los precios de los bienes raíces y ha hecho progresar la equidad social. Incluso, 2021 ha sido el año con mayor recaudación desde que inició la legalización en este país. No obstante, es importante resaltar que la marihuana se grava de manera diferente en cada estado. Por ejemplo, Washington, uno de los dos primeros estados en legalizar el cannabis recreativo, actualmente tiene el impuesto a las ventas más alto para el cannabis con un 37%.

Incluso, de acuerdo con los reportes más recientes, los impuestos al cannabis superaron a los impuestos derivados del alcohol. La mayoría de los estados que permitieron las ventas de cannabis el año pasado recaudaron más ingresos de los impuestos especiales sobre el cannabis que de los impuestos especiales sobre el

alcohol y las ganancias (en el caso de las licorerías estatales). En total, los ingresos por cannabis superaron al alcohol en un 20 por ciento según esta medida⁴³.

Un antecedente relevante para este proyecto de ley fue la visita oficial que realizó una delegación de congresistas, liderada por el senador Gustavo Bolívar, a Colorado Estados Unidos. Durante esta visita, el Departamento de Ingresos de Colorado informó que recaudó más de \$423 millones de las ventas durante todo el año, lo cual significa un aumento de 36 millones respecto a los \$387 millones de 2020. Desde que se autorizó la creación de tiendas minoristas en 2014, Colorado ha superado los \$2 mil millones en ingresos por impuestos y tarifas.⁵⁸ Estos recursos, al igual que en otros estados, han sido usados para:

- Escuelas públicas
- Iniciativas de salud
- Programas de salud mental
- Cumplimiento de la ley
- Servicios de cuidado de niños
- Protección del medio ambiente
- Transporte público

De acuerdo con un estudio económico, la legalización federal de la marihuana tiene el potencial de generar \$105,6 mil millones en ingresos fiscales federales agregados para 2025.⁴⁴

En cuanto a la creación de empleo, según el Informe de empleos Leafly 2021, la industria del cannabis ha generado más de 321,000 empleos de tiempo completo en EE. UU. Esto es un aumento de 77,300 (32%) con respecto a los empleos que generaba 2020. A pesar de la pandemia, las tasas de empleo de la industria del cannabis continuaron aumentando. Incluso, muchos puestos de trabajo en la industria del cannabis legal superan el salario medio de los EE. UU. De acuerdo con el MJBizFactbook de 2021, la industria de la marihuana en EE. UU. empleará de 545 000 a 600 000 personas para 2025.

Respecto a los bienes inmuebles afectados por el cannabis, se estima que, entre abril de 2017 y abril de 2021, el valor de las propiedades aumentó \$17,113 en los estados donde la marihuana recreativa es legal. Además, un informe correlaciona valores de vivienda más altos en ciudades con más dispensarios, lo que sugiere que el aumento

⁴³ Hegeman & Davis. (2022). Cannabis taxes outraced alcohol by 20% in states with legal sales last year. Traducción propia. Recuperado de: <https://itep.org/cannabis-taxes-outraced-alcohol-by-20-percent-in-states-with-legal-sales-last-year/>

⁴⁴ Ramsey. (2022). The U.S Economic Impact of Cannabis in 2021. Traducción propia. Recuperado de: <https://www.simplifya.com/the-u-s-economic-impact-of-cannabis-in-2021/>

en las oportunidades laborales y el crecimiento económico tiene un impacto positivo en el sector inmobiliario.⁴⁵

Por otro lado, es imperante resaltar que la industria del turismo alrededor del cannabis en Estados Unidos está produciendo alrededor de 17 billones de dólares. El cannabis legal también impulsa indirectamente otros negocios. “De los \$25 mil millones en ventas legales de cannabis en 2021, Forbes estima que hasta \$4.5 mil millones fueron impulsados por los turistas, que invierten \$12.6 mil millones adicionales en restaurantes, hoteles, atracciones y otras tiendas, así como en las arcas de impuestos estatales y municipales. Eso se debe a que, por cada dólar gastado en un minorista de cannabis, hay un efecto multiplicador, con \$2,80 adicionales inyectados en la economía local, dice Beau Whitney, fundador y economista jefe de Whitney Economics, líder en consultoría comercial de cannabis y cáñamo”.⁴⁶

7. REPARACIÓN Y JUSTICIA SOCIAL

El tráfico de drogas ha sido un factor determinante de la violencia en Colombia, ya que el narcotráfico se convirtió en portafolio de financiación de los grupos armados. En consecuencia, la lucha contra los grupos armados se convirtió en una justificación discursiva para militarizar la lucha contra las drogas y emplear estrategias bélicas para combatir el tráfico. Las consecuencias de la lucha contra las drogas es la represión a los pequeños productores y consumidores, especialmente aquellos en condición de vulnerabilidad, que son la parte más débil de la cadena de producción. Es decir, la guerra contra las drogas ha afectado de manera desproporcionada a grupos poblacionales vulnerables como comunidades indígenas, movimiento campesino, mujeres, personas privadas de la libertad y habitantes de calle.

Por tanto, la regulación del cannabis de uso adulto deberá ser esencialmente un mecanismo para promover la equidad social y para reparar a las víctimas históricas de la guerra contra las drogas. El presente proyecto de ley busca materializar esta reparación a través de:

- La asignación de licencias prioritarias, e incluso gratuitas, con base en un enfoque diferencial e interseccional que tenga en cuenta aspectos como género, etnia, nivel socioeconómico y habitar en un territorio con cultivos ilícitos y afectado por el conflicto armado.
- Alianzas con el sector privado para fomentar el desarrollo empresarial de pequeños productores
- Eliminación de antecedentes penales

⁴⁵ Jaeger. (2022). States Collected More Than \$3.7 Billion In Recreational Marijuana Tax Revenue In 2021, Report Finds. Recuperado de: <https://www.marijuanamoment.net/states-collected-more-than-3-7-billion-in-recreational-marijuana-tax-revenue-in-2021-report-finds/>

⁴⁶ Kelleher & Yakowicz. (2022). *Cannabis Tourism Is Now A \$17 Billion Industry—And It’s Just Taking Off*. raducción propia. Recuperado de: <https://www.forbes.com/sites/willyakowicz/2022/05/29/cannabis-tourism-is-now-a-17-billion-industry-and-its-just-taking-off/?sh=5bb60c272056>

- Procción de la inversión extranjera para pequeños productores.

8. MARCO LEGAL VIGENTE

8.1 Constitución política: artículo 93

Artículo 93: Los “tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”

Acto legislativo número 02 de 2009

Por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política

Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Respecto a la expresión subrayada, la Corte Constitucional se declara INHIBIDA en Sentencia C-574 de 2011.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.

8.2 Acuerdo de paz

Acto legislativo 02 de 2017

Artículo 1. *La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así: Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.*

Decreto 896 de 2017, *Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito-PNIS-*

Decreto 249 de 2017, *Por el cual se regula la contratación para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.*

Ley 30 de 1986, *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones*

En materia de sustancia psicoactivas, Colombia se rige por la Ley 30 de 1986 denominada Estatuto de Estupefacientes, que define lo que se entiende por droga, estupefacientes, medicamento psicotrópico y la cantidad considerada dosis personal.

Ley 1566 de 2012, *Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas.*

8.3 Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad relativo a este proyecto está compuesto por:

Régimen de control de drogas de la ONU

- **“Convención Única sobre Estupefacientes” –1961–** Colombia firmó el 3 de marzo de 1975. Fue aprobada por la Ley 13 de 1974 y Decreto de Promulgación número 1019 de 1990; entró en vigor el 2 de abril de 1975.
- **“Convención Única sobre Sustancias Psicotrópicas” – 1971-** Ratificada por el Estado Colombiano el 12 de mayo de 1981. Esta convención fue aprobada por la Ley 43 de 1980 y entró en vigor el 10 de agosto de 1981.
- **“Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988).** Suscrita el 20 de diciembre de 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993, y ratificada el 10 de junio de 1994. La Sentencia que declara la constitucionalidad de la Convención es la C-176 de 1994, y el Decreto de Promulgación es el 671 de 1995.

Los tres grandes tratados de fiscalización internacional de drogas se sustentan entre sí y son complementarios. Las convenciones de 1961 y 1971 incorporan disposiciones generales sobre el tráfico y el uso de drogas. La Convención de 1961 se centra en las drogas de origen vegetal, como la coca, el cannabis, el opio y la heroína. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 reforzó el uso de sanciones penales para combatir la producción, posesión y tráfico ilícito de drogas.

Como ya se sustentó, estos tratados deben interpretarse acorde a las obligaciones concurrentes en materia de derechos humanos⁴⁷.

8.4 Las obligaciones del estado colombiano en materia de derechos humanos

Los derechos humanos se intersectan con una gran variedad de medidas en la política de drogas; desde la producción hasta el consumo. En este sentido, los estados están obligados a cumplir con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al momento de diseñar e implementar sus políticas de drogas.

Al ratificar los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.⁴⁸ Por tanto, Colombia, al haber ratificado los tratados internacionales

47 Rodrigo Uprimny, “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, DeJusticia, (s.f), https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf

48 Jensema, “Derechos humanos y políticas de Drogas”.

enunciados, en función del principio Pact Sunt Servanda, debe adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes allí consagrados, de manera prevalente.

Ahora bien, existen normas que integran el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto o en sentido lato. De acuerdo con la jurisprudencia⁴⁹, los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, reconocidos por la Carta, hacen parte del bloque en sentido estricto. Incluso, la propia Constitución remite a esa doctrina y jurisprudencia en su artículo 93-2, al señalar que los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.⁵⁰

8.5 Derecho internacional de los derechos humanos de Naciones Unidas:

TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS APROBADOS EN EL MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN			
TRATADO	APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	ENTRADA EN VIGOR
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Mediante la Ley 74 de 1968	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Mediante la Ley 74 de 1968	29 de octubre de 1969	3 de enero de 1976
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Mediante la Ley 22 de 1981	2 de septiembre de 1981	Para Colombia: 2 de octubre de 1981
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Mediante la Ley 51 de 1981	19 de enero de 1982	Para Colombia: 19 de febrero de 1982.
Convención sobre los Derechos del Niño	Mediante la Ley 12 de 1991	28 de enero de 1991	Para Colombia: 27 de febrero de 1991.
Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Mediante la Ley 70 de 1986	8 de diciembre de 1987	Para Colombia: 8 de enero de 1988.

49 Naciones Unidas Derechos Humanos, "El derecho internacional de los derechos humanos, (s.f), acceso el 30 de mayo de 2019, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

50 Ver, por ejemplo, la sentencia C-582 de 1999

8.6 Tratados del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos:

TRATADOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS			
TRATADO	APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	ENTRADA EN VIGOR
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Mediante la Ley 16 de 1972	31 de julio de 1973	18 de julio de 1978
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"	Mediante la Ley 319 de 1996. Declarada exequible mediante Sentencia C-251 de 1997.	23 de diciembre de 1997	Para Colombia: 16 de noviembre de 1999
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará	Mediante la Ley 248 de 1995, declarada exequible mediante Sentencia C-408 de 1996.	15 de noviembre de 1996	Para Colombia: 15 de diciembre de 1996.

9. MARCO JURISPRUDENCIAL

A través de la **Sentencia C-221 de 1994** la Corte Constitucional despenalizó el consumo de la dosis personal, argumentando que la penalización del consumo va en contravía de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, la Corte Constitucional estableció:

Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige. Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito son claramente inconstitucionales.

No obstante, en el marco de esta sentencia, la Corte Constitucional señala una paradoja entre la despenalización de la dosis personal y el fenómeno del narcotráfico, toda vez que:

Por un lado, se autoriza el consumo de la dosis personal, pero por otro se mantiene la penalización del narcotráfico. Es decir que se permite a los individuos consumir droga, pero se prohíbe su producción, distribución y venta. Carece de toda lógica que la ley ampare al consumidor de un producto y, en cambio sancione a quien se lo suministre.

Por otro lado, la **Sentencia C-574 de 2011** aclaró que, por lo menos desde el punto de vista constitucional, en el país no es posible penalizar el porte de la dosis mínima exclusiva para el consumo. Adicionalmente, en esta Sentencia, a partir de una interpretación sistemática de los nuevos incisos introducidos por el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49, con el resto de este precepto superior, y con otros principios del texto fundamental que inciden en su alcance, la Corte llegó a la siguiente conclusión:

[...] En cuanto a la interpretación del inciso sexto del artículo 49, con el resto de la Constitución, se tiene que tener en cuenta que dicho apartado, que está inserto en el derecho a la salud, se debería corresponder con un concepto amplio de dignidad que implique la autodeterminación (artículo 1), con el derecho a la vida y con el deber del Estado de protegerla (art. 11 e inciso segundo del artículo 2º), con la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás (inciso tercero del artículo 44), con la protección y la formación integral del adolescente (artículo 45), con la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se les prestará la atención especializada que requieran (art. 47); con el mismo derecho a la salud y saneamiento ambiental (art. 49) y con el numeral primero de los deberes del artículo 95 que establece que toda persona tiene el deber de “Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Respecto a los tratamientos de salud, la Corte señaló, en la **Sentencia T-859 de 2003**, que el derecho a la salud es un derecho fundamental, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

Respecto a la prevalencia de los tratados internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad, la Sentencia **C-225 de 1995** establece que:

Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto

constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2o) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4o), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93).

Respecto a la relación entre el derecho interno y el derecho internacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-269 de 2014**, estableció que:

[...] es posible que algunas de las fuentes del derecho internacional gocen de un predominio respecto de fuentes exclusivamente nacionales. Conforme a ello, (i) las disposiciones del ius cogens en tanto normas imperativas del derecho internacional tienen una jerarquía especial y, en esa medida, la Constitución se encuentra a ellas sometida. La Corte también ha reconocido: (ii) la especial posición, en la jerarquía de fuentes, de los tratados de derechos humanos y los tratados de límites, al punto que pueden condicionar la validez de otras normas jurídicas; (ii) la posibilidad de que normas dictadas por órganos comunitarios de organizaciones internacionales con vocación subregional, en desarrollo de la cesión parcial de algunas competencias por parte del Estado, prevalezcan y produzcan efectos inmediatos en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, a través de la **sentencia C-235 de 2019**, que declaró inexecutable la prohibición general de consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en espacio público, puede interpretarse que la prohibición establecida en el Artículo 49 de la Constitución no puede ser un impedimento para la regulación del cannabis de uso adulto. Al respecto, esta sentencia señala que:

Desde el punto de vista histórico, la Corte resaltó que luego de haberse proferido la Sentencia C-221 de 1994 sobre dosis personal, sectores críticos de esta

decisión intentaron en varias oportunidades introducir reformas al Artículo 16 de la Constitución sobre el libre desarrollo de la personalidad, con el fin de modificar el sustento de la decisión judicial y así poder justificar un cambio de jurisprudencia. El Congreso de la República, sin embargo, una y otra vez protegió la decisión de la Corte Constitucional, descartando las diferentes propuestas de modificación que fueron presentadas. La propuesta de reforma que finalmente fue aceptada por el congreso sobre la cuestión no implicó una modificación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino del Artículo 49 sobre el derecho a la Salud.

Por tanto, quedó claro que con esta norma no llevaría a penalizar con medida privativa de la libertad al consumidor, sino acompañarlo con medidas pedagógicas, profilácticas y terapéuticas que le ayudaren a él y a su familia a superar sus dificultades. Esto contrasta radicalmente la Ley 30 de 1986, según la cual el porte y el consumo de cualquier estupefaciente era penalizado. Frente al artículo 49 de la Constitución, la Sentencia 253 de 2019 también se señala que:

Desde el punto de vista sistemático, la Corte resaltó cómo la norma leída en su conjunto no impone sanciones, ni penales, ni contravencionales, sino que asegura el acceso a las personas a los tratamientos de salud que se requieran. La norma constitucional expresamente advierte que “con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias”. Esto es, no se imponen sanciones, sino que se asegura que a quienes lo requieren, el acceso a servicios de rehabilitación. En cualquier caso, estas medidas, no sancionatorias sino de salud, [requieren] el consentimiento informado del adicto’. Esto es, las medidas son impuestas a los consumidores que lo precisan, a las personas que son adictas. Y en tal caso, siempre se debe respetar el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, al tener que contarse con el consentimiento informado de la persona. De hecho, la modificación constitucional de 2009, junto a la dosis personal amparada constitucionalmente por el libre desarrollo de la personalidad, que no fue modificada, incluyó una ‘dosis médica’, en tanto la limitación se impone ‘salvo restricción médica’.

Desde el punto de vista literal, la Corte concluyó que la norma constitucional no establece una prohibición total y rotunda al porte y consumo de ‘sustancias estupefacientes o sicotrópicas’, que dé lugar a sanciones o castigos. Por eso, se sostuvo, “(...) se puede concluir nuevamente que desde una interpretación literal del apartado demandado, hay lugar a inferir que la prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, salvo prescripción médica, que en un principio parece como absoluto, podría estar limitado ya que se establece que éstas medidas de índole administrativo se establecerán solamente con fines preventivos y rehabilitadores de orden pedagógico,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias y que el sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto, circunstancia que atenuaría la prohibición sin limitaciones del porte y consumo de estas sustancias. (...).” La protección constitucional para poder acceder a tratamientos por adicción a drogas, no obstante, había sido objeto de amplia protección por la jurisprudencia de la Corte.

En este sentido, la prohibición del artículo 49, que en un principio se considera como absoluta respecto al *porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas*, debe ser interpretada en consonancia con la segunda y la tercera parte del artículo que establece que ‘*Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias*’ y que ‘*El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto*’. Además, debe ser leído en conjunto con el resto del orden constitucional vigente, como el artículo 16.

Es decir, es una norma que establece reglas a propósito del derecho a la salud y, por tanto, debe ser aplicada en el marco de esa perspectiva. No es una regla que tenga funciones, por ejemplo, en materia de derecho policivo o que pueda limitar el porte y el consumo de sustancias psicoactivas, pues estos actos están amparados en el marco del derecho a libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, si no puede limitar el porte y el consumo, tampoco podría entonces prohibir su producción y distribución.

Por último, esta sentencia se ha pronunciado sobre los sujetos de especial protección y el derecho a la salud en el siguiente sentido:

Existen grupos de sujetos de especial protección constitucional cuyos aspectos particulares y específicos deben ser considerados como es el de los niños y las niñas, ya ampliamente resaltado. Ahora bien, también se debe tener en cuenta que desde la reforma al Artículo 49 de la Constitución Política, el acceso a las sustancias psicoactivas por prescripción médica hace parte del derecho fundamental a la salud. En tal medida, la protección que se debe dar a las personas que consumen por razones de salud, como parte de un tratamiento de reducción de daños, por ejemplo, deben ser tratadas con respeto, sin discriminación y con dignidad. En las guías internacionales se ha resaltado esta cuestión.⁶⁶ Esto es crucial en cuanto a las personas que habitan en la calle, pues entre esta población hay personas que tienen problemas de adicción y para las cuales el consumo está relacionado con asuntos de salud, fundamentalmente. En tales casos, los protocolos que se establezcan para tratar esta población deben tener en cuenta esta dimensión propia del derecho fundamental a la salud. Una regulación debe tener en cuenta el derecho a la dignidad de las

personas que están o habitan en la calle, justamente porque su vida transcurre en el espacio público.

10. CONCLUSIÓN

La evidencia estadística y académica ha demostrado que política prohibicionista alrededor del cannabis para uso adulto, lejos de ser efectiva en la reducción del consumo y la oferta de esta sustancia, ha traído efectos colaterales como el fortalecimiento de las mafias, el aumento de la violencia asociada a las mafias del narcotráfico y los riesgos de salud pública que enfrentan las personas consumidoras. En este contexto, resulta imperante diseñar estrategias alternativas para combatir el narcotráfico y los problemas asociados a las sustancias de uso ilícito, las cuales deben cumplir con las obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano en materia de derechos humanos, dado que son prevalentes frente a cualquier otro tratado internacional.

Después de hacer una revisión académica y analizar las experiencias internacionales sobre políticas de drogas, los congresistas abajo firmantes hemos concluido que la regulación es el paradigma más efectivo para conciliar las convenciones internacionales sobre fiscalización de drogas y las obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos, toda vez que busca ofrecer garantías de seguridad y salud pública, al mismo tiempo que afecta a las mafias generadoras de violencia.

Este proyecto de ley es producto de una larga y profunda indagación técnica para consolidar una regulación del cannabis de uso adulto con enfoque de derechos humanos y salud pública, que tenga un carácter preventivo y que se centra en las comunidades étnicas, campesinas y en las víctimas del conflicto que han sufrido también la guerra contra las drogas. En consecuencia, el proyecto es una apuesta porque el mercado de cannabis de uso adulto derivado de su regulación pueda retribuir a quienes, de primera mano, han sufrido los profundos impactos de la guerra contra las drogas.

Se realizó la acumulación de los proyectos de Ley No. 108 de 2022 Senado “Por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones”, y No. 246 de 2022 Cámara “Por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones”, con el criterio de incorporar en la ponencia para primer debate, aquellas disposiciones que resultaran ser más adecuadas en función de los enfoques de salud pública y derechos humanos.

En el capítulo correspondiente al objeto, principios y definiciones, se incorporaron redacciones de los dos proyectos de ley y se adicionaron elementos que permitieran delimitar de menor manera tanto el objeto del proyecto, como los principios y definiciones que deberán orientar la interpretación y aplicación de esta ley.

Se definió ubicar en el segundo capítulo las disposiciones correspondientes a las medidas de salud pública y prevención del consumo, así como las prohibiciones tendientes a proteger a los menores de edad con respecto al consumo de cannabis de uso adulto, considerando elementos de los textos unificados como lo establecido en el capítulo octavo del proyecto original 108 de 2022 en lo relacionado con la prevención del consumo, y lo establecido en el capítulo sexto del proyecto original 246 de 2022 Cámara en cuanto a envasado y etiquetado. En conclusión, se realizó una revisión de las dos iniciativas y se incorporaron de manera ordenada y lógica las disposiciones conducentes a mejor protección de la salud pública.

En el tercer capítulo se establece la creación de la AGENCIA NACIONAL ETNOBOTANICA DE PLANTAS PSICOACTIVAS, tomando como base las disposiciones contenidas en el capítulo diecisiete del proyecto original 246 de 2022 Cámara, entidad que asumirá los procesos de investigación y expedición de licencias para el cultivo, transporte, almacenamiento, transformación y procesamiento, exportación, importación, empaquetado, publicidad y venta de plantas psicoactivas y sus derivados para uso médico, científico, industrial y adulto.

En el capítulo referente a la regulación de las semillas, se consideraron fundamentalmente las disposiciones contenidas en el proyecto original 246 de 2022 Cámara, por considerar que respondían mejor al objetivo de proteger las semillas autóctonas de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo y por ende a las comunidades indígenas y campesinas cultivadoras de cannabis de uso adulto.

En cuanto a los cultivos de cannabis, se consideraron las disposiciones contenidas en los proyectos de ley acumulados, pero se introdujeron importantes modificaciones a la redacción de los artículos con el fin de reconocer de manera prevalente los cultivos preexistentes para comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas, así como de establecer condiciones claras para nuevos cultivadores. Adicionalmente, se introdujeron en este capítulo las disposiciones relacionadas con los cupos de producción y el otorgamiento de licencias para el cultivo.

Se incorporaron a la ponencia las disposiciones contenidas en el capítulo quinto del proyecto original 246 de 2022 Cámara, en cuanto al procesamiento y fabricación de derivados, realizando algunas modificaciones de autoría de los ponentes con el fin de dar mayor precisión y claridad al texto. De igual manera se procedió con el capítulo correspondiente a las disposiciones sobre transporte.

En relación con los mecanismos de distribución y acceso, se consideraron las disposiciones contenidas en los dos proyectos de ley que se unifican, seleccionando aquellas redacciones e incorporando nuevas que respondieran mejor al objetivo de la prevención del consumo, la protección de los menores de edad y las garantías para los consumidores adultos.

Se conservó el capítulo noveno del proyecto original 108 de 2022 Senado, en relación con los mecanismos de comercio justo y promoción del desarrollo sostenible, incluyendo modificaciones por parte de los ponentes con el fin de desarrollar mecanismos concretos y facultar al gobierno nacional para creación de instancias tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

En el capítulo correspondiente a formalización y bancarización se incluyen disposiciones relacionadas con las medidas afirmativas propuestas en los dos proyectos de ley que se acumulan.

Se reformulan las disposiciones referidas a competencias e impuestos, en función de las definiciones adoptadas por los ponentes.

Se acogen las disposiciones del proyecto de ley original 246 de 2022 Cámara, en cuanto a porte, mecanismo de información y control del cannabis (micc), incentivos a la industria del cáñamo, despenalización, antecedentes y medidas correctivas, con algunas modificaciones de redacción por parte de los ponentes

Se incluye el capítulo de Educación para la convivencia con el cannabis adulto por iniciativa de los ponentes y se desarrollan los capítulos de otras medidas afirmativas y justicia social y disposiciones finales, considerando los aportes de los dos proyectos acumulados.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que ninguno de los ponente ni su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se dedica a las actividades reguladas en el mismo.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019: “Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Presentamos las siguientes modificaciones al articulado:

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO MODIFICATORIO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado “Por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones”,	Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara “Por medio del cual se regula el cannabis y uso adulto y se dictan otras disposiciones”.	El cambio obedece a la acumulación de proyectos de ley.
	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	

<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear el marco regulatorio para el cultivo, producción, abastecimiento, almacenamiento, transformación, comercialización, acceso y uso del cannabis y sus derivados con fines de uso adulto, con los propósitos de evitar externalidades negativas sobre los derechos humanos, la paz, y el medio ambiente, asociadas al comercio ilegal de cannabis, así como prevenir el desvío de esta sustancia al tráfico ilícito.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear el marco regulatorio para el El objeto de la presente ley es regular el cultivo, producción, abastecimiento, almacenamiento, transformación, comercialización, acceso y uso del cannabis y sus derivados con fines de uso adulto, con los propósitos de evitar externalidades negativas sobre los derechos humanos, la paz, y el medio ambiente, asociadas al comercio ilegal de cannabis, así como prevenir el desvío de esta sustancia al tráfico ilícito <u>priorizando a las comunidades en situación de pobreza y/o especialmente afectadas por la política de drogas y pequeñas empresas colombianas productores, en cuanto a su derecho a cultivar, procesar y comercializar el cannabis acceder a las medidas de fomento y acompañamiento controladas por el Estado colombiano, con un enfoque de salud pública, justicia social, derechos humanos, educación,</u></p>	<p>El cambio busca poner en el centro de la regulación del cannabis de uso adulto los enfoques de salud pública, justicia social, derechos humanos, prevención del consumo, entre otros.</p>
---	---	--

	<p><u>prevención y reducción de daños del consumo, calidad de vida, construcción de paz, desarrollo sostenible y protección del ambiente, así como establecer sanciones, medidas preventivas y pedagógicas con el objetivo de prevenir y disminuir el tráfico ilícito de esta sustancia, el consumo por parte de menores de edad y el consumo problemático en adultos.</u></p>	
<p>Artículo 2°. Principios rectores. Los principios por los cuales se regirá la regulación del cannabis de uso adulto son los siguientes:</p> <p>i. Construcción de paz: Para alcanzar la paz es necesario dar solución al problema del narcotráfico. Por eso, la regulación del cannabis de uso adulto materializa el deber adquirido por el Estado Colombiano, en el <i>Acuerdo Final de Paz</i>, de poner en marcha una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito, a partir de un enfoque general de derechos humanos y</p>	<p>Artículo 2°. Principios rectores. Los principios por los cuales se regirá la regulación del cannabis de uso adulto son los siguientes:</p> <p>i. Construcción de paz: Para alcanzar la paz es necesario dar solución al problema del narcotráfico. Por eso, la regulación del cannabis de uso adulto materializa el deber adquirido por el Estado Colombiano, en el <i>Acuerdo Final de Paz</i>, de poner en marcha una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito, a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género.</p>	<p>Se realizó una reorganización y ampliación de algunos de los principios rectores del proyecto, con el objetivo de fortalecer el papel de la salud pública y de darle más relevancia a los grupos que sufrieron los impactos de la guerra contra las drogas, como los campesinos y las comunidades étnicas.</p>

<p>salud pública, diferenciado y de género.</p> <p>ii. Derechos humanos: La regulación del cannabis de uso adulto cumplirá con lo establecido en la Constitución Política, dando prevalencia a las obligaciones que ha adquirido el estado colombiano en materia de derechos humanos.</p> <p>III. Protección y promoción de la salud: Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los determinantes sociales a lo largo del curso de la vida. Así mismo, el Estado deberá garantizar la inversión en prevención del consumo y el tratamiento de los usuarios problemáticos de cannabis de uso adulto, toda vez que exista consentimiento informado del usuario.</p> <p>IV. Justicia social y reparación: La regulación del cannabis de uso adulto es un mecanismo de reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido las consecuencias directas asociadas con la guerra</p>	<p><u>I. Salud pública: La regulación de uso adulto del cannabis tendrá un enfoque de salud pública y se propenderá por prevenir el consumo de cannabis en menores de edad y el consumo problemático en adultos.</u></p> <p>ii. Derechos humanos: La regulación del cannabis de uso adulto cumplirá con lo establecido en la Constitución Política, dando prevalencia a las obligaciones que ha adquirido el estado colombiano en materia de derechos humanos.</p> <p><u>II. Justicia social y reparación: La regulación del consumo de cannabis de uso adulto deberá contribuir a la justicia social y a la reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido los impactos directos asociados con la guerra contra las drogas en el territorio nacional, como los pequeños productores, productores tradicionales, usuarios, campesinos y campesinas, pero también de la población no consumidora. Las comunidades vulneradas por la guerra y la violencia, así como las comunidades indígenas y campesinas tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de</u></p>	
--	--	--

<p>contra las drogas en territorio nacional, como los pequeños productores, productores tradicionales, usuarios, campesinos y campesinas, especialmente los que tengan otros factores diferenciales como ser víctimas del conflicto armado o sean mujeres cabeza de familia, quienes tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización.</p> <p>V. Desarrollo sostenible y protección medioambiental: La presente Ley dará cumplimiento a la Constitución Política y los tratados internacionales, dando prevalencia a aquellos relacionados con la protección del medio ambiente, la conservación y restauración de la biodiversidad y el uso sostenible de sus componentes. El desarrollo de la industria del cannabis de uso adulto debe proteger el</p>	<p><u>producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, las personas y comunidades que sean víctimas del conflicto armado, las mujeres cabeza de familia, las comunidades afro, palenqueras y las comunidades campesinas, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización y vulnerabilidad.</u></p> <p>III. Protección y promoción de la salud: Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los determinantes sociales a lo largo del curso de la vida. Así mismo, el Estado deberá garantizar la inversión en prevención del consumo y el tratamiento de los usuarios problemáticos de cannabis de uso adulto, toda vez que exista consentimiento informado del usuario.</p> <p>III. Derechos humanos: La regulación del cannabis de uso adulto cumplirá con lo establecido en la Constitución Política, dando prevalencia a las obligaciones que ha adquirido el estado colombiano en materia de derechos humanos.</p>	
--	--	--

<p>medio ambiente y la biodiversidad, así como promover el uso responsable de los recursos naturales y las buenas prácticas de agricultura.</p> <p>VI. Autonomía y libre desarrollo de la personalidad: El Estado no podrá imponer un ideal de excelencia humana. Cada individuo podrá elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su personalidad, siempre que esto no afecte los derechos de terceros.</p> <p>VII. Reducción de la oferta ilegal de cannabis y la criminalidad asociada: Es un deber del Estado definir y poner en marcha políticas públicas tendientes a la reducción de la oferta ilegal de cannabis y promover políticas de reducción de la criminalidad.</p> <p>VIII. Sujetos de especial protección: Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo y prohibiendo su acceso al cannabis de uso adulto, a través de estrategias basadas en la evidencia y los derechos humanos.</p> <p>IX. Autodeterminación</p>	<p>IV. Justicia social y reparación: La regulación del cannabis de uso adulto es un mecanismo de reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido las consecuencias directas asociadas con la guerra contra las drogas en territorio nacional, como los pequeños productores, productores tradicionales, usuarios, campesinos y campesinas, especialmente los que tengan otros factores diferenciales como ser víctimas del conflicto armado o sean mujeres cabeza de familia, quienes tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización.</p> <p>IV. Construcción de paz: <u>Para alcanzar la paz es necesario dar solución al problema del narcotráfico. Por eso, la regulación del cannabis de uso adulto materializa el deber adquirido por el Estado Colombiano, en el Acuerdo Final de Paz, en el sentido de poner en marcha una nueva visión que afronte el</u></p>	
--	---	--

<p>de los pueblos: La regulación del cannabis de uso adulto reconoce y protege el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, la autonomía reglamentaria, el gobierno propio y libre determinación.</p> <p>X. Enfoque diferencial e interseccional: La regulación del cannabis funcionará bajo el principio de enfoque diferencial e interseccional con base en aspectos como el género, la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros.</p> <p>XI. Acceso a la información y protección de las personas: Toda persona tiene derecho a acceder a la información relativa al origen, la composición, las consecuencias y los efectos vinculados al uso adulto del cannabis. En el diseño y la implementación de la regulación del cannabis de uso adulto deberá tener en cuenta los distintos tipos de consumo, dándole un tratamiento diferenciado y específico a cada uno según sus características.</p>	<p><u>problema de las drogas de uso ilícito, a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género que permita dar solución a las situaciones de las comunidades que han sufrido los impactos directos de la guerra contra las drogas. De igual manera, se aborda la construcción de paz desde la presencia del Estado colombiano como coadyuvante en la cadena de producción y transformación del cannabis con fines médicos y para el uso adulto.</u></p> <p>V. Desarrollo sostenible y protección medioambiental: El desarrollo de la industria del cannabis de uso adulto debe proteger el medio ambiente y la biodiversidad según lo establece la Constitución Política y los tratados internacionales sobre esta materia, así como promover el uso responsable de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y las buenas prácticas de agricultura.</p> <p>VI. Autonomía y libre desarrollo de la personalidad: El Estado es respetuoso de la autonomía y</p>	
--	---	--

<p>XII. Participación democrática: Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del cannabis de uso adulto.</p> <p>XIII. Pedagogía y no estigmatización: La regulación del cannabis de uso adulto deberá ir acompañada de programas de sensibilización para los organismos de seguridad pública, de tal forma que se evite la estigmatización y la persecución de la población usuaria de cannabis.</p>	<p>el libre desarrollo de la personalidad y no podrá imponer un ideal de excelencia humana. Cada individuo podrá elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su personalidad, siempre que esto no afecte los derechos de terceros.</p> <p>VII. Eliminación de la oferta ilegal de cannabis y la criminalidad asociada: Es un deber del Estado definir y poner en marcha políticas públicas tendientes a la reducción y eliminación de la oferta ilegal de cannabis, así como promover políticas de reducción de la criminalidad asociada al tráfico de esta sustancia.</p> <p>VIII. Sujetos de especial protección: Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo y prohibiendo su acceso al cannabis de uso adulto, a través de estrategias basadas en la evidencia y los derechos humanos.</p> <p>IX. Autodeterminación de los pueblos: La regulación del cannabis de uso adulto reconoce y protege el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas al territorio, la autonomía reglamentaria, el gobierno propio y libre determinación.</p>	
--	---	--

	<p>X. Enfoque diferencial e interseccional: La regulación del cannabis funcionará bajo el principio de enfoque diferencial e interseccional con base en aspectos como el género, la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros.</p> <p>XI. Acceso a la información y protección de las personas: Toda persona tiene derecho a acceder a la información relativa al origen, la composición, las consecuencias y los efectos vinculados al uso adulto del cannabis. En el diseño y la implementación de la regulación del cannabis de uso adulto deberá tener en cuenta los distintos tipos de consumo, dándole un tratamiento diferenciado y específico a cada uno según sus características.</p> <p>XII. Participación democrática: Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del cannabis de uso adulto.</p> <p>XIII. Pedagogía y no estigmatización: La regulación del cannabis de</p>	
--	--	--

	<p>uso adulto deberá ir acompañada de programas de sensibilización para los organismos de seguridad pública, de tal forma que se evite la estigmatización y la persecución de la población usuaria de cannabis.</p>	
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones en materia de cannabis:</p> <p>I. Sustancia Psicoactiva (SPA): Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.</p> <p>i. Planta de cannabis: Se entiende toda planta del género cannabis.</p> <p>ii. Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones en materia de cannabis:</p> <p><u>I. Consumo de cannabis con fines de uso adulto: Es la decisión libre de una persona autónoma, mayor de dieciocho años, de consumir cannabis o sus derivados en los lugares habilitados por la ley o en su residencia, siempre que no afecte los derechos de las demás personas.</u></p> <p><u>II. Consumo problemático: el consumo problemático de cannabis es aquel que afecta de forma negativa la salud mental o física, las relaciones sociales y las actividades cotidianas de la persona. La valoración del consumo problemático es integral y no se puede limitar a los efectos químicos que genera el cannabis en el cuerpo.</u></p>	<p>Se incluyeron cuatro definiciones nuevas que aportan conceptos operativos para la regulación del cannabis de uso adulto.</p>

<p>excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que se establezca en la reglamentación de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>iii. Cannabis y productos de cannabis para uso adulto: Por cannabis para uso adulto se entiende, independientemente de su presentación, la sumidad florida de la planta de cannabis de la cual no se ha extraído la resina, y que ha sido sujeta a proceso de cosecha, secado, molienda y adaptación para la ingesta o inhalación, sea directa o a través</p>	<p>III. Sustancia Psicoactiva (SPA): Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.</p> <p>IV. Planta de cannabis: Se entiende toda planta del género cannabis.</p> <p>V. Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que se establezca en la reglamentación de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>VI. Cannabis y productos de cannabis para uso adulto: Por cannabis para uso adulto se entiende, independientemente de su</p>	
---	---	--

<p>de aparatos o accesorios. Son productos de cannabis para uso adulto aquellos fabricados a partir de o que contienen cannabis para uso adulto o sus aceites, resinas, extractos, cannabinoides y demás derivados para consumo directo para su inhalación o ingesta, independientemente de su presentación o forma de presentación o administración.</p> <p>iv. Dispensarios: Son dispensarios los establecimientos que cuenten con la licencia y autorización establecida en la presente ley para el almacenamiento, distribución al por menor y dispensación de cannabis y sus derivados para uso adulto.</p> <p>v. Lounges o Coffe Shops: Son los establecimientos</p>	<p>presentación, la sumidad florida de la planta de cannabis de la cual no se ha extraído la resina, y que ha sido sujeta a proceso de cosecha, secado, molienda y adaptación para la ingesta o inhalación, sea directa o a través de aparatos o accesorios. Son productos de cannabis para uso adulto aquellos fabricados a partir de o que contienen cannabis para uso adulto o sus aceites, resinas, extractos, cannabinoides y demás derivados para consumo directo para su inhalación o ingesta, independientemente de su presentación o forma de presentación o administración.</p> <p>VII. Dispensarios: Son dispensarios los establecimientos que cuenten con la licencia y autorización establecida en la presente ley para el almacenamiento, distribución al por menor y dispensación de cannabis y sus derivados para uso adulto.</p> <p>VIII. Licencias: son las autorizaciones otorgadas por la autoridad pública competente para realizar actividades relacionadas con la importación, exportación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte,</p>	
--	--	--

<p>que cuenten con la licencia y autorización para el almacenamiento, distribución al por menor dispensación y consumo de cannabis y sus derivados para uso adulto, en combinación con otras actividades y servicios que disponga la presente ley y sus normas reglamentarias.</p>	<p>comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas y plantas de cannabis y sus derivados para uso adulto. IX. Lounges o Coffe Shops: Salones o cafés habilitados para el consumo: Son los establecimientos que cuenten con la licencia y autorización para el almacenamiento, distribución al por menor dispensación y consumo de cannabis y sus derivados para uso adulto, en combinación con otras actividades y servicios que disponga la presente ley y sus normas reglamentarias.</p>	
<p>CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CANNABIS DE USO ADULTO</p>	<p>CAPÍTULO II PROHIBICIONES, MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL CONSUMO</p>	<p>Se cambió el capítulo II en su totalidad para fortalecer el enfoque de salud pública y la prevención del consumo.</p>
<p>Artículo 4°. Actividades Permitidas. El cultivo, producción, importación, exportación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación y distribución del cannabis y productos de cannabis para uso adulto son legales y</p>		<p>Se eliminó este artículo dado que se integró en la redacción del artículo siguiente.</p>

<p>permitidos en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional realizará pedagogía a las autoridades civiles, militares y de policía con respecto a las actividades permitidas en el marco de la presente ley, con el fin de evitar la estigmatización de quienes estén vinculados a las actividades permitidas.</p>		
<p>Artículo 5°. Prohibición de uso de menores. Los menores de 18 años no podrán acceder a ni consumir cannabis para uso adulto. Por lo tanto, cualquier actividad atada a la dispensación o entrega de cannabis o productos que contengan cannabis o derivados de cannabis estará sujeta a la acreditación de la condición de mayoría de edad del potencial adquirente, a través de la presentación de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente correspondiente la cual se deberá presentar en</p>	<p>Artículo 4. Prohibición de expendio a menores. Los menores de 18 años no podrán acceder a ni consumir cannabis para uso adulto. Por lo tanto, cualquier actividad atada a la dispensación o entrega de cannabis o productos que contengan cannabis o derivados de cannabis estará sujeta a la acreditación de la condición de mayoría de edad del potencial adquirente, a través de la presentación de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente correspondiente la cual se deberá presentar en todos los eventos al momento de su dispensación o entrega. Lo anterior, sin</p>	<p>Esta nueva redacción proviene del artículo 5 del proyecto de ley original que establecía la prohibición de uso para menores. Pero su redacción se ajusta para fortalecer su contenido.</p>

todos los eventos al momento de su dispensación o entrega. Lo anterior, sin perjuicio del acceso de menores de edad a cannabis para fines medicinales, conforme lo establecido en la legislación aplicable.

En consecuencia, se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, incurrir en cualquier actividad relacionada con el comercio, distribución, oferta, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de productos de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, dirigida a menores de edad. Está igualmente prohibido la asignación de empleo o la instrumentalización de menores de edad para dichos fines. Quien incurra en esta prohibición estará incurso en las conductas establecidas en la Ley 599 de 2000 y sus modificaciones vigentes.

~~perjuicio del acceso de menores de edad a cannabis para fines medicinales, conforme lo establecido en la legislación~~

aplicable. Prohíbese el expendio de cannabis y sus derivados a menores de edad. El cannabis y sus derivados son de uso exclusivo de personas mayores de edad, por lo que cualquier actividad relacionada con su entrega, distribución, oferta, donación, regalo, suministro y venta, está sujeta a la acreditación previa de la mayoría de edad del potencial adquirente a través de la presentación de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente correspondiente. Sin una acreditación positiva entre la identidad del adquirente y la información en el documento de identidad no se puede realizar la entrega de cannabis.

La persona mayor de edad que facilite el expendio de cannabis y sus derivados a menores será sancionada administrativamente, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad penal o civil de acuerdo con la normatividad vigente. También serán

	<p><u>sancionados los establecimientos legalmente habilitados para el uso adulto de cannabis si el expendio a menores de edad se realiza dentro de sus instalaciones o por parte de algunos de sus empleados, administradores o dueños.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Únicamente está habilitado el expendio de cannabis y sus derivados a menores de edad por razones medicinales y previa prescripción médica. No obstante, en ningún caso los establecimientos habilitados por las autoridades para el expendio y comercialización orientado de manera exclusiva al uso adulto, pueden realizar actividades de expendio de cannabis medicinal.</u></p>	
	<p><u>Artículo nuevo. Prohibición de trabajo de menores.</u> En ningún caso, los menores de edad podrán trabajar para personas naturales o jurídicas dedicadas al cultivo, producción, importación, exportación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación y</p>	<p>Se incluyó este artículo nuevo para establecer la prohibición de trabajo de menores en cualquiera de las actividades relacionadas con la cadena de producción del cannabis.</p>

	<p><u>distribución del cannabis y productos de cannabis para uso adulto.</u></p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Política de Salud Pública frente al consumo de cannabis.</u> Los <u>Ministerios de la Salud y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales, multisectoriales e integrales de prevención, educación, reducción de daños y control del consumo de cannabis por parte de menores de edad y a la población en general, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado, e implementarán estrategias para propender por la superación del consumo problemáticos de cannabis, mediante la aplicación de planes de salud pública. De igual manera, el Ministerio de educación adelantará las estrategias necesarias en todos los establecimientos de educación del país para informar, orientar y educar a los</u></p>	<p>Se incluyó este artículo nuevo para articular una política de salud de carácter intersectorial entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación Nacional.</p>

	<p><u>estudiantes sobre los perjuicios que pueden conllevar el consumo de sustancias psicoactivas.</u></p> <p><u>Parágrafo 1.</u> <u>Se diseñaran programas educativos y de prevención para el consumo de cannabis dedicados específicamente a la población entre 18 y 21 años. Estos programas tendrán como principal enfoque prevenir el consumo antes de la edad de 21 años dados los riesgos asociados al consumo en estas edades.</u></p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Programas educativos para evitar y abandonar el consumo de cannabis en menores de edad.</u> <u>Los menores de edad deberán recibir información y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos del consumo de cannabis a corto, mediano y largo plazo, así como la incidencia del consumo problemático en enfermedades físicas y mentales. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar,</u></p>	<p>Se incluyó este artículo para establecer un programa educativo para abandonar el consumo en menores de edad, dado que son sujeto de especial protección constitucional.</p>

	<p><u>primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del consumo de cannabis.</u></p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Campañas de educación sobre el consumo de cannabis de uso adulto.</u> <u>Será responsabilidad del Gobierno Nacional implementar campañas generales de información y educación a la población sobre los efectos del consumo de cannabis de uso adulto a corto, mediano y largo plazo, y brindar asesoría, divulgar información y desarrollar programas para mitigar y reducir los riesgos y daños así como desestimular el consumo.</u></p>	<p>Se incluyó este nuevo artículo para fortalecer la política pública de prevención del consumo de cannabis</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Espacios de información.</u> <u>En los lugares legalmente habilitados para la venta y consumo de cannabis de uso adulto se dispondrá un espacio para informar a los consumidores de forma pedagógica,</u></p>	<p>Se incluyó este nuevo artículo para fortalecer la política pública de prevención del consumo de cannabis y de acceso de información.</p>

	<p><u>acerca de los efectos del consumo de esta sustancia acorto, mediano y largo plazo, así como de los posibles síntomas de un consumo de carácter problemático y de los mecanismos y líneas de atención.</u></p> <p><u>Parágrafo 1.</u> <u>El alcance y características de la información que se debe brindar en estos espacios la debe definir el Ministerio de Salud en coordinación con el ministerio de Educación y Justicia, en un plazo máximo de tres meses a partir de la expedición de esta ley .</u></p>	
<p>Artículo 6°. <i>Restricciones frente a la conducción de vehículos y otros.</i> Se considerará que está incurso en las infracciones establecidas en la Ley 1696 de 2013 y las normas que la sustituyan o modifiquen, quien conduzca vehículo, equipo o maquinaria peligrosa en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley. Se</p>		<p>Se eliminó este artículo dado que es favorable mantener las prohibiciones que ya existen para la conducción de vehículos y otros.</p>

<p>considerará que una persona actúa bajo los efectos del cannabis de uso adulto cuando se demuestre que cuenta con niveles de THC que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a las pruebas científicamente aceptadas que indique dicho Ministerio en la reglamentación correspondiente.</p>		
<p>Artículo 7°. Reglamentación. Corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con sus competencias, reglamentar lo concerniente a las condiciones, requisitos y mecanismos de inspección, vigilancia y control para la importación, exportación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento,</p>	<p>Artículo 49. Facultades reglamentarias. Corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con sus competencias, reglamentar lo concerniente a las condiciones, requisitos y mecanismos de inspección, vigilancia y control para la importación, exportación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y</p>	<p>Se eliminó el párrafo porque se volvió un artículo independiente y se cambió su ubicación por un tema de organización.</p>

<p>transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas y plantas de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan, para uso adulto. Las autoridades señaladas en este artículo deberán expedir la reglamentación correspondiente en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades mencionadas en este artículo deberán incluir en dicha reglamentación las medidas e instrumentos que sean necesarios para asegurar la adecuada capacitación y preparación de los miembros de la Policía Nacional y demás autoridades, para el adecuado seguimiento y control de actividades relacionadas con el cultivo, producción, comercialización y consumo de cannabis de uso adulto y productos de cannabis de uso adulto.</p>	<p>uso de las semillas y plantas de cannabis y de sus derivados para uso adulto, así como los productos que los contengan. Las autoridades señaladas en este artículo deberán expedir la reglamentación correspondiente en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades mencionadas en este artículo deberán incluir en dicha reglamentación las medidas e instrumentos que sean necesarios para asegurar la adecuada capacitación y preparación de los miembros de la Policía Nacional y demás autoridades, para el adecuado seguimiento y control de actividades relacionadas con el cultivo, producción, comercialización y consumo de cannabis de uso adulto y productos de cannabis de uso adulto.</p>	
<p>Artículo 8°. Licencias. Toda persona natural o jurídica que pretenda</p>		<p>Se eliminó este artículo como una fórmula general para tratar el tema de licencias y,</p>

<p>iniciar actividades relacionadas con la importación, exportación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas y plantas de cannabis, del cannabis y sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto deberá obtener la licencia correspondiente conforme lo establecido en la presente ley y su reglamento.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas que cuenten con licencias para el cultivo de plantas de cannabis y fabricación de derivados de cannabis conforme a las leyes preexistentes podrán solicitar una ampliación de dichas licencias para el cultivo de plantas de cannabis o fabricación de derivados para uso adulto como una nueva modalidad de dichas licencias preexistentes.</p> <p>Las autoridades a las que refiere el Artículo 7º de la presente ley, dentro de la</p>		<p>por el contrario, se realizaron capítulos particulares para cada uno de las actividades relacionadas con las actividades de la cadena de producción de uso adulto.</p>
--	--	---

<p>reglamentación que expidan, definirán los mecanismos de control de la oferta y abastecimiento de la demanda a través de un sistema de cupos para el cultivo de plantas de cannabis, que deberá garantizar que se cumplan los principios rectores de la presente ley. Este sistema de cupos deberá ser aplicado sin excepción a toda persona, comunidad o minoría que ostente una de las licencias a las que hace referencia el presente artículo.</p>		
<p>Artículo 9°. Pequeños productores y cultivadores de cannabis de uso adulto. Las autoridades a las que refiere el Artículo 7° de la presente ley, en el reglamento correspondiente, establecerán las condiciones por las cuales se considerará que un licenciario para el cultivo de cannabis para uso adulto sea considerado pequeño productor y cultivador de cannabis de uso adulto.</p>	<p>Artículo 9. Espacios de información. En los lugares legalmente habilitados para la venta y consumo de cannabis de uso adulto se dispondrá un espacio para informar a los usuarios, de forma pedagógica, acerca de los efectos del consumo de esta sustancia a corto, mediano y largo plazo, así como de los posibles síntomas de un consumo de carácter problemático y de los mecanismos y líneas de atención.</p> <p>Parágrafo 1. El alcance y características de la información que se debe brindar en estos espacios la debe definir el Ministerio de Salud en un plazo máximo de</p>	

	<p>tres meses a partir de la expedición de esta ley. Estos espacios deben ser asistidos por personal profesional como personal médico, psicólogos, psiquiatras, trabajadoras sociales, y autoridad competente, para prestar un servicio asistido a los consumidores y garantizar un ambiente tranquilo para los vecinos al lugar de expendio.</p>	
<p>Artículo 10°. Beneficios a pequeños productores y distribuidores. El Estado implementará medidas y mecanismos para que el otorgamiento de las licencias se realice de manera prioritaria a pequeños productores y dispensadores, a través una discriminación positiva que tenga como base aspectos de género, etnia, nivel socioeconómico, situación de vulnerabilidad, que habite en territorios que han sido afectados por el conflicto armado o los cultivos ilícitos, entre otros.</p> <p>Las autoridades a las que refiere el Artículo 7° de la presente ley realizarán el cálculo de las tarifas de las licencias para pequeños productores y cultivadores de cannabis</p>	<p>Artículo 10°. Calidad del cannabis. El Ministerio de Salud y Protección Social en plazo de tres (6) meses, a través de reglamento, definirá las especificaciones de calidad del cannabis de uso adulto, sus derivados y productos, así como las condiciones de empaque y etiquetado necesarias para su circulación y comercialización. La calidad del cannabis de uso adulto serán equiparables a las del cannabis de uso medicinal.</p>	<p>Este artículo tiene origen en el artículo 23 del proyecto original. Sin embargo, como se fortalecieron las medidas de salud pública se cambió su ubicación.</p>

<p>de uso adulto, con base en medias afirmativas. Así mismo, definirán en qué casos estas licencias serán gratuitas.</p> <p>Parágrafo 1. Será obligación privativa del Estado brindar asistencia técnica al pequeño productor y cultivador de cannabis de uso adulto. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través o en conjunto con las instituciones vinculadas y adscritas a dicho sector o a través de convenios interadministrativos con otros sectores de la administración, gestionará programas de extensión rural o medidas equivalentes, para que el cannabis cultivado por pequeños productores y cultivadores de cannabis de uso adulto cumpla con las condiciones de calidad exigidas por el reglamento correspondiente, y contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios a través de la construcción de capacidades.</p>		
<p>Artículo Autoridades competentes.</p>	<p>11°. Las</p>	<p>Artículo 11. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado del cannabis de Este artículo tiene origen en el artículo 29 del proyecto original. Sin embargo, como</p>

<p>autoridades a las que refieren los artículos 5° y 6° de la Ley 1787 de 2016 y sus reglamentos, así como las normas que los modifiquen o sustituyan, serán las competentes para otorgar las licencias a las que refiere el Artículo 8° de la presente ley y para incluir la modalidad de uso adulto en las licencias a las que refiere el inciso segundo del mismo artículo.</p>	<p>uso adulto y los productos de cannabis de uso adulto, así como de accesorios o herramientas para su preparación, inhalación o ingesta estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. No podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos ni utilizar ganchos comerciales que puedan inducir al consumo de esta sustancia; ii. No podrán sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida; iii. No divulgarán información falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como “suaves”, “saludable”, “relajante”. iv. Todo envase y empaque deberá ser resellable y a prueba de niños. v. Todo producto deberá ser identificado con una etiqueta frontal en que se deberá expresar clara e inequívocamente, de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio Salud y Protección Social. Dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, 	<p>se fortalecieron las medidas de salud pública se cambió su ubicación.</p>
--	---	--

	ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.	
	CAPÍTULO NUEVO AGENCIA NACIONAL ETNOBOTANICA DE PLANTAS PSICOACTIVAS	Se establece un nuevo capítulo destinado a la creación de la Agencia Nacional Etnobotanica de Plantas Psicoactivas.
	<p><u>Artículo 16: Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP.</u> Créase la Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal que asumirá los procesos de investigación y expedición de licencias para el cultivo, transporte, almacenamiento, transformación y procesamiento, exportación, importación, empaquetado, publicidad y venta de plantas psicoactivas y sus derivados para uso médico, científico, industrial y adulto. Esta agencia coordinará con el Ministerio de Agricultura, a través del ICA, todo lo relacionado con el uso de semillas, y el con el Instituto colombiano de vigilancia de</p>	

alimentos y medicamentos-Invima, todo lo relacionado con alimentos y medicamentos que provengan las plantas psicoactivas.

Parágrafo 1: Los Ministerios actualmente encargados de la expedición de licencias y actividades relacionadas con el Cannabis mantendrán su competencia durante el plazo de creación de la Agencia Nacional Para la Regulación y Control Etnobotánica de Planas Psicoactivas.

Parágrafo Transitorio 1. Se faculta al Gobierno Nacional, para que en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamente el funcionamiento de Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP, defina los organismos del orden nacional o departamental que deban pasar a ser parte de ésta, elimine las entidades o dependencias que con lleven a duplicidad de funciones, transfiera las funciones asignadas a la Agencia que desarrollen otras entidades traslade los recursos que deban hacer parte del patrimonio de la

	<p><u>Agencia, organice su planta de personal, traslade la administración de softwares y, en general, adopte las medidas conducentes a la unificación de funciones, deberes y responsabilidades establecidas en la presente Ley, a cargo de la Agencia Nacional Etnobotanica de Planas Psicoativas-ANEPP.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio 2: Se faculta al Gobierno Nacional, para que en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cree y reglamente el funcionamiento de la Federación Nacional de Cannabis de Colombia, como mecanismo de comercio local e internacional del cannabis. Dicha entidad será la encargada de atender la oferta y demanda local de cannabis, regularla, desarrollar los procesos de la cadena productiva, siendo estos: cultivo, producción de cultivos, derivados, alimentos, semillas, transformación, investigación y comercialización, más cualquier otro eslabón de la cadena del cannabis, con el fin de lograr la transición del cultivo y transformación ilegal hacia la legalidad, la</u></p>	
--	--	--

	<p><u>eliminación de la violencia y el cumplimiento de los acuerdos y pactos de paz celebrados en el territorio nacional.</u></p>	
	<p>CAPITULO IV SEMILLAS</p>	
<p>Artículo 12°. Abastecimiento de Semillas. Quien decida iniciar actividad de cultivo y producción de cannabis de uso adulto para comercialización o entrega a terceros, deberá utilizar para ese propósito semillas de variedades previamente caracterizadas e inscritas en el registro nacional de cultivares comerciales del ICA. Podrán ser caracterizadas nuevas variedades de plantas de cannabis que se encuentren en una fuente semillera registrada conforme a las normas que reglamentaron la Ley 1787 de 2016.</p> <p>Parágrafo 1. No será necesario demostrar la caracterización previa o el registro de variedades de semillas cuyo propósito sea el autocultivo, toda vez que el autocultivo es de uso personal y no tiene fines comerciales.</p>	<p>Artículo 12°. Abastecimiento de Semillas. Quien decida iniciar actividad de cultivo y producción de cannabis de uso adulto para comercialización o entrega a terceros, deberá utilizar para ese propósito semillas de variedades previamente caracterizadas e inscritas Artículo 17. Semillas. Para los productos de cannabis de uso adulto se utilizarán las semillas de variedades previamente caracterizadas e inscritas en el Registro Nacional de Cultivares comerciales del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA. Las variedades de semillas autóctonas de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo tendrán prioridad en el registro sobre otras variedades extranjeras y se buscará mejorar su calidad a través de su</p>	<p>Se reformuló el artículo de abastecimiento de semillas para reformular el tratamiento de las semillas. También se cambio la ubicación del proyecto.</p>

<p>Parágrafo 2. Dentro de los 2 años siguientes a la promulgación de la reglamentación de la presente ley, toda persona que cuente con las licencias necesarias para el cultivo de plantas de cannabis que cuente con registro como Unidad de Investigación en Fitomejoramiento o Unidad de Evaluación Agronómica registrada ante el ICA o se asocie con una entidad que cuente con dicho registro, podrá importar semillas de variedades de plantas de cannabis no registradas en Colombia, en las cantidades que establezca la regulación emitida por el Ministerio de Agricultura, para la realización de ensayos de caracterización y registro posterior, sin necesidad de concepto técnico-científico o análisis de riesgo alguno.</p>	<p>fitomejoramiento.</p> <p><u>Se permitirá el registro de cultivares que cuenten con ficha técnica para que sean utilizados como fuentes semilleras de acuerdo a los parámetros técnicos definidos por el ICA. También se mantendrá abierto el registro de nuevas variedades de plantas de cannabis que se encuentren en una fuente semillera registrada conforme a las normas que reglamentaron la Ley 1787 de 2016.</u></p> <p><u>Se modificará lo establecido en la Resolución 3178 de septiembre 07 de 2015, en el sentido de permitir a todos los licenciarios de cultivo de cannabis el desarrollo, investigación, mejoramiento genético y producción de semillas para su cultivo o comercialización conducentes al mercado nacional e internacional.</u></p> <p>Parágrafo 1. No será necesario demostrar la caracterización previa o el registro de variedades de semillas cuyo propósito sea el</p>	
--	--	--

	<p>autocultivo, toda vez que el autocultivo es de uso personal y no tiene fines comerciales.</p> <p>Parágrafo 1. Las semillas de variedades que ya están registradas en una fuente semillera podrán ser usadas para el cultivo de cannabis de uso adulto.</p> <p>Parágrafo 2. Dentro de los 2 años siguientes a la promulgación de la reglamentación de la presente ley, toda persona que cuente con las licencias necesarias para el cultivo de plantas de cannabis que cuente con registro como Unidad de Investigación en Fitomejoramiento o Unidad de Evaluación Agronómica registrada ante el ICA o se asocie con una entidad que cuente con dicho registro, podrá importar semillas de variedades de plantas de cannabis no registradas en Colombia, en las cantidades que establezca la regulación emitida por el Ministerio de Agricultura, para la realización de ensayos de caracterización y registro posterior, sin necesidad de concepto</p>	
--	--	--

		<p>técnico-científico o análisis de riesgo alguno.</p>	
<p>Artículo 13°. Reconocimiento de semillas de comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales. Las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan cultivado plantas de cannabis y cuenten con material de propagación de plantas de cannabis, podrán continuar ejerciendo dichas actividades de cultivo por un periodo de 2 años, sin formalidad, limitación o requerimiento adicional alguno. Durante este periodo, el ICA de oficio o a solicitud de parte, ofrecerá a las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales, la asistencia técnica necesaria y gratuita para la caracterización y registro de dichas variedades en el registro nacional de cultivares comerciales.</p> <p>Ninguna actividad relacionada con la caracterización o registro</p>	<p>Artículo 18. Reconocimiento de semillas de comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales. Las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan cultivado plantas de cannabis y cuenten con material de propagación de plantas de cannabis, podrán continuar ejerciendo dichas actividades de cultivo por un periodo de 2 años, sin formalidad, limitación o requerimiento adicional alguno. Durante este periodo, el ICA de oficio o a solicitud de parte, ofrecerá a las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales, la asistencia técnica necesaria y gratuita para la caracterización y registro de dichas variedades en el registro nacional de cultivares comerciales.</p>	<p>Se incluyó un segundo inciso en el artículo para proteger los usos y culturas autóctonas de cuertas plantas. También se modificó su ubicación.</p>	

<p>de una variedad de cannabis se podrá interpretar o aplicar en detrimento de la adecuada protección de los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas o minorías raciales, conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Ninguna persona distinta a la comunidad indígena, campesina o de minoría racial que haya inscrito un cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, podrá sin autorización de ésta, solicitar la importación, producción, comercialización y/o siembra de semilla de ese cultivar durante un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se inscriba el cultivar en el Registro Comercial. En cualquier tiempo se presumirá que las semillas de la variedad registrada a nombre de la comunidad indígena, campesina o de minoría racial que se encuentre en el territorio nacional debieron ser obtenidas con autorización de dicho titular, salvo prueba en contrario que demuestre que dichas semillas hicieron parte de una</p>	<p><u>Ninguna actividad relacionada con la caracterización o registro de una variedad de cannabis se podrá interpretar o aplicar en detrimento de la adecuada protección de los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas o minorías raciales, conforme a la legislación aplicable.</u></p> <p>La comunidad indígena, campesina o de minoría racial que haya inscrito un cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales mantendrán un uso exclusivo de las semillas durante un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se inscriba el cultivar en el Registro Comercial. El ICA deberá verificar que el registro de semillas a nombre de una comunidad indígena, campesina o de minoría racial que se encuentre registrada con anterioridad a la vigencia de esta ley, cuenta con la autorización y el consentimiento del titular. En caso de que una persona distinta a la</p>	
---	--	--

<p>fuelle semillera registrada o de una importación realizada conforme a las leyes aplicables.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado deberá preservar y mantener los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de plantas de cannabis.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado creará mecanismos para que los campesinos, indígenas y afrodescendientes puedan acceder de manera efectiva y progresiva al fitomejoramiento de las semillas de plantas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. El Estado abrirá convenios para que las Universidades del país, Unidades de Investigación en fitomejoramiento y Unidades de Evaluación</p>	<p>comunidad esté interesada en la importación, producción, comercialización y/o siembra de la semilla durante el periodo de exclusividad deberá solicitar una autorización a la comunidad que la registró.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado deberá reconocer, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de plantas de cannabis para uso adulto.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado creará mecanismos para que los campesinos, indígenas y afrodescendientes puedan acceder de manera efectiva y progresiva al fitomejoramiento de las semillas de plantas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.</p>	
--	--	--

<p>Agronómica registradas ante el ICA apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de plantas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes o en bancos genéticos de acceso público. Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica a las comunidades a las que hace referencia este artículo.</p>	<p>Parágrafo 3. El Estado establecerá convenios para que las Universidades del país, Unidades de Investigación en fitomejoramiento y Unidades de Evaluación Agronómica registradas ante el ICA apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de plantas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes o en bancos genéticos de acceso público. Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica a las comunidades a las que hace referencia este artículo.</p>	
	<p><u>Artículo nuevo. Importación de semillas.</u> Se podrán importar semillas para los productos de cannabis y sus derivados destinados al uso adulto. Para su importación, la semilla debe ser previamente registrada de acuerdo a los parámetros que establezca el ICA. En caso de considerarlo</p>	

	<p><u>necesario el ICA podrá restringir la importación de una determinada variedad de semillas para proteger las semillas internas.</u></p>	
	<p>CAPÍTULO NUEVO CULTIVOS</p>	<p>Se incluyó este nuevo capítulo para tratar el tema específico del cultivo de cannabis de uso adulto.</p>
	<p><u>Artículo nuevo. Cultivos de cannabis de uso adulto.</u> El cultivo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para uso adulto está habilitado en tres modalidades: <u>el registro de cultivos preexistentes para comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas, las licencias otorgadas a nuevos cultivadores y el autocultivo. En las primeras dos modalidades, los cultivadores podrán obtener semillas registradas de un cultivario, plantar cultivar y cosechar cannabis con la finalidad de producir flor para destinarla al procesamiento o la transformación en derivados de uso adulto. En este sentido se deberán tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 26 en relación las comunidades indígenas,</u></p>	<p>Se incluyó este nuevo artículo para tratar el tema específico del cultivo de cannabis de uso adulto y habilitarlo en tres modalidades distintas: autocultivo, registro de cultivos preexistentes y licencias para nuevos cultivadores.</p>

	<p><u>campesinas y minorías raciales.</u></p>	
	<p><u>Artículo nuevo. Cupo de producción.</u> <u>La cantidad de flor que podrán producir las comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas inscritas en el registro y los licenciatarios dependerá de un estudio de la demanda de cannabis de uso adulto necesaria para cubrir el mercado nacional. Este estudio se realizará anualmente por parte del Ministerio de Salud, mientras entra en funcionamiento la Agencia Nacional Etnobotánica de Plenas Psicoactivas-ANEPP y será un proceso participativo en el que participarán los cultivadores, expertos en el tema y demás actores relevantes en la cadena de producción. En la distribución de cupos de producción tendrán prioridad las comunidades que se encuentran inscritas en el registro de cultivos preexistentes, sobre las personas jurídicas y naturales que obtengan licencias de cultivo. También se tendrán en cuenta las capacidades productivas y el número</u></p>	<p>Se incluyó este nuevo artículo para tratar el tema específico del cupo de producción de flor de cannabis a quienes lo cultiven con fines comerciales.</p>

	<p><u>de personas que se podrían beneficiar con la asignación del cupo. El cupo de producción funcionará como una medida de regularización del mercado de cannabis de uso adulto solamente durante los primeros cinco (5) años contados después de la vigencia de esta norma.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> <u>La asignación de cupo de producción por primera vez se hará al momento en el que se otorgue la licencia de cultivo o se realice el registro de una comunidad en el registro de cultivos preexistentes. Si en ese momento no se cuenta con el estudio de demanda de cannabis, la asignación del cupo se realizará de acuerdo a otros criterios, como tipo de comunidad o población, el tamaño de producción con prelación a las pequeñas producciones de cannabis.</u></p> <p><u>Parágrafo 1.</u> <u>Los cupos de producción no aplican para la producción y venta de flor de cannabis o sus derivados y productos transformados de cannabis de uso adulto destinados a suplir la</u></p>	
--	--	--

	<p><u>demanda de mercados extranjeros.</u></p> <p><u>Parágrafo 2.</u> <u>La asignación anual de cupos de producción que se realiza a través de un estudio de demanda a cargo de la Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP no puede ser inferior a la asignada el año inmediatamente inferior.</u></p>	
	<p><u>Artículo nuevo. Registro de cultivos preexistentes de cannabis de comunidades étnicas, campesinas y víctimas del conflicto armado.</u> <u>Con el objetivo de identificar los cultivos preexistentes de cannabis, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conformará un registro de cultivos preexistentes con un (1) año de antelación a la vigencia de esta ley cuyos titulares sean las comunidades indígenas, cultivadores indígenas tradicionales, campesinas y minorías étnicas. Los titulares de los cultivos registrados podrán cultivar cannabis psicoactivo y no psicoactivo en la</u></p>	<p>Se incluyó este nuevo artículo como una medida afirmativa de carácter principal dentro del proyecto para la inclusión de las comunidades</p>

	<p><u>modalidad de uso adulto. En el registro tendrán prioridad los cultivos ubicados en los territorios que históricamente se han dedicado al cultivo de cannabis y que se han visto afectados por el conflicto armado y por la guerra contra las drogas, así como aquellos cultivadores que sean de víctimas del conflicto armado.</u></p> <p><u>La inscripción en el registro se podrá hacer de oficio o por solicitud por parte de la comunidad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En un plazo de seis meses, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo del el Ministerio de Justicia, deberá establecer y organizar este registro.</u></p>	
	<p><u>Artículo nuevo. Acompañamiento técnico a las comunidades.</u> <u>Las comunidades que estén inscritas en el registro de cultivos de cannabis de uso adulto podrán solicitar acompañamiento técnico al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el objetivo de mejorar sus prácticas productivas y cumplir con</u></p>	<p>Se incluyó este nuevo artículo como un mecanismo de trasmisión de tecnología y capacidades a las comunidades que estén en el registro de cultivos preexistentes.</p>

	<p><u>los estándares de calidad y producción de la flor de cannabis para uso adulto fijados en esta ley.</u></p> <p><u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural gestionará programas de extensión rural o medidas equivalentes, para que el cannabis cultivado por las comunidades inscritas en el registro cumpla con las condiciones de calidad exigidas por el reglamento correspondiente, y contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios a través de la construcción de capacidades y transferencias tecnológicas. Para cumplir con este fin, el Ministerio podrá actuar a través o en conjunto con las instituciones vinculadas y adscritas al sector de Agricultura o a través de convenios interadministrativos con otros sectores de la administración.</u></p>	
	<p><u>Artículo nuevo. Licencia para cultivos de cannabis de uso adulto.</u> Mientras entra en funcionamiento la</p>	<p>Se incluyó este nuevo artículo para tratar el tema de las licencias de cultivos de cannabis de uso adulto.</p>

	<p><u>Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP, el Ministerio de Justicia y del Derecho otorgará licencias a las personas jurídicas y naturales interesadas en cultivar cannabis psicoactivo o no psicoactivo para uso adulto. El trámite para otorgar las licencias y/o la modalidad será reglamentado en un plazo de seis (6) meses por parte del Ministerio correspondientes (cultivo, agricultura, transformación y salud) y deberá ofrecer a los interesados herramientas pedagógicas y tutoriales.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Las personas jurídicas o naturales que hayan recibido licencias de cannabis para fines medicinales y científicos si cumplen con los requisitos establecidos en esta ley podrán solicitar la modalidad de uso adulto. En este trámite tendrán prioridad las pequeñas producciones de cannabis, la tradición en el cultivo y el tipo de población a la que pertenezca el solicitante.</u></p>	
	<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Se incluyó este nuevo artículo</p>

	<p><u>Requisitos para acceder a una licencia para el cultivo de cannabis de uso adulto.</u> <u>Las personas jurídicas o naturales que estén interesados en acceder a una licencia para el cultivo de cannabis de uso adulto deberán cumplir con los siguientes requisitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><u>1. En caso de personas naturales, ser ciudadanos colombianos de nacimiento o residentes permanentes.</u><u>2. En el caso de personas jurídicas, la mayoría de los socios o accionistas y el control deberán ser de colombianos de nacimiento o residentes permanentes.</u><u>3. Que cuenten con la infraestructura y capacidad económica para garantizar la seguridad de los cultivos de cannabis de uso adulto. Lo que incluye, pero no se limita, a tener circuitos de seguridad en cada una de las instalaciones que operen 24 horas, a contar con muros y puertas de seguridad que impidan el ingreso a personas no autorizadas a los cultivos, a contar con vigilancia privada y especializada, y</u>	<p>para establecer los requisitos legales para el tema de las licencias de cultivos de cannabis de uso adulto.</p>
--	---	--

	<p><u>a implementar estrategias de monitoreo y control a sus empleados con el fin de impedir fugas en la producción.</u></p> <p><u>4. El pago de la tarifa por la licencia que establezca el _____ Ministerio correspondiente. El pago de la tarifa solo procede cuando se hayan verificado los tres requisitos anteriores.</u></p> <p><u>Todos los requisitos se deben acreditar documentalmente en la solicitud para que la persona jurídica o natural pueda acceder a una licencia.</u></p> <p><u>Parágrafo 1.</u> <u>Los requisitos establecidos en el numeral 3 podrán ser ampliados y especificados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, hasta tanto no entre en operación la integración en los Ministerios de Agricultura y de Salud respectivamente así como los protocolos para su cumplimiento. En caso de que se determine el incumplimiento de algunos de estos elementos el Ministerio correspondiente podrá suspender o revocar la modalidad otorgada si lo</u></p>	
--	---	--

	<u>considera necesario.</u>	
	<u>CAPITULO PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE DERIVADOS</u>	Se incluyó un nuevo capítulo para tratar el tema de procesamiento y fabricación de derivados de cannabis de uso adulto.
	<u>Artículo nuevo: Transformación de la flor de cannabis.</u> <u>Para efectos de la fabricación de derivados para uso adulto la planta de cannabis, todas sus partes podrán ser procesadas y o transformadas mediante variados procesos para producir derivados como extractos, tinturas, fermentos, infusiones concentrados, comestibles y cualquier otro tipo de producto susceptible de envasado y etiquetado dentro de los establecido por la autoridad competente para el tipo de producto.</u>	Se incluyó el artículo para habilitar la transformación de la flor de cannabis.
	<u>Artículo Nuevo: Calidad de las transformación de la flor de cannabis.</u> <u>Los fabricantes deberán analizar muestras representativas del cannabis y derivados para ejecutar el análisis físico-químico que certifique la presencia dentro de los límites permitidos de contaminantes, incluidos los</u>	Se incluyó este artículo para establecer el estandar de calidad para la transformación de flor de cannabis.

	<p><u>microorganismos, material extraño, metales pesados, micotoxinas, pesticidas, solventes residuales además de analizar el perfil.</u></p>	
	<p><u>Artículo Nuevo: Destrucción de cannabis derivados.</u> El cannabis que en la prueba no cumpla con los protocolos deberá ser destruido y reportado al Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC mediante el protocolo establecido por la Unidad especial Fondo Nacional de Estupefacientes.</p>	
	<p><u>Artículo Nuevo: licencia de transformación.</u> Las empresas que quieran procesar y transformar flor de cannabis deberán contar con una licencia de fabricación de derivados. En caso que lo deseen, la licencia de transformación se podrá ampliar a las otras actividades que trata esta ley siempre que cumplan con los requisitos necesarios.</p> <p><u>Las comunidades étnicas, campesinas y víctimas del conflicto inscritas en el registro de cultivos preexistentes, así como los licenciatarios podrán solicitar una extensión de su registro o licencia para transformar la flor de cannabis, previa acreditación del</u></p>	<p>Se incluyó este artículo para incluir la licencia de transformación de productos de cannabis de uso adulto con el objetivo de</p>

	<p><u>cumplimiento de los requisitos que establezca la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia de transformación de derivados.</u></p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Límite de THC en productos transformados de cannabis de uso adulto.</u> Los derivados en presentación de <u>Comestibles y bebidas deberán tener por unidad hasta 5 miligramos de THC y máximo 100 miligramos por paquete.</u></p>	<p>Se incluyó este artículo para establecer límites en los productos transformados de cannabis de uso adulto.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Uso del solventes en cannabis de uso adulto.</u> Los derivados en presentación de <u>extracciones y concentrados podrán realizarse con y sin solventes asegurando la eliminación de los residuos de los solventes después de la extracción.</u></p>	<p>Se incluyó este artículo para establecer estándares en los solventes en cannabis de uso adulto para productos transformados.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Inclusión en el INVIMA.</u> El INVIMA <u>deberá incluir todas las formas de extracciones, tecnologías y procesos que permitan la obtención de todos los derivados del cannabis de uso adulto como:</u></p> <p><u>Sin solvente: polen, hachís, charas,</u></p>	<p>Se incluyó este artículo para establecer estándares en el tema del invima para productos relacionados con cannabis de uso adulto.</p>

	<p><u>hachís de agua,</u> <u>hachís de resina</u></p> <p><u>Con solventes: BHO</u> <u>hachís de aceite de</u> <u>butano, shatter, wax,</u> <u>crumble, budder,</u> <u>resina viva, PHO,</u> <u>aceite de CO2</u></p>	
	<p><u>CAPÍTULO NUEVO</u> <u>TRANSPORTE</u></p>	<p>Como forma para darle mayor calidad a la cadena de consumo, se incluyó el capítulo de transporte de flor y productos de cannabis de uso adulto forma separada.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Transporte de cannabis de uso adulto.</u> <u>El transporte de flor cannabis de uso adulto, sus derivados y productos de consumo, está habilitado para las comunidades que estén inscritas en el registro de cultivos de cannabis, para las personas jurídicas o naturales que tengan una licencia de cultivo de uso adulto, de transformación de cannabis o de comercialización, y para las empresas de mensajería certificada.</u></p>	<p>Se habilita el transporte de cannabis de uso adulto, tanto para los licenciarios como para las comunidades inscritas en el registro de cultivos preexistentes.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Registro de vehículos y conductores.</u> <u>Las comunidades y los licenciarios que estén interesados en transportar flor cannabis de uso adulto, sus derivados y productos de consumo, deberán registrar a</u></p>	<p>Se establece el registro de vehículos y conductores como un mecanismo de control a transporte de cannabis de uso adulto.</p>

	<p><u>los conductores encargados de transportar la sustancia, así como al vehículo que cumplirá esta función, en el registro de vehículos y conductores de cannabis uso adulto.</u></p> <p><u>El Ministerio de Transporte será el encargado de gestionar y administrar el registro de vehículos y conductores de uso adulto. Para esto establecerá un canal de registro para la inscripción, definirá las condiciones y especificaciones técnicas que deben seguir los vehículos y los conductores, establecerá mecanismos de seguimiento y monitoreo a los manifiestos, rutas autorizadas y canales de comunicación.</u></p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Manifiesto.</u> <u>Las comunidades, licenciatarios y empresas acreditadas para el transporte de flor cannabis de uso adulto, sus derivados y productos de consumo tienen la obligación de generar para cada trayecto un manifiesto en donde especifiquen la carga de cannabis que transportan. Este manifiesto deberá cargarse en una plataforma online gestionada por el Ministerio de</u></p>	<p>El artículo establece la obligación de Manifiesto para el transporte de cannabis de uso adulto, que es uno de los mecanismo de control.</p>

	<p><u>Transporte al momento en que el inicie y termine el trayecto con el objetivo de asegurar la trazabilidad de la carga.</u></p>	
<p>CAPÍTULO VI DE LOS MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN Y ACCESO AL CANNABIS DE USO ADULTO</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LOS MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN Y ACCESO AL CANNABIS DE USO ADULTO</p>	
<p>Artículo 14°. Mecanismos de Acceso. El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de edad podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el vínculo con el mercado ilegal de esta sustancia.</p> <p>Parágrafo. Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos humanos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 37. Mecanismos de Acceso. El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de dieciocho (18) años podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el vínculo con el mercado ilegal de esta sustancia.</p> <p>Parágrafo 1. Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos humanos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de la presente ley.</p>	<p>Este artículo cambió de ubicación.</p>
<p>Artículo 15°. Autocultivo. Está permitido, sin requerir una licencia, cultivar plantas de cannabis en propiedad</p>	<p>Artículo 26. Autocultivo. Está permitido, sin requerir una licencia, cultivar plantas de cannabis en, El</p>	<p>Se cambió la ubicación del artículo de un capítulo a otro con el objetivo de integrar el autocultivo al tema de cultivos.</p>

<p>privada, en un número no superior a veinte (20) plantas, para uso personal o colectivo, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.</p>	<p>autocultivo de cannabis de uso adulto para uso personal o colectivo está permitido en propiedad privada y no requiere de una licencia para un número no superior a veinte (20) plantas, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.</p>	
<p>Artículo 16°. Dispensarios. Los dispensarios de cannabis podrán ser de naturaleza privada o pública. Estos últimos tendrán como principales objetivos facilitar el acceso a cannabis de uso adulto a consumidores de distintos niveles socioeconómicos y territorios, así como promover la inclusión de productos provenientes de pequeños y medianos cultivadores en la cadena de abastecimiento y oferta a consumidor final, con el fin de desincentivar la recurrencia al mercado ilegal.</p> <p>Parágrafo 1. Corresponderá a los Gobernadores y alcaldes de Distrito otorgar las autorizaciones de funcionamiento de los dispensarios que se pretendan abrir en su jurisdicción, conforme a</p>	<p>Artículo 41. Dispensarios. Los dispensarios de cannabis podrán ser de naturaleza privada o pública. Estos últimos tendrán como principales objetivos facilitar el acceso a cannabis y sus derivados de uso adulto a consumidores de distintos niveles socioeconómicos y territorios, así como promover la inclusión de productos provenientes de pequeños y medianas producciones en la cadena de abastecimiento y oferta a consumidor final, con el fin de desincentivar la recurrencia al mercado ilegal. <u>Para realizar esta actividad, se requiere de una licencia con modalidad de uso adulto para fines de comercialización que será otorgada por el Ministerio de Salud.</u></p>	<p>El artículo 41 del texto para la ponencia tiene su origen en el artículo 15 del proyecto de ley original. Sin embargo, se incluyó todo el inciso segundo para establecer de forma específica las obligaciones de los Salones o cafés habilitados para el consumo.</p>

<p>los requisitos y condiciones que establezcan las autoridades a las que refiere el Artículo 7°, en el reglamento correspondiente.</p>	<p>Parágrafo 1. Corresponderá a los gobernadores y alcaldes otorgar las autorizaciones de funcionamiento de los dispensarios que se pretendan abrir en su jurisdicción, conforme a los requisitos y condiciones que establezca la ley, previo el otorgamiento de licencia por parte del Ministerio de Salud.</p> <p><u>Parágrafo 2. Los dispensarios estarán obligados a adquirir como mínimo el 50% del cannabis y sus derivados para uso adulto de las comunidades inscritas en el Registro de cultivos de cannabis de comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas y cultivadores tradicionales del que habla el artículo 30 de esta ley. Para el efecto, el gobierno nacional definirá el mecanismo de compra centralizada o instrumentos de agregación de demanda, dentro de cuya estructuración deberá observarse el cumplimiento de lo establecido en este</u></p>	
---	---	--

	<p><u>artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. Las comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas inscritas en el registro y los licenciarios podrán solicitar una extensión de su registro o licencia para funcionar como dispensarios, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que establezca el Ministerio de Salud.</u></p>	
<p>Artículo 17°. Luonges o Coffe shops: Los lounges o coffe shops estarán autorizados para almacenar, distribuir y dispensar al por menor para consumo in situ cannabis y sus derivados para uso adulto, en combinación con otras actividades y servicios relacionados con la gastronomía, el entretenimiento, el bienestar y las demás condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1. Corresponderá a los</p>	<p>Artículo 42. Salones o cafés habilitados para el consumo. Los lounges o coffe shops estarán autorizados para almacenar, distribuir y dispensar al por menor para consumo in situ cannabis y sus derivados para uso adulto, en combinación con otras actividades y servicios relacionados con la gastronomía, el entretenimiento, el bienestar y las demás condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás autoridades competentes. Los salones o cafés habilitados para el</p>	<p>El artículo 42 del texto para la ponencia tiene su origen en el artículo 20 sobre clubes o asociaciones. Pero se incluyó el inciso tercero para clarificar las obligaciones que tienen los clubes o asociaciones. .</p>

<p>Gobernadores y alcaldes de Distrito otorgan la autorización de funcionamiento de los lounges o coffe shops que se pretendan abrir en su jurisdicción, conforme a los requisitos y condiciones que establezcan las autoridades a las que refiere el Artículo 7°, en el reglamento correspondiente.</p>	<p>consumo son establecimientos privados con ánimo de lucro dedicados a la venta y consumo de flor de cannabis y sus derivados, así como extracciones o concentrados a personas mayores de 18 años de cualquier nacionalidad para el consumo dentro de sus instalaciones. Para realizar esta actividad comercial, se requiere de una licencia que será otorgada por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ambas entidades definirán los requisitos necesarios para tener una licencia de esta índole.</p> <p><u>Los salones o cafés habilitados para el consumo tienen la obligación de no comercializar otras bebidas alcohólicas a excepción de la cerveza, ni tampoco tabaco de asegurar que el consumo de cannabis no sea visible desde el exterior del establecimiento, de mantener condiciones de salubridad adecuadas para las modalidades de consumo de cannabis</u></p>	
--	--	--

	<p><u>de uso adulto, de tener espacios de pedagogía sobre los efectos del consumo de cannabis a sus clientes, de adquirir los productos que ofrece una comunidad inscrita en el registro de cultivo de cannabis o de una persona con natural o jurídica que cuente con licencia de cultivo y/o fabricación, sin perjuicio del resto de obligaciones tributarias y comerciales que impone la ley.</u></p> <p>Parágrafo 1. Corresponderá a los Gobernadores y alcaldes de Distrito otorgar la autorización de funcionamiento de los lounges o coffe shops que se pretendan abrir en su jurisdicción, conforme a los requisitos y condiciones que establezcan las autoridades a las que refiere el Artículo 7°, en el reglamento correspondiente.</p>	
<p>Artículo 18°. Comercio Electrónico. Los dispensarios públicos y privados podrán ofrecer en venta cannabis o productos que contengan derivados de cannabis para uso adulto a través de comercio electrónico, dispensación automática</p>		<p>Se eliminó este artículo dado que habían riesgos en la verificación electrónica de la edad que podría generar acceso a cannabis a menores de edad..</p>

<p>y/o entrega a domicilio, siempre y cuando se verifique que el usuario del comercio electrónico, así como el receptor de los productos es una persona mayor de edad, y cumplan las demás condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás autoridades competentes.</p>		
<p>Artículo 19°. Licencia para distribución de cannabis de uso adulto. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio tendrán a su cargo la expedición de las licencias que permitan la adquisición, el almacenamiento, la distribución al por menor, la dispensación física, la dispensación automática, la venta en comercio electrónico, y la entrega a domicilio de cannabis y sus derivados para el uso adulto, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con otras entidades para la expedición y seguimiento de las licencias.</p>		<p>Se eliminó este artículo dado que por la redacción de los artículos destinados a salones o cafñes habilitados para el consumo, así como para los dispensarios, se prevee una licencia particular.</p>
<p>Artículo 20°.Clubes</p>	<p>Artículo 43. Clubes o</p>	<p>El artículo 43 del texto para la</p>

<p>o asociaciones. Las asociaciones de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, cultivar, producir y almacenar cannabis de uso adulto podrán operar como entidades sin ánimo de lucro, de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para entidades de dicha naturaleza, sujetas a la condición de ser entidades de propósito exclusivo para el consumo, cultivo, producción y almacenamiento de cannabis, derivados del cannabis y elementos inherentes a dichas actividades.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente a las autorizaciones aplicables a clubes o asociaciones, incluyendo el número de personas y cantidades de cannabis permitidos para las actividades</p>	<p>asociaciones. Las asociaciones de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, cultivar, producir y almacenar cannabis de uso adulto podrán operar como entidades sin ánimo de lucro, de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para entidades de dicha naturaleza, sujetas a la condición de ser entidades de propósito exclusivo para el consumo, cultivo, producción y almacenamiento de cannabis, derivados del cannabis y elementos inherentes a dichas actividades.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia, <u>mientras en entra en funcionamiento Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP</u> reglamentarán lo concerniente a las autorizaciones aplicables a clubes o asociaciones, incluyendo el número de personas y cantidades de cannabis permitidos para las actividades de clubes</p>	<p>ponencia tiene su origen en el artículo 21 sobre clubes o asociaciones. Pero se incluyó el inciso tercero para clarificar las obligaciones que tienen los clubes o asociaciones.</p>
---	---	---

<p>de clubes o asociaciones, con el fin de prevenir el desvío al tráfico ilícito.</p>	<p>o asociaciones, con el fin de prevenir el desvío al tráfico ilícito de esta sustancia.</p> <p><u>En los lugares que establezcan para el consumo de cannabis y sus derivados por parte de sus asociados, los clubes o asociaciones tienen la obligación de no proveer bebidas alcohólicas a excepción de la cerveza, o el tabaco, de asegurar que el consumo de cannabis no sea visible o físicamente perceptible (humo) desde el exterior del establecimiento, de mantener condiciones de salubridad adecuadas para las modalidades de consumo de cannabis y sus derivados de uso adulto, de tener espacios de pedagogía sobre los efectos del consumo de cannabis a sus clientes, de adquirir los productos que ofrece una comunidad inscrita en el registro de cultivo de cannabis o de una persona con natural o jurídica que cuente con licencia de cultivo. y o de fabricación con la modalidad específica de uso adulto.</u></p>	
---	---	--

<p>Artículo, 21°. Restricciones para clubes o asociaciones. En los clubes o asociaciones de los que trata el artículo anterior no están permitidas las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proveer cannabis, derivados de cannabis o productos que los contengan a menores de edad; II. Proveer cannabis, derivados de cannabis o productos que los contengan a personas distintas a sus asociados; III. Exceder las cantidades que les sea autorizado almacenar; IV. Promocionar, publicitar y patrocinar sus actividades frente a terceros. 	<p>Artículo 44. Restricciones para clubes o asociaciones. En los clubes o asociaciones de los que trata el artículo anterior no están permitidas las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proveer cannabis, derivados de cannabis o productos que los contengan a personas mayores de 18 años. II. Proveer cannabis, derivados de cannabis o productos que los contengan a personas distintas a sus asociados; III. Exceder las cantidades que les sea autorizado almacenar; IV. <u>Exceder el número de platas permitidas de acuerdo al número de afiliados, utilizando como base del cálculo el límite de veinte plantas permitidas para el autocultivo por miembro del club;</u> IV. Promocionar, publicitar y patrocinar sus actividades frente a terceros 	<p>Se incluyó un límite para las platas pueden tener los clubes que es el de 20 plantas por miembro o afiliado.</p>
<p>Artículo 22°. Competencias de alcaldes. Los alcaldes son autónomos para emitir actos administrativos tendientes a la</p>		<p>Se eliminó este artículo pues no era funcional al desarrollo de proyecto.</p>

<p>ampliación, nunca reducción o limitación, de mecanismos de acceso al cannabis para uso adulto, los cuales deberán observar los principios establecidos en la presente ley, en concordancia con los contextos locales o regionales y las necesidades particulares de los territorios, previo el agotamiento de una etapa de divulgación, socialización y concertación con los actores que se vean directamente afectados por dichos mecanismos, tales como consumidores, licenciarios, cultivadores, padres de familia, instituciones educativas y autoridades de policía.</p>		
<p>CAPITULO VII DE LA SALUD PÚBLICA</p>		
<p>Artículo 23°. Calidad. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de reglamento, definirá las especificaciones de calidad, así como condiciones de empaque y etiquetado del cannabis para uso adulto y de los productos de cannabis para uso</p>	<p>Artículo 10°. Calidad del cannabis. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de reglamento, a través de resolución específica definirá los requisitos de calidad del cannabis de uso adulto, y sus productos, de cannabis para uso adulto, el cual deberá observar los principios establecidos en la presente ley. así como</p>	<p>El artículo cambio de ubicación, pero se mantuvo su sentido.</p>

<p>adulto, el cual deberá observar los principios establecidos en la presente ley.</p>	<p>las condiciones de empaque y etiquetado necesarias para su circulación y comercialización.</p>	
<p>Artículo 24°. Reducción de daños y riesgos. El enfoque de reducción de daños y riesgos debe ser transversal a los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto. Quien venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Desarrollar y difundir información clara y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.</p> <p>II. Incluir en sus productos o empaquetados leyendas de reducción de daños en las que se describa los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.</p> <p>III. Especificar de forma clara y visible el tipo de cannabis, su origen, el contenido de cannabinoides, sus características organolépticas y otra información relevante,</p>		<p>Se eliminó este artículo porque se incluyeron varios artículos dedicados específicamente al tema de una política de reducción de riesgos.</p>

<p>con el fin de garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.</p> <p>IV. Proporcionar un cannabis que cumpla con los estándares de calidad fijados por el Ministerio de Salud y estar libre de subproductos nocivos.</p> <p>V. En ninguna circunstancia se pueden ubicar dispensarios de cannabis en locales adyacentes o cercanos a establecimientos donde ocurra las ventas de alcohol, tabaco y/o productos farmacéuticos, conforme a los parámetros de distancia y ubicación que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social en el reglamento correspondiente.</p> <p>VI. Disponer de estrategias para identificar el consumo problemático y recomendar una ruta de atención al usuario.</p>		
<p>Artículo.25°. Trazabilidad. Todos los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal deben proporcionar al consumidor información clara y visible sobre la</p>	<p>Artículo 51. Trazabilidad. Todos los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal deben proporcionar al consumidor El Ministerio de Salud Protección Social, en la reglamentación relativa a esta ley, adoptara las medidas necesarias para que todos los productos de cannabis y sus</p>	<p>Cambió la ubicación del artículo pero mantuvo su forma general.</p>

<p>trazabilidad del cannabis y sus derivados, desde el abastecimiento de las semillas hasta la dispensación final del producto al consumidor final.</p>	<p>derivados para uso adulto proporcionen información al consumidor que sea clara y visible sobre la trazabilidad del cannabis y sus derivados, producto, desde el abastecimiento de las semillas hasta la dispensación final del producto al consumidor final. Las especificaciones del etiquetado deben estar diseñadas para prevenir el consumo.</p>	
<p>Artículo 26°. Promoción de la salud. La gestión de las autoridades a cargo de la inspección, vigilancia y control de las actividades permitidas en torno al cannabis de uso adulto deberá estar acompañada de políticas y programas que fortalezcan la capacidad de la comunidad y las habilidades individuales para promover comportamientos saludables.</p>	<p>Artículo nuevo. Licencia para cultivos de cannabis de uso adulto. Mientras entra en funcionamiento la Agencia Nacional para la Regulación y el Control de Estupefacientes – ANRCE-, el Ministerio de Justicia y del Derecho otorgará licencias a las personas jurídicas y naturales interesadas en cultivar cannabis psicoactivo o no psicoactivo para uso adulto. El trámite para otorgar las licencias será reglamentado en un plazo de seis (6) meses por parte del Ministerio y deberá ofrecer a los interesados herramientas pedagógicas y tutoriales. La ANRCE expedirá el reglamento que corresponda de acuerdo a sus competencias.</p>	<p>La licencia de cultivo, a diferencia del modelo de registro de cultivos preexistentes, es para cultivos nuevos y supone un modelo de acceso distinto destinado a empresarios o otros sectores diferentes de las comunidades.</p>

	<p>Las licencias para cultivos de cannabis de uso adulto se podrán ampliar a actividades de transformación, procesamiento y producción de derivados, así como transportar y comercializar productos de cannabis de uso adulto siempre que el licenciario cumpla con los requisitos necesarios para cada una de estas actividades.</p> <p>Parágrafo 1. Las personas jurídicas o naturales que hayan recibido licencias para cultivos de cannabis de uso medicinal si cumplen con los requisitos establecidos en esta ley podrán solicitar licencias para el uso adulto. En este trámite tendrán prioridad los pequeños productores que tuvieran licencia de cannabis para uso medicinal.</p>	
<p>Artículo 27°. Enfoque intersectorial y diferenciado. Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores de cannabis de uso adulto. Así mismo, se deben abordar</p>		<p>Se eliminó este artículo porque se desarrollo una política publica más especifica en artículos del proyecto y concentrada en un solo capítulo.</p>

<p>los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p>		
<p>Artículo 28°. Tratamiento sobre consumo problemático. El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud a tratar a las personas con un consumo problemático de cannabis de uso adulto.</p>		<p>Se eliminó este artículo porque se desarrollo una política publica más especifica en artículos del proyecto y concentrada en un solo capítulo..</p>
<p>CAPITULO VIII DE LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO</p>		
<p>Artículo 29°. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto y los productos de cannabis de uso adulto, así como de accesorios o herramientas para su preparación, inhalación o ingesta estará sujeto a las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 11. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto y los productos de cannabis de uso adulto, así como de accesorios o herramientas para su preparación, inhalación o ingesta estarán sujetos a las siguientes reglas: i. No podrán ser dirigidos</p>	<p>El artículo se cambio de ubicación como parte de las medidas dedicadas a la salud pública.</p>

<p>I. No podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;</p> <p>II. No podrán sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida;</p> <p>III. No divulgarán información falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como “suaves”, “saludable”, “relajante”.</p> <p>IV. Todo envase y empaque deberá ser resellable y a prueba de niños.</p> <p>V. Todo producto deberá ser identificado con una etiqueta en que se deberá expresar clara e inequívocamente, de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio Salud y Protección Social. Dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.</p>	<p>a menores de dieciocho años <u>o ser especialmente atractivos para estos ni utilizar ganchos comerciales que puedan inducir al consumo de esta sustancia;</u></p> <p>ii. No podrán sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida;</p> <p>iii. No divulgarán información falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como “suaves”, “saludable”, “relajante”.</p> <p>iv. Todo envase y empaque deberá ser resellable y a prueba de niños.</p> <p>v. Todo producto deberá ser identificado con una etiqueta frontal en que se deberá expresar clara e inequívocamente, de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio Salud y Protección Social. Dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito</p>	
---	--	--

	en castellano.	
<p>Artículo 30°. Prohibición de productos atractivos. Se prohíbe la fabricación y comercialización de productos a base de cannabis en formas que puedan resultar atractivas para los menores de edad.</p>	<p>Artículo 12°. Prohibición de productos atractivos. Se prohíbe la fabricación y comercialización de productos a base de cannabis para menores de dieciocho años (18) en formas que puedan inducir a su consumo a menores de edad, específicamente a través de ganchos comerciales o presentaciones atractivas propias de la promoción del producto.</p>	<p>El artículo se cambio de ubicación como parte de las medidas dedicadas a la salud pública.</p>
<p>Artículo 31°. Prohibición de promoción y publicidad. Prohíbese toda forma de promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados. En particular, ninguna persona natural o jurídica podrá:</p> <p>I. Promocionar el cannabis para uso adulto o productos de cannabis para uso adulto en redes sociales, radio, televisión,</p>	<p>Artículo 13°. Prohibición de promoción y publicidad. Prohíbese toda forma de promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados. En particular, ninguna persona natural o jurídica podrá:</p> <p>I. Promocionar el cannabis para uso adulto o productos de cannabis para uso adulto en redes sociales, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión</p>	<p>El artículo se cambio de ubicación como parte de las medidas dedicadas a la salud pública.</p>

<p>cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares;</p> <p>II. Fijar de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares, móviles o fijos, relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y productos de cannabis para uso adulto;</p> <p>III. Patrocinar eventos deportivos y culturales en donde se identifique o informe sobre empresas cultivadoras,</p>	<p>masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares;</p> <p>II. Fijar de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares, móviles o fijos, relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y productos de cannabis para uso adulto;</p> <p>III. Patrocinar eventos deportivos y culturales en donde se identifique o informe sobre empresas cultivadoras, productoras, importadoras o comercializadoras de cannabis para uso adulto o productos de cannabis para uso adulto, corporaciones, fundaciones o afiliadas a las mismas, o sus marcas.</p> <p>Parágrafo 1. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión no permitirán</p>	
---	---	--

<p>productoras, importadoras o comercializadoras de cannabis para uso adulto o productos de cannabis para uso adulto, corporaciones, fundaciones o afiliadas a las mismas, o sus marcas.</p> <p>Parágrafo 1. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados.</p> <p>Parágrafo 2. No se considerará promoción la divulgación de información tendiente a garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.</p>	<p>la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados. Queda prohibida la emisión de cualquier tipo de publicidad en favor del consumo de cannabis.</p> <p>Parágrafo 2. No se considerará promoción ni publicidad la divulgación de información tendiente a garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.</p>	
<p>Artículo 32°. Supervisión, monitoreo y vigilancia</p>	<p>Artículo 14°. Supervisión, monitoreo y vigilancia sobre</p>	<p>El artículo cambio de ubicación y se precisaron algunos aspectos importantes</p>

<p>sobre indicadores y factores de consumo de cannabis de uso adulto. Las autoridades a las que refiere el Artículo 7°, en el reglamento correspondiente, establecerán indicadores de desempeño para monitoreo y la evaluación del impacto de la presente ley, en particular impactos en la salud pública, tales como cambios en la prevalencia o patrones de uso del cannabis, particularmente usos problemáticos, usos de alto riesgo y usos entre jóvenes. Igualmente, la reglamentación deberá adoptar las medidas que sean consecuencia con la evidencia emergente sobre el impacto del uso adulto del cannabis. En particular, corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social:</p> <p>I. adelantar las políticas públicas, planes y programas dirigidos al seguimiento de los indicadores de consumo de cannabis de uso adulto;</p> <p>II. generar guías e instrumentos sobre el manejo, mejores prácticas y prevención de riesgos a la salud;</p> <p>III. facilitar y</p>	<p>indicadores y factores de consumo de cannabis de uso adulto. Las autoridades a las que refiere el Artículo 7°, en el reglamento correspondiente El <u>Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u> tienen la función de supervisar, monitorear y vigilar los indicadores y factores de consumo de cannabis de uso adulto. Para esto, en el reglamento correspondiente, establecerán indicadores de desempeño para la evaluación e impacto de la presente ley frente a los impactos en la salud pública, tales como cambios en la prevalencia o patrones de uso del cannabis, específicamente usos problemáticos, usos de alto riesgo y usos entre jóvenes. Igualmente, la reglamentación deberá adoptar las medidas que sean necesarias de acuerdo con la evidencia emergente sobre el impacto del uso adulto del cannabis. En particular, corresponderá al</p>	<p>relacionados con las entidades encargados de la supervisión, monitoreo y vigilancia.</p>
---	--	---

<p>monitorear la investigación sobre efectos del uso adulto del cannabis y sus implicaciones para la salud ocupacional y seguridad; IV. Promover la Investigación científica sobre de la planta de cannabis y sus derivados, así como sus efectos en los humanos y animales. Así mismo, implementará políticas tendientes a medir los impactos de la regulación en la salud pública.</p>	<p>Ministerio de Salud y Protección Social:</p> <p>I. Adelantar las políticas públicas, planes y programas dirigidos al seguimiento de los indicadores de consumo de cannabis de uso adulto; II. Generar guías e instrumentos sobre el manejo, mejores prácticas y prevención de riesgos a la salud; III. Facilitar y monitorear la investigación sobre efectos del uso adulto del cannabis y sus implicaciones para la salud ocupacional y seguridad; IV. Promover la Investigación científica sobre de la planta de cannabis y sus derivados, así como sus efectos en los humanos y animales. Así mismo, implementará políticas tendientes a medir los impactos de la regulación en la salud pública.</p>	
<p>CAPÍTULO IX COMERCIO JUSTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE</p>		
<p>Artículo 33°. Alianzas y asociaciones. El</p>	<p>Artículo 45. Alianzas y asociaciones. El Estado promoverá la generación</p>	<p>Se incluyó el parágrafo transitorio con el objetivo de incluir a la federación nacional</p>

<p>Estado promoverá la generación alianzas, asociaciones u otras formas asociativas entre pequeños productores y vendedores de cannabis de uso adulto y capital privado, nacional o extranjero. El Estado estructurará incentivos para fomentar dichas formas asociativas y colaborativas, especialmente en zonas rurales y con los demás determinantes que establezca la reglamentación</p> <p>Parágrafo 1. El estado deberá proteger la industria y mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.</p> <p>Parágrafo 2. El estado deberá emprender acciones concretas para que el cannabis de uso adulto, especialmente el cultivado por pequeños productores, sea competitivo y tenga una seguridad de</p>	<p>alianzas, asociaciones u otras formas asociativas entre pequeños productores y vendedores de cannabis de uso adulto y capital privado, nacional o extranjero.</p> <p>El Estado estructurará incentivos para fomentar dichas formas asociativas y colaborativas, especialmente en zonas rurales. Para esto, el gobierno nacional debe actuar de forma articulada con los gobiernos locales para contribuir a la consolidación de alianzas y asociaciones.</p> <p>Parágrafo 1: El Estado deberá proteger la industria y mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.</p> <p>Parágrafo 2. El estado deberá emprender acciones concretas para que el cannabis y sus derivados de uso adulto, especialmente el cultivado por comunidades étnicas, cultivadores tradicionales y personas especialmente afectadas por los impactos de la guerra contra las drogas sea competitivo y tenga</p>	<p>de cannabis de Colombia como una formula asociativa.</p>
---	--	---

<p>mercado, que contribuya a combatir el mercado ilegal, así como a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios.</p>	<p>una seguridad de mercado, que contribuya a combatir la brecha social el mercado ilegal, así como a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio: Se faculta al Gobierno Nacional, para que en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cree y reglamente el funcionamiento de la Federación Nacional de Cannabis de Colombia, como mecanismo de agremiación nacional para la facilitación del comercio local e internacional del cannabis. Dicha entidad será la encargada de atender la oferta y demanda local de cannabis y sus derivados para uso adulto desarrollar los procesos de la cadena productiva, siendo estos: cultivo, producción de cultivos, derivados, alimentos, semillas, transformación, investigación y comercialización, más cualquier otro eslabón de la cadena del cannabis, con el fin de lograr la transición del cultivo y transformación ilegal hacia la legalidad, la eliminación de la violencia y</u></p>	
---	--	--

	<p><u>el cumplimiento de los acuerdos y pactos de paz celebrados en el territorio nacional.</u></p>	
<p>Artículo 34°. Desarrollo del turismo. El Gobierno nacional y las autoridades departamentales y municipales promoverán el fomento y desarrollo de actividades económicas relacionadas con la industria del cannabis.</p>	<p>Artículo 46. Desarrollo del turismo. El Gobierno nacional y las autoridades departamentales y municipales promoverán el fomento y desarrollo de actividades económicas relacionadas con la industria del cannabis medicinal e industrial</p>	<p>Se mantuvo todo el contenido del artículo. Lo único que cambió fue su ubicación.</p>
<p>Artículo 35°. Impuesto al cannabis de uso adulto. El Estado fijará un impuesto al cannabis para uso adulto. El 50% de los recursos derivados del impuesto al que hace referencia este artículo tendrán una El impuesto deberá ser fijado de tal manera que se eviten los incentivos para que los consumidores recurran al mercado ilegal.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos derivados del impuesto al cannabis que se destinen a prevención del consumo deberán financiar la prevención del consumo de sustancias psicoactivas por curso de vida, en los términos del</p>	<p>Artículo 52. Impuesto de cannabis y derivados de uso adulto. El impuesto al cannabis es un gravamen que recae sobre el contenido del tetrahidrocannabinol (THC) de los productos de cannabis y sus derivados de uso adulto. independientemente de su composición y será un porcentaje fijo equivalente al impuesto de valor agregado que pagan los alimentos procesados y las bebidas azucaradas. La destinación del impuesto de cannabis será de los municipios.</p>	<p>Se establece el contenido del impuesto al cannabis de uso adulto con el hecho generador de consumo de sustancias que tengan THC.</p>

<p>artículo 8.2.1.1 de la Resolución 089 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>La lógica del impuesto del que trata este artículo no será de recaudo sino de medida saludable.</p> <p>Parágrafo 3. El impuesto al cannabis de uso adulto deberá tener en cuenta el contenido de THC para la formulación de su tarifa.</p> <p>Parágrafo 2. Los beneficiarios de los que trata el artículo 37º estarán exentos del impuesto al cannabis de uso adulto por el periodo que reglamente la ley.</p>		
	<p><u>Artículo Nuevo. Hecho generador.</u> El hecho generador está constituido por el consumo de productos de cannabis y sus derivados que tengan un porcentaje de tetrahidrocannabinol (THC) en la jurisdicción de los departamentos.</p>	<p>Se incluye este nuevo artículo como un mecanismo para darle viabilidad jurídica al modelo tributario.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Base gravable.</u> A partir del 1º de enero de 2023, la base gravable del impuesto para el cannabis de uso adulto estará constituido por el porcentaje fijo correspondiente a (1) pesos por miligramo de</p>	<p>Se incluye este nuevo artículo como un mecanismo para darle viabilidad jurídica al modelo tributario.</p>

	<p><u>THC la cantidad gramos total, según la etiqueta del producto.</u></p> <p><u>El agente retenedor del gravamen es la persona jurídica o natural que realice la distribución y comercialización del producto de cannabis de uso adulto.</u></p>	
	<p>Artículo Nuevo. Aspectos formales: <u>El período gravable, forma de declarar y pagar el impuesto, así como los demás aspectos formales deberán seguir las normas previstas en el Capítulo X de la Ley 223 de 1995 reglamentadas por el título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016.</u></p>	<p>Se incluye este nuevo artículo como un mecanismo para darle viabilidad jurídica al modelo tributario.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Exclusión de la base gravable: <u>El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto de cannabis.</u></p>	<p>Se incluye este nuevo artículo como un mecanismo para darle viabilidad jurídica al modelo tributario.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Medida transitoria. <u>Como medida transitoria y para fortalecer el tránsito a la legalidad, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) consumo para productos</u></p>	<p>Se incluye este nuevo artículo como un medida transitoria para que el precio que debe pagar el consumidor final no aumente con la regularización.</p>

	<p><u>de cannabis de uso adulto tendrá un valor del diez (10) porciento del valor del producto.</u></p>	
	<p><u>CAPÍTULO NUEVO XII</u> <u>PORTE</u></p>	
	<p>Artículo 58. Nuevo: Las personas mayores de 18 años podrán portar y adquirir en una sola compra hasta 20 gramos de flor cannabis, 5 miligramos concentrados o extracciones, hasta 3 paquetes de concentrados comestibles de 100 miligramos cada uno.</p> <p>Parágrafo 1 Cada paquete de producto para ingesta deberá tener máximo hasta 100 Miligramos del componente activo y no más de 5 miligramos por unidad comestible. Quien porte más de estas cantidades deberá demostrar que cuenta con las licencias requeridas o necesarias para la actividad comercial que realiza.</p>	<p>Se establece un límite para la adquisición de productos de cannabis de uso adulto como un mecanismo para regularizar el consumo dentro del mercado.</p>
	<p>Artículo Nuevo. No visibilidad del porte de cannabis. Las personas mayores de 18 años deberán portar el cannabis o sus derivados en un lugar que no sea visible.</p>	<p>Se establece la no visibilidad del porte de cannabis como un mecanismo para no incentivar el consumo.</p>

	<p>Artículo Nuevo: Medidas correctivas. Las personas que sean sorprendidas con una cantidad superior de Flor de cannabis o derivados incurrirá en los siguientes correctivos.</p> <p>a) 1- 10 unidades adicionales una multa tipo 2 del código nacional de policía ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción. La persona podrá, dentro de un plazomáximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>b) 10-20 unidades adicionales de esta ley multa tipo 4 del código nacional de policía ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción.</p> <p>c) Más de 20 incurrirá en las penas que contempla el código penal artículo 376 y demás normas complementarias que</p>	<p>Se establecen varias medidas correctivas de carácter administrativo con el objetivo de limitar la intervención del derecho penal.</p>
--	---	--

	<p>reglamentan la materia para el tráfico ilegal de estupefacientes.</p> <p>Parágrafo 1: Los recursos económicos producto del pago de las infracciones se destinarán al Ministerio de Salud y Protección Social para promover acciones para la prevención del consumo y rehabilitación de habitantes de calle.</p>	
	<p>CAPÍTULO NUEVO</p> <p>MECANISMO DE INFORMACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (MICC)</p>	<p>El capítulo XII establece medidas para consolidar un mecanismo de información y control del cannabis (MICC). Todos los artículos de este capítulo provienen del Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara.</p>
	<p>Artículo nuevo: Control, seguimiento y localización cannabis: El Mecanismo de Información y control del cannabis (MICC) deberá tener un sistema de trazabilidad con la capacidad de rastrear el movimiento de cannabis y productos de cannabis a través de la cadena de suministro para prevenir el desvío e inversión ilegal de cannabis. El sistema permitirá ver cada gramo de cannabis o</p>	<p>Se establece el mecanismo de control, seguimiento y localización del cannabis–MICC, como una instrumento que permite rastrear el movimiento de cannabis para prevenir su contrabando y controlar su comercialización.</p>

	<p>cáñamo legal a lo largo del ciclo de vida de producción desde la semilla, cosecha, el procesamiento, pruebas, el transporte y la venta de la flor del cannabis y sus derivados para uso adulto.</p>	
	<p>Artículo nuevo: Los cultivadores, transportadores, procesadores y distribuidores deberán utilizar el MICC como programa de seguimiento y control de inventario en línea.</p>	<p>Se establece la obligación de uso del MICC a los que participan en la cadena de producción del cannabis de uso adulto, como una medida que permite rastrear el movimiento de cannabis para prevenir su contrabando y controlar su comercialización.</p>
	<p>Artículo nuevo: La Administración del Mecanismo de Información y control del cannabis se hará en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y Derecho permitiendo operar una única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y acceso al uso médico, científico y adulto del cannabis, sus semillas y derivados.</p>	<p>Se establece la administración del MICC para hacer operativo el instrumento de control.</p>

	CAPITULO XIV INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DEL CAÑAMO	El capítulo XII establece incentivos a la industria del cañamo. Todos los artículos de este capítulo provienen del Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara.
	Artículo nuevo. Disminución en las tarifas. Las Empresas que hagan alianzas comerciales para comprar cañamo a grupos étnicos y campesinos tendrán disminución en las tarifas de licencias y prioridad en programas de financiación.	Se establece una disminución en las tarifas de licencia para alianzas comerciales de cañamo, como un mecanismo para mejorar el desarrollo de la industria.
	Artículo nuevo. Exención del IVA. La importación de maquinaria destinada a la transformación del cañamo en cuerdas, papel, elementos aislantes, combustible, pintura, cosméticos y textiles estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando la maquinaria no se produzca en el país.	Se establece la excepción de IVA para la importación de maquinaria para la industria del cañamo.
	Artículo nuevo. Programa especial para el apoyo a los empresarios. El Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) e INNPULSA crearán un programa especial para el apoyo a los empresarios que generen	Se establece un programa especial de apoyo a los empresarios de cañamo como un mecanismo para incentivar la industria del cañamo.

	<p>procesos de innovación en la industrial de los derivados del cáñamo y brindará programas especiales para financiar a las micro, pequeñas, medianas empresas del sector de cáñamo en lo que respecta al capital de trabajo y el sostenimiento empresarial.</p>	
	<p>Artículo nuevo. Programas de divulgación y fomento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los procesadores de derivados del cannabis de uso industrial, realizando eventos promocionales para la comercialización de productos de cáñamo. Anualmente el Ministerio realizará una macro feria para dar a conocer los avances científicos, industriales y nuevos negocios a partir del cáñamo.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los cultivadores del cannabis de uso industrial y alimenticio, realizando eventos promocionales para la implementación de cultivos</p>	<p>Se establece un programa especial de apoyo a los empresarios de cáñamo como un mecanismo para incentivar la industria</p>

	<p>de cáñamo en sustitución de cultivos, programas de reforestación, recuperación de suelos y, en general, para el aprovechamiento de cultivos no psicoactivos de cannabis en el desarrollo agrícola y en la producción de alimentos naturales alternativos.</p> <p>El Ministerio de Comercio Exterior, creará programas de apoyo institucional en investigación de mercados, promoción internacional e intercambio de información, destinado a la industria del cannabis en sus distintas modalidades, con el fin de brindar información actualizada, mejorar la competitividad y la oferta comercial del país frente a los mercados internacionales del cannabis y sus derivados.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, adelantará acciones de divulgación, intercambio de información y creación de espacios de diálogo internacional, que permitan el cambio de paradigma de las políticas mundiales de lucha contra el flagelo de la drogadicción y el narcotráfico, de un modelo de lucha coercitiva a uno de mercado regulado y productivo, controlado y con menores riesgos para la población, respetuoso de los</p>	
--	---	--

	derechos humanos, de la libre autodeterminación y, de la erradicación de las organizaciones criminales como compromiso de todos los actores en el contexto internacional.	
	<p>CAPÍTULO NUEVO</p> <p>DESPENALIZACIÓN, ANTECEDENTES Y MEDIDAS CORRECTIVAS</p>	
<p>Artículo 37°. Eliminación de antecedentes penales. Se contemplan amnistías en favor de personas que han sido procesadas o privadas de la libertad por delitos menores relacionados con cannabis, cuando quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión, discapacidad, coacción de un tercero.</p>		Se eliminó el artículo. Presentaba problemas por las condiciones específicas que requieren las administrativas.

	<p>Artículo 68: Modifíquese el inciso tercero del artículo 375° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin modificaciones, salvo la ubicación, dado que en el proyecto original estaban en las disposiciones finales.</p>
	<p>Artículo 69: Modifíquese el inciso segundo del artículo 376° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin modificaciones, salvo la ubicación, dado que en el proyecto original estaban en las disposiciones finales.</p>
	<p>Artículo 70: Modifíquese el inciso segundo del artículo 377° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca, dispense y porte conforme a</p>	<p>Sin modificaciones, salvo la ubicación, dado que en el proyecto original estaban en las disposiciones finales</p>

	<p>lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo nuevo: Se deroga el Decreto 1844 de 2018 Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar.</p>	
	<p>Artículo Nuevo: En aplicación al principio de favorabilidad penal de acuerdo con lo establecido en artículo 29 constitucional, las personas que se encuentren imputadas y/o condenadas de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 376 del código penal, referente al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por actividades relacionadas exclusivamente con el tráfico, fabricación o porte de cannabis o sus derivados, y que no se encuentren procesadas o condenadas por otros delitos, serán beneficiarias</p>	<p>Este artículo es una reafirmación del principio constitucional de favorabilidad penal aplicado específicamente al tema cannabis de uso adulto.</p>

	de la medidas de extinción de la acción penal o extinción de la pena, según sea el caso.	
<p>Artículo 38°.Garantía de servicios del sistema financiero. La superintendencia financiera definirá a través de sus instrumentos internos en un plazo no mayor a 6 meses las condiciones legales, técnicas y financieras que deberán cumplir las compañías titulares de alguna de las licencias de la presente ley para obtener productos financieros con los bancos que operan en el país. La superintendencia financiera será garante de la cooperación del sistema financiero con la industria del cannabis de uso adulto.</p>	<p>Artículo 47. Garantía de servicios del sistema financiero. La superintendencia financiera definirá a través de sus instrumentos internos en un plazo no mayor a seis (6) meses las condiciones legales, técnicas y financieras que deberán cumplir las comunidades inscritas en el registro de cultivos de cannabis y las personas naturales y jurídicas licenciadas para obtener productos financieros con los bancos que operan en el país. La superintendencia financiera será garante de la cooperación del sistema financiero con la industria del cannabis de uso adulto.</p>	<p>El artículo 46 del texto para la ponencia tiene su origen en el artículo 38 que estableció las garantías para el sistema financiero. El artículo se reubicó para el texto de la ponencia de primer debate.</p>
<p>Artículo 39°.Inversión extranjera: El Gobierno Nacional diseñará</p>	<p>Artículo 78:Inversión extranjera. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos para incentivar y promover que</p>	<p>Sin modificaciones, salvo la ubicación, dado que en el proyecto original estaban en las disposiciones finales</p>

<p>mecanismos para promover, especial y prioritariamente, el acceso a pequeños productores a mecanismos, fondos de inversión extranjera e inversión extranjera directa, con base en una discriminación positiva que tenga en cuenta aspectos como: género y grupo étnico, socioeconómicos y que reconozcan la condición de personas vulnerables o que habitan territorios que han sido afectados por el conflicto y los cultivos ilícitos, entre otros. Dichos mecanismos podrán incluir, sin limitarse a, herramientas como incentivos o beneficios tributarios o regímenes excepcionales.</p>	<p>parte de la inversión extranjera sea direccionada de manera prioritaria a pequeños productores y distribuidores, especialmente a aquellos que se encuentren en territorios afectados por el conflicto armado, con presencia de cultivos ilícitos y que tengan otros factores diferenciales como género, etnia y nivel socio económico.</p>	
<p>Artículo 40°. Inversión extranjera. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos para incentivar y promover que parte de la inversión extranjera sea</p>		<p>Se eliminó este artículo porque cumplía una duplicidad de funciones con el artículo 39 del proyecto original.</p>

<p>direccionada de manera prioritaria a pequeños productores y distribuidores, especialmente a aquellos que se encuentren en territorios afectados por el conflicto armado, con presencia de cultivos ilícitos y que tengan otros factores diferenciales como género, etnia y nivel socioeconómicos.</p>		
	<p><u>CAPITULO NUEVO</u> <u>EDUCACIÓN PARA LA CONVIVENCIA CON EL CANNABIS ADULTO</u></p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Educación para la convivencia:</u> <u>El Estado Colombiano en cabeza de la Dirección de Política de Drogas del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación con acompañamiento de la sociedad civil, la academia y las organizaciones activistas de la comunidad cannábica de Colombia, deberán crear de manera conjunta y poner en marcha en un periodo no mayor a dos años después de promulgada esta ley, los protocolos para la educación, la convivencia y la seguridad en un contexto de consumo de cannabis</u></p>	<p>Es un nuevo artículo que busca fortalecer la educación para la convivencia frente a la posible regularización de cannabis de uso adulto.</p>

	<p><u>por personas adultas.</u></p> <p>I. <u>Espacio publico.</u> <u>Crear los</u> <u>lineamientos</u> <u>básicos para el</u> <u>desarrollo de</u> <u>pactos de</u> <u>convivencia en el</u> <u>espacio publico,</u> <u>con énfasis en</u> <u>parques, donde</u> <u>se llegue a</u> <u>acuerdas básicos</u> <u>para la</u> <u>convivencia y el</u> <u>disfrute de todos</u> <u>los ciudadanos</u> <u>priorizando el</u> <u>cuidado, la</u> <u>protección y la</u> <u>prevención de los</u> <u>niños, niñas,</u> <u>adolescentes,</u> <u>personas de la</u> <u>tercera edad.</u></p> <p>II. <u>Espacios</u> <u>privados y</u> <u>propiedad</u> <u>horizontal:</u> Sin <u>prejuicio de las</u> <u>normas que</u> <u>regulan la</u> <u>convivencia en</u> <u>áreas</u> <u>residenciales,</u> <u>conjuntos</u> <u>cerrados y</u> <u>propiedad</u> <u>horizontal, se</u> <u>expedirán</u> <u>lineamientos que</u> <u>permitan la</u></p>	
--	---	--

	<p><u>convivencia y puedan resolver los conflictos y tensiones derivadas del consumo de cannabis.</u></p> <p>III. <u>Policía, fuerza pública y autoridad.</u> Con la participación de la fuerza pública, se construirán lineamientos para la identificación y abordaje del consumo de cannabis en personas adultas en todos los ámbitos de la vida sociales que prioricen los derechos humanos, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la convivencia en comunidad.</p> <p>IV. <u>Sistema educativo:</u> Se emitirán lineamientos para el abordaje del cannabis en la primaria, básica, secundaria y universitaria encaminados a entender y aprender sobre el cannabis desde</p>	
--	---	--

	<p><u>la perspectiva histórica, social, económica, biológica, de salud y en el marco del conflicto armado y la guerra contra las drogas.</u></p> <p><u>Reglamentos básicos y buenas practicas para sitios de consumo: Se deberán establecer los reglamentos básicos y pautas de consumo para la puesta en marcha de los Salones o cafés, los clubes cannábicos, los ambientes de consumo, poniendo en armonía los derechos de las personas consumidoras y los de las personas no consumidoras.</u></p>	
	<p>CAPITULO XVII OTRAS MEDIDAS AFIRMATIVAS Y JUSTICIA SOCIAL</p>	
	<p>Artículo 74: Fortalecimiento económico a pequeños y medianos productores. El Estado deberá fortalecer a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis y sus derivados de uso adulto mediante el</p>	<p>Esta medida tiene como fin focalizar la política pública para pequeños y medianos productores.</p>

	<p>diseño, la financiación y la implementación de programas estatales gratuitos encaminados a promover y facilitar su formalización, bancarización, financiación y competitividad, esto mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. la creación de programas de formación de competencias por parte del SENA en materia societaria, contable, financiera, legal, regulatoria, de cumplimiento, agrícola, productiva y de gestión de calidad, II. la prestación de servicios de asesoría por parte de ProColombia en materia de acceso a mercados internacionales, promoción de exportaciones y el levantamiento de capital, y III. el acceso a programas de aceleración, 	
--	---	--

	<p>escalamiento e innovación por parte de Innpulsa.</p>	
	<p>Artículo 75: Industria del cannabis medicinal: Con el ánimo de aprovechar la experiencia, infraestructura, inversión y conocimiento acumulado por la industria del cannabis medicinal, el gobierno nacional establecerá una ruta preferencial y expedita para licenciatarios de la industria del cannabis medicinal priorizando la pequeña y mediana empresa de capital colombiano.</p>	<p>Se incluye este artículo con el objetivo de fortalecer la regulación de cannabis de uso adulto con las experiencias de cannabis medicinal.</p>
	<p>Artículo 76: Emprendimiento informal, tradicional y activismo: El Estado Colombiano, a través de alcaldías y gobernaciones, deberá en un lapso no mayor a un año después de expedida esta ley, realizar un censo de los emprendimientos informales y tradicionales de productos derivados del</p>	<p>El artículo se incluye con el objetivo de fortalecer la consolidación de datos sobre el mercado de cannabis de uso adulto.</p>

	<p>cannabis así como del ecosistema económico asociado al auto cultivo, el consumo y la cultura cannábica, para que en el año siguiente diseñen y ponga en marcha estrategia de vinculación al mercado formal a partir de buenas practicas de manufactura, subsidios al emprendimiento e inclusión al mercado formal del cannabis para uso adulto.</p>	
	<p>Artículo 77: Memoria, reparación y no repetición: Como un acto de reconocimiento a la lucha de los activistas y los pacientes por la regulación del cannabis medicinal y para uso adulto, y como una acto de reparación y no repetición, la dirección de Política de Drogas del Ministerio de Justicia con la participación de las organizaciones activistas de cannabis para uso adulto y medicinal en Colombia, definirán la fecha nacional para la <i>celebración de la cultura cannábica y la desestigmatización de</i></p>	<p>Se incluye este artículo como una medida afirmativa y de reparación en la memoria de activistas y los pacientes por la regulación del cannabis medicinal y para uso adulto.</p>

	<p><i>las personas consumidoras.</i></p> <p>En un lapso no mayor a tres años después de promulgada esta ley, la dirección de Política de Drogas del Ministerio de Justicia, deberá convocar, diseñar y realizar una exposición de arte, en cumplimiento del mandato de la Comisión de la Verdad y en el Museo de la Memoria creado por el proceso de paz, orientado a reconocer la memoria de las personas consumidoras de cannabis que fueron víctimas de la guerra contra las drogas al sufrir de desplazamiento, destierro, estigma y asesinato por su condición de personas consumidoras.</p>	
CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES		
Artículo 41°. Con el fin de garantizar el acceso efectivo de los pacientes al cannabis con fines medicinales en Colombia, el gobierno nacional continuará con la cobertura de estos	Artículo 79. Garantía de cannabis medicinal. Con el fin de garantizar el acceso efectivo de los pacientes al cannabis con fines medicinales en Colombia, el gobierno nacional continuará con	Sin modificaciones.

<p>productos, para lo cual reglamentará un régimen de acceso especial al cannabis y sus derivados, en todas sus formas terapéuticas, en un término máximo de seis meses.</p>	<p>la cobertura de estos productos, para lo cual reglamentará un régimen de acceso especial al cannabis y sus derivados, en todas sus formas terapéuticas, en un término máximo de seis meses</p>	
<p>Artículo 42°.Adiciónese un inciso al artículo 3° de la ley 30 de 1986 el cual quedará así:</p> <p>La prohibición prevista en este artículo no aplicará al cannabis para uso adulto, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.</p>		Sin modificaciones.
<p>Artículo 43°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 375° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.</p>		Sin modificaciones.
<p>Artículo 44°. Modifíquese</p>		Sin modificaciones.

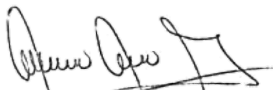
<p>el inciso cuarto del artículo 376° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.</p>		
<p>Artículo 45°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.</p>		Sin modificaciones..

<p>Artículo 46°. Serán de aplicación al consumo de cannabis de uso adulto las medidas de protección de espacios establecidas en el Código de Policía y las demás leyes reglamentarias sobre esta materia.</p>		Sin modificaciones.
<p>Artículo 47°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 80. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.

VI. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las razones aquí expuestas, presentamos ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicitamos dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara “Por medio del cual se regula el cannabis y uso adulto y se dictan otras disposiciones” de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Coordinador Ponente



ALEJANDRO CHACON CAMARGO
Senador de la República



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República



ARIEL AVILA MARTINEZ
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

JULIO CHAGUI FLÓREZ
Senador de la República

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 108 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 246 de 2022 Cámara “Por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO I. OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el cultivo, producción, abastecimiento, almacenamiento, transformación, comercialización, acceso y uso del cannabis y sus derivados con fines de uso adulto, priorizando a las comunidades en situación de pobreza y/o especialmente afectadas por la política de drogas y pequeñas empresas colombianas productores, en cuanto a su derecho a cultivar, procesar y comercializar el cannabis acceder a las medidas de fomento y acompañamiento controladas por el Estado colombiano, con un enfoque de salud pública, justicia social, derechos humanos, educación, prevención y reducción de daños del consumo, calidad de vida, construcción de paz, desarrollo sostenible y protección del ambiente, así como establecer sanciones, medidas preventivas y pedagógicas con el objetivo de prevenir y disminuir el tráfico ilícito de esta sustancia, el consumo por parte de menores de edad y el consumo problemático en adultos.

Artículo 2. Principios rectores. Los principios por los cuales se regirá la regulación del cannabis de uso adulto son los siguientes:

- I. **Salud pública:** La regulación de uso adulto del cannabis tendrá un enfoque de salud pública y se propenderá por mejorar la calidad de vida de los consumidores adultos, prevenir y/o superar el consumo de cannabis en menores de edad y el consumo problemático en adultos.
- II. **Justicia social y equidad:** La regulación del cannabis de uso adulto deberá contribuir a la justicia social y a la equidad entre la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han vivido los impactos directos asociados con la guerra contra las drogas en el territorio nacional, como los pequeños productores, productores tradicionales, consumidores, usuarios, campesinos y campesinas. Quienes tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado. Derechos Humanos las personas y comunidades que sean víctimas del conflicto armado, las mujeres cabeza de familia, las comunidades afro, palenqueras y las comunidades campesinas, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización y vulnerabilidad.

- III. **Derechos humanos:** La regulación del cannabis de uso adulto cumplirá con lo establecido en la Constitución Política, dando prevalencia a las obligaciones que ha adquirido el estado colombiano en materia de Derechos Humanos.
- IV. **Construcción de paz:** Para alcanzar la paz es necesario dar solución al problema del tráfico ilícito de sustancias psicoactivas. Por eso, la regulación del cannabis de uso adulto hace parte del cumplimiento sobre el deber adquirido por el Estado Colombiano, en el *Acuerdo Final de Paz, en el sentido* de poner en marcha una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito, a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género que permita dar solución a las situaciones de las comunidades que han sufrido los impactos directos de la guerra contra las drogas.
- V. **Desarrollo sostenible y protección medioambiental:** El desarrollo de la industria del cannabis de uso adulto debe proteger el medio ambiente y la biodiversidad según lo establece la Constitución Política y los tratados internacionales sobre esta materia, así como promover el uso responsable de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y las buenas prácticas de agricultura.
- VI. **Autonomía y libre desarrollo de la personalidad:** El Estado es respetuoso de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y no podrá imponer un ideal de excelencia humana. Cada individuo podrá elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su personalidad, siempre que esto no afecte los derechos de terceros.
- VII. **Eliminación de la oferta ilegal de cannabis y la criminalidad asociada:** Es un deber del Estado definir y poner en marcha políticas públicas tendientes a la reducción y eliminación de la oferta ilegal de cannabis, así como promover políticas de reducción de la criminalidad asociada al tráfico de esta sustancia.
- VIII. **Sujetos de especial protección:** Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo y prohibiendo su acceso al cannabis de uso adulto, a través de estrategias basadas en la educación, la ciencia, la evidencia y los derechos humanos.
- IX. **Autodeterminación de los pueblos:** La regulación del cannabis de uso adulto reconoce y protege el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas al territorio, la autonomía reglamentaria, el gobierno propio y libre determinación.
- X. **Enfoque diferencial e interseccional:** La regulación del cannabis funcionará bajo el principio de enfoque diferencial e interseccional con base en aspectos como el género, la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros.
- XI. **Acceso a la información y protección de las personas:** Toda persona tiene derecho a acceder a la información relativa al origen, la composición, las posibles consecuencias y los efectos vinculados al uso adulto del cannabis. En el diseño y la implementación de la regulación del cannabis de uso adulto

deberá tener en cuenta los distintos tipos de consumo, dándole un tratamiento diferenciado y específico a cada uno según sus características.

- XII. **Participación democrática:** Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del cannabis de uso adulto.
- XIII. **Pedagogía y no estigmatización:** La regulación del cannabis de uso adulto deberá ir acompañada de programas de sensibilización para los organismos de seguridad pública, de tal forma que se evite la estigmatización y la persecución de la población consumidora usuaria de cannabis.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones en materia de cannabis:

- I. **Consumo de cannabis con fines de uso adulto:** Es la decisión libre de una persona autónoma, mayor de dieciocho millones 18dieciocho años, de consumir cannabis o sus derivados en los lugares habilitados por la ley o en su residencia, siempre que no afecte los derechos de las demás personas.
- II. **Consumo problemático:** el consumo problemático de cannabis es aquel que afecta de forma negativa la salud mental o física, las relaciones sociales y las actividades cotidianas de la persona. La valoración del consumo problemático es integral y no se puede limitar a los efectos químicos que genera el cannabis en el cuerpo.
- III. **Sustancia Psicoactiva (SPA):** Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.
- IV. **Planta de cannabis:** Se entiende toda planta del género cannabis.
- V. **Cannabis:** Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que se establezca en la reglamentación de la reglamentación de la presente ley.
- VI. **Cannabis y productos de cannabis para uso adulto:** Por cannabis para uso adulto se entiende, independientemente de su presentación, la sumidad florida de la planta de cannabis de la cual no se ha extraído la resina, y que ha sido sujeta a proceso de cosecha, secado y adaptación para la ingesta o inhalación, sea directa o a través de aparatos o

- accesorios. Son productos de cannabis para uso adulto aquellos fabricados a partir de o que contienen cannabis para uso adulto o sus aceites, resinas, extractos, cannabinoides y demás derivados para consumo directo para su inhalación o ingesta, independientemente de su presentación o forma de presentación o administración.
- VII. **Dispensarios:** Son dispensarios los establecimientos que cuenten con la licencia establecida en la presente ley para el almacenamiento, distribución al por menor y dispensación de cannabis y sus derivados para uso adulto.
- VIII. **Licencias:** son las autorizaciones otorgadas por la autoridad pública competente para realizar actividades relacionadas con la importación, exportación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas y plantas de cannabis y sus derivados para uso adulto.
- IX. **Salones o cafés habilitados para el consumo:** Son los establecimientos que cuenten con la licencia y autorización para el almacenamiento, distribución al por menor dispensación y consumo de cannabis y sus derivados para uso adulto, en combinación con otras actividades y servicios que disponga la presente ley y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES, MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL CONSUMO

Artículo 4. Prohibición de expendio a menores. Prohíbese el expendio de cannabis y sus derivados a menores de dieciocho (18) años. El cannabis y sus derivados son de uso exclusivo de personas mayores de dieciocho (18) años, por lo que cualquier actividad relacionada con su entrega, distribución, oferta, donación, regalo, suministro y venta, está sujeta a la acreditación previa de la mayoría de edad establecida para este consumo del potencial adquirente a través de la presentación de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente correspondiente. Sin una acreditación positiva entre la identidad del adquirente y la información en el documento de identidad no se puede realizar la entrega de cannabis.

La persona mayor de edad que facilite el expendio de cannabis y sus derivados a menores de dieciocho años será sancionada administrativamente, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad penal o civil de acuerdo con la normatividad vigente. También serán sancionados los establecimientos legalmente habilitados para el uso adulto de cannabis si el expendio a menores de dieciocho años se realiza dentro de sus instalaciones o por parte de algunos de sus empleados, administradores o dueños.

Parágrafo 1. Únicamente está habilitado el expendio de cannabis y sus derivados a menores de edad por razones medicinales y previa prescripción médica. No obstante, en ningún caso los establecimientos habilitados por las autoridades para el expendio

y comercialización orientado de manera exclusiva al uso adulto pueden realizar actividades de expendio de cannabis medicinal.

Artículo 5. Prohibición de trabajo de menores. En ningún caso, los menores de edad podrán trabajar para personas naturales o jurídicas dedicadas al cultivo, producción, importación, exportación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación y distribución del cannabis y productos de cannabis para uso adulto.

Artículo 6. Política de Salud Pública frente al consumo de cannabis. Los Ministerios de la Salud y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales, multisectoriales e integrales de prevención, educación, reducción de daños y control del consumo de cannabis por parte de menores de edad y a la población en general, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado, e implementarán estrategias para propender por la superación del consumo problemáticos de cannabis, mediante la aplicación de planes de salud pública. De igual manera, el Ministerio de educación adelantará las estrategias necesarias en todos los establecimientos de educación del país para informar, orientar y educar a los estudiantes sobre los perjuicios que pueden conllevar el consumo de sustancias psicoactivas.

Parágrafo 1. Se diseñaran programas educativos y de prevención para el consumo de cannabis dedicados específicamente a la población entre 18 y 21 años. Estos programas tendrán como principal enfoque prevenir el consumo antes de la edad de 21 años dados los riesgos asociados al consumo en estas edades.

Artículo 7. Programas educativos para evitar y abandonar el consumo de cannabis en menores de edad. Los menores de edad deberán recibir información y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos del consumo de cannabis a corto, mediano y largo plazo, así como la incidencia del consumo problemático en enfermedades físicas y mentales. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del consumo de cannabis.

Artículo 8. Campañas de educación sobre el consumo de cannabis de uso adulto. Será responsabilidad del Gobierno Nacional implementar campañas generales de información y educación a la población sobre los efectos del consumo de cannabis de uso adulto a corto, mediano y largo plazo, y brindar asesoría, divulgar información y desarrollar programas para mitigar y reducir los riesgos y daños, así como desestimular el consumo.

Artículo 9. Espacios de información. En los lugares legalmente habilitados para la venta y consumo de cannabis de uso adulto se dispondrá un espacio para informar a los consumidores, de forma pedagógica, acerca de los efectos del consumo de esta sustancia acorto, mediano y largo plazo, así como de los posibles síntomas de un consumo de carácter problemático y de los mecanismos y líneas de atención.

Parágrafo 1. El alcance y características de la información que se debe brindar en estos espacios la debe definir el Ministerio de Salud en coordinación con el ministerio de Educación y Justicia, en un plazo máximo de tres meses a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 10. Calidad del cannabis. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de resolución específica donde el reglamento definirá los requisitos de calidad del cannabis de uso adulto, y sus productos, así como las condiciones de empaque y etiquetado necesarias para su circulación y comercialización.

Artículo 11. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto y los productos de cannabis de uso adulto, así como de accesorios o herramientas para su preparación, inhalación o ingesta estarán sujetos a las siguientes reglas:

- i. No podrán ser dirigidos a menores de dieciocho años o ser especialmente atractivos para estos ni utilizar ganchos comerciales que puedan inducir al consumo de esta sustancia;
- ii. No podrán sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida;
- iii. No divulgarán información falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como “suaves”, “saludable”, “relajante”.
- iv. Todo envase y empaque deberá ser resellable y a prueba de niños.
- v. Todo producto deberá ser identificado con una etiqueta frontal en que se deberá expresar clara e inequívocamente, de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio Salud y Protección Social. Dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.

Artículo 12. Prohibición de productos atractivos. Se prohíbe la fabricación y comercialización de productos a base de cannabis para menores de dieciocho años (18) en formas que puedan inducir a su consumo a menores de edad, específicamente a través de ganchos comerciales o presentaciones atractivas propias de la promoción del producto.

Artículo 13. Prohibición de promoción y publicidad. Prohíbese toda forma de

promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados. En particular, ninguna persona natural o jurídica podrá:

- I. Promocionar el cannabis para uso adulto o productos de cannabis para uso adulto en redes sociales, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares;
- II. Fijar de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares, móviles o fijos, relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y productos de cannabis para uso adulto;
- III. Patrocinar eventos deportivos y culturales en donde se identifique o informe sobre empresas cultivadoras, productoras, importadoras o comercializadoras de cannabis para uso adulto o productos de cannabis para uso adulto, corporaciones, fundaciones o afiliadas a las mismas, o sus marcas.

Parágrafo 1. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados. Queda prohibida la emisión de cualquier tipo de publicidad en favor del consumo de cannabis.

Parágrafo 2. No se considerará promoción ni publicidad la divulgación de información tendiente a garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.

Artículo 14. Supervisión, monitoreo y vigilancia sobre indicadores y factores de consumo de cannabis de uso adulto. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tienen la función de supervisar, monitorear y vigilar los indicadores y factores de consumo de cannabis de uso adulto. Para esto, en el reglamento correspondiente, establecerán indicadores de desempeño para la evaluación e impacto de la presente ley frente a los impactos en la salud pública, tales como cambios en la prevalencia o patrones de uso del cannabis, específicamente usos problemáticos, usos de alto riesgo y usos entre jóvenes. Igualmente, la reglamentación deberá adoptar las medidas que sean necesarias de acuerdo con la evidencia emergente sobre el impacto del uso adulto del cannabis. En particular, corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social:

- I. Adelantar las políticas públicas, planes y programas dirigidos al seguimiento de los indicadores de consumo de cannabis de uso adulto;
- II. Generar guías e instrumentos sobre el manejo, mejores prácticas y prevención de riesgos a la salud;
- III. Facilitar y monitorear la investigación sobre efectos del uso adulto del cannabis y

sus implicaciones para la salud ocupacional y seguridad;
IV. Promover la Investigación científica sobre de la planta de cannabis y sus derivados, así como sus efectos en los humanos y animales. Así mismo, implementará políticas tendientes a medir los impactos de la regulación en la salud pública.

Artículo 15. Reducción de riesgos y daños. El enfoque de reducción de riesgos y daños debe ser transversal a los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto. Quien venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Desarrollar y difundir información clara y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.
- II. Incluir en sus productos o empaquetados leyendas de reducción de daños en las que se describa los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.
- III. Especificar de forma clara y visible el tipo de cannabis, su origen, el contenido de cannabinoides, el porcentaje de THC por miligramos, sus características organolépticas y otra información relevante, con el fin de garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.
- IV. Proporcionar un cannabis que cumpla con los estándares de calidad fijados por el Ministerio de Salud y estar libre de subproductos nocivos.
- V. Los lugares legalmente habilitados para la circulación, venta y consumo de cannabis deberán ubicarse conforme a los parámetros previamente expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social evitando su cercanía a colegios, universidades, centros educativos y hospitales.
- VI. Disponer de estrategias para identificar el consumo problemático y recomendar una ruta de atención al usuario.

CAPÍTULO III

AGENCIA NACIONAL ETNOBOTANICA DE PLANTAS PSICOACTIVAS

Artículo 16. Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP. Créase la Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal que asumirá los procesos de investigación y expedición de licencias para el cultivo, transporte, almacenamiento, transformación y procesamiento, exportación, importación, empaquetado, publicidad y venta de plantas psicoactivas y sus derivados para uso médico, científico, industrial y adulto. Esta agencia coordinará con el Ministerio de Agricultura, a través del ICA, todo lo relacionado con el uso de semillas, y el con el Instituto colombiano de vigilancia de alimentos y medicamentos-Invima, todo lo relacionado con alimentos y medicamentos que provengan las plantas psicoactivas.

Parágrafo 1. Los Ministerios actualmente encargados de la expedición de licencias y actividades relacionadas con el Cannabis mantendrán su competencia durante el plazo de creación de la Agencia Nacional Para la Regulación y Control Etnobotánica de Planas Psicoactivas.

Parágrafo Transitorio 1. Se faculta al Gobierno Nacional, para que en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamente el funcionamiento de Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP, defina los organismos del orden nacional o departamental que deban pasar a ser parte de ésta, elimine las entidades o dependencias que con lleven a duplicidad de funciones, transfiera las funciones asignadas a la Agencia que desarrollen otras entidades traslade los recursos que deban hacer parte del patrimonio de la Agencia, organice su planta de personal, traslade la administración de softwares y, en general, adopte las medidas conducentes a la unificación de funciones, deberes y responsabilidades establecidas en la presente Ley, a cargo de la Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP.

Parágrafo Transitorio 2: Se faculta al Gobierno Nacional, para que en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cree y reglamente el funcionamiento de la Federación Nacional de Cannabis de Colombia, como mecanismo de comercio local e internacional del cannabis. Dicha entidad será la encargada de atender la oferta y demanda local de cannabis, regularla, desarrollar los procesos de la cadena productiva, siendo estos: cultivo, producción de cultivos, derivados, alimentos, semillas, transformación, investigación y comercialización, más cualquier otro eslabón de la cadena del cannabis, con el fin de lograr la transición del cultivo y transformación ilegal hacia la legalidad, la eliminación de la violencia y el cumplimiento de los acuerdos y pactos de paz celebrados en el territorio nacional.

CAPITULO IV SEMILLAS

Artículo 17. Semillas. Para los productos de cannabis de uso adulto se utilizarán las semillas de variedades previamente caracterizadas e inscritas en el Registro Nacional de Cultivares comerciales del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA. Las variedades de semillas autóctonas de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo tendrán prioridad en el registro sobre otras variedades extranjeras y se buscará mejorar su calidad a través de su fitomejoramiento.

Se permitirá el registro de cultivares que cuenten con ficha técnica para que sean utilizados como fuentes semilleras de acuerdo a los parámetros técnicos definidos por el ICA. También se mantendrá abierto el registro de nuevas variedades de plantas de cannabis que se encuentren en una fuente semillera registrada conforme a las normas que reglamentaron la Ley 1787 de 2016.

Se modificará lo establecido en la Resolución 3178 de septiembre 07 de 2015, en el sentido de permitir a todos los licenciarios de cultivo de cannabis el desarrollo, investigación, mejoramiento genético y producción de semillas para su cultivo o comercialización conducentes al mercado nacional e internacional.

Parágrafo 1. Las semillas de variedades que ya están registradas en una fuente semillera podrán ser usadas para el cultivo de cannabis de uso adulto.

Artículo 18. Reconocimiento de semillas de comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales. Las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan cultivado plantas de cannabis y cuenten con material de propagación de plantas de cannabis, podrán continuar ejerciendo dichas actividades de cultivo por un periodo de 2 años, sin formalidad, limitación o requerimiento adicional alguno. Durante este periodo, el ICA de oficio o a solicitud de parte, ofrecerá a las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales, la asistencia técnica necesaria y gratuita para la caracterización y registro de dichas variedades en el registro nacional de cultivares comerciales.

Ninguna actividad relacionada con la caracterización o registro de una variedad de cannabis se podrá interpretar o aplicar en detrimento de la adecuada protección de los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas o minorías raciales, conforme a la legislación aplicable.

La comunidad indígena, campesina o de minoría racial que haya inscrito un cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales mantendrán un uso exclusivo de las semillas durante un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se inscriba el cultivar en el Registro Comercial. El ICA deberá verificar que el registro de semillas a nombre de una comunidad indígena, campesina o de minoría racial que se encuentre registrada con anterioridad a la vigencia de esta ley, cuenta con la autorización y el consentimiento del titular. En caso de que una persona distinta a la comunidad esté interesada en la importación, producción, comercialización y/o siembra de la semilla durante el periodo de exclusividad deberá solicitar una autorización a la comunidad que la registró.

Parágrafo 1. El Estado deberá reconocer, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de plantas de cannabis para uso adulto.

Parágrafo 2. El Estado creará mecanismos para que los campesinos, indígenas y afrodescendientes puedan acceder de manera efectiva y progresiva al

fitomejoramiento de las semillas de plantas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.

Parágrafo 3. El Estado establecerá convenios para que las Universidades del país, Unidades de Investigación en fitomejoramiento y Unidades de Evaluación Agronómica registradas ante el ICA apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de plantas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes o en bancos genéticos de acceso público. Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica a las comunidades a las que hace referencia este artículo.

Artículo 19. Importación de semillas. Se podrán importar semillas para los productos de cannabis y sus derivados destinados al uso adulto. Para su importación, la semilla debe ser previamente registrada de acuerdo a los parámetros que establezca el ICA. En caso de considerarlo necesario el ICA podrá restringir la importación de una determinada variedad de semillas para proteger las semillas internas.

CAPÍTULO V CULTIVOS

Artículo 20. Cultivos de cannabis de uso adulto. El cultivo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para uso adulto está habilitado en tres modalidades: el registro de cultivos preexistentes para comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas, las licencias otorgadas a nuevos cultivadores y el autocultivo. En las primeras dos modalidades, los cultivadores podrán obtener semillas registradas de un cultivario, plantar cultivar y cosechar cannabis con la finalidad de producir flor para destinarla al procesamiento o la transformación en derivados de uso adulto. En este sentido se deberán tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 26 en relación las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales.

Artículo 21. Cupo de producción. La cantidad de flor que podrán producir las comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas inscritas en el registro y los licenciatarios dependerá de un estudio de la demanda de cannabis de uso adulto necesaria para cubrir el mercado nacional. Este estudio se realizará anualmente por parte del Ministerio de Salud, mientras entra en funcionamiento la Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP y será un proceso participativo en el que participarán los cultivadores, expertos en el tema y demás actores relevantes en la cadena de producción. En la distribución de cupos de producción tendrán prioridad las comunidades que se encuentran inscritas en el registro de cultivos preexistentes, sobre las personas jurídicas y naturales que obtengan licencias de cultivo. También se

tendrán en cuenta las capacidades productivas y el número de personas que se podrían beneficiar con la asignación del cupo. El cupo de producción funcionará como una medida de regularización del mercado de cannabis de uso adulto solamente durante los primeros cinco (5) años contados después de la vigencia de esta norma.

Parágrafo transitorio. La asignación de cupo de producción por primera vez se hará al momento en el que se otorgue la licencia de cultivo o se realice el registro de una comunidad en el registro de cultivos preexistentes. Si en ese momento no se cuenta con el estudio de demanda de cannabis, la asignación del cupo se realizará de acuerdo a otros criterios, como tipo de comunidad o población, el tamaño de producción con prelación a las pequeñas producciones de cannabis.

Parágrafo 1. Los cupos de producción no aplican para la producción y venta de flor de cannabis o sus derivados y productos transformados de cannabis de uso adulto destinados a suplir la demanda de mercados extranjeros.

Parágrafo 2. La asignación anual de cupos de producción que se realiza a través de un estudio de demanda a cargo de la Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP no puede ser inferior a la asignada el año inmediatamente inferior.

Artículo 22. Registro de cultivos preexistentes de cannabis de comunidades étnicas, campesinas y víctimas del conflicto armado. Con el objetivo de identificar los cultivos preexistentes de cannabis, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conformará un registro de cultivos preexistentes con un (1) año de antelación a la vigencia de esta ley cuyos titulares sean las comunidades indígenas, cultivadores indígenas tradicionales, campesinas y minorías étnicas. Los titulares de los cultivos registrados podrán cultivar cannabis psicoactivo y no psicoactivo en la modalidad de uso adulto. En el registro tendrán prioridad los cultivos ubicados en los territorios que históricamente se han dedicado al cultivo de cannabis y que se han visto afectados por el conflicto armado y por la guerra contra las drogas, así como aquellos cultivadores que sean de víctimas del conflicto armado.

La inscripción en el registro se podrá hacer de oficio o por solicitud por parte de la comunidad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En un plazo de seis meses, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo del el Ministerio de Justicia, deberá establecer y organizar este registro.

Artículo 23. Acompañamiento técnico a las comunidades. Las comunidades que estén inscritas en el registro de cultivos de cannabis de uso adulto podrán solicitar acompañamiento técnico al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el objetivo de mejorar sus prácticas productivas y cumplir con los estándares de calidad y producción de la flor de cannabis para uso adulto fijados en esta ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural gestionará programas de extensión rural o medidas equivalentes, para que el cannabis cultivado por las comunidades inscritas en el registro cumpla con las condiciones de calidad exigidas por el reglamento correspondiente, y contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios a través de la construcción de capacidades y transferencias tecnológicas. Para cumplir con este fin, el Ministerio podrá actuar a través o en conjunto con las instituciones vinculadas y adscritas al sector de Agricultura o a través de convenios interadministrativos con otros sectores de la administración.

Artículo 24. Licencia para cultivos de cannabis de uso adulto. Mientras entra en funcionamiento la Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP, el Ministerio de Justicia y del Derecho otorgará licencias a las personas jurídicas y naturales interesadas en cultivar cannabis psicoactivo o no psicoactivo para uso adulto. El trámite para otorgar las licencias y/o la modalidad será reglamentado en un plazo de seis (6) meses por parte del Ministerio correspondientes (cultivo, agricultura, transformación y salud) y deberá ofrecer a los interesados herramientas pedagógicas y tutoriales.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas o naturales que hayan recibido licencias de cannabis para fines medicinales y científicos si cumplen con los requisitos establecidos en esta ley podrán solicitar la modalidad de uso adulto. En este trámite tendrán prioridad las pequeñas producciones de cannabis, la tradición en el cultivo y el tipo de población a la que pertenezca el solicitante.

Artículo 25. Requisitos para acceder a una licencia para el cultivo de cannabis de uso adulto. Las personas jurídicas o naturales que estén interesados en acceder a una licencia para el cultivo de cannabis de uso adulto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. En caso de personas naturales, ser ciudadanos colombianos de nacimiento o residentes permanentes.
2. En el caso de personas jurídicas, la mayoría de los socios o accionistas y el control deberán ser de colombianos de nacimiento o residentes permanentes.
3. Que cuenten con la infraestructura y capacidad económica para garantizar la seguridad de los cultivos de cannabis de uso adulto. Lo que incluye, pero no se limita, a tener circuitos de seguridad en cada una de las instalaciones que operen 24 horas, a contar con muros y puertas de seguridad que impidan el ingreso a personas no autorizadas a los cultivos, a contar con vigilancia privada y especializada, y a implementar estrategias de monitoreo y control a sus empleados con el fin de impedir fugas en la producción.
4. El pago de la tarifa por la licencia que establezca el Ministerio correspondiente. El pago de la tarifa solo procede cuando se hayan verificado los tres requisitos anteriores.

Todos los requisitos se deben acreditar documentalmente en la solicitud para que la persona jurídica o natural pueda acceder a una licencia.

Parágrafo 1. Los requisitos establecidos en el numeral 3 podrán ser ampliados y especificados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, hasta tanto no entre en operación la integración en los Ministerios de Agricultura y de Salud respectivamente así como los protocolos para su cumplimiento. En caso de que se determine el incumplimiento de algunos de estos elementos el Ministerio correspondiente podrá suspender o revocar la modalidad otorgada si lo considera necesario.

Artículo 26. Autocultivo. El autocultivo de cannabis de uso adulto para uso personal o colectivo está permitido en propiedad privada y no requiere de una licencia para un número no superior a veinte (20) plantas, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.

CAPITULO VI PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE DERIVADOS

Artículo 27: Transformación de la flor de cannabis. Para efectos de la fabricación de derivados para uso adulto la planta de cannabis, todas sus partes podrán ser procesadas y o transformadas mediante variados procesos para producir derivados como extractos , tinturas, fermentos, infusiones concentrados, comestibles y cualquier otro tipo de producto susceptible de envasado y etiquetado dentro de los establecido por la autoridad competente para el tipo de producto.

Artículo 28: Calidad de las transformación de la flor de cannabis. Los fabricantes deberán analizar muestras representativas del cannabis y derivados para ejecutar el análisis físico-químico que certifique la presencia dentro de los límites permitidos de contaminantes, incluidos los microorganismos, material extraño, metales pesados, micotoxinas, pesticidas, solventes residuales además de analizar el perfil

Artículo 29: Destrucción de cannabis derivados. El cannabis que en la prueba no cumpla con los protocolos deberá ser destruido y reportado al Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC mediante el protocolo establecido por la Unidad especial Fondo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 30: licencia de transformación. Las empresas que quieran procesar y transformar flor de cannabis deberán contar con una licencia de fabricación de derivados. En caso que lo deseen, la licencia de transformación se podrá ampliar a las otras actividades que trata esta ley siempre que cumplan con los requisitos necesarios.

Las comunidades étnicas, campesinas y víctimas del conflicto inscritas en el registro de cultivos preexistentes, así como los licenciarios podrán solicitar una extensión de su registro o licencia para transformar la flor de cannabis, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que

establezca la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia de transformación de derivados.

Artículo 31. Límite de THC en productos transformados de cannabis de uso adulto. Los derivados en presentación de Comestibles y bebidas deberán tener por unidad hasta 5 miligramos de THC y máximo 100 miligramos por paquete.

Artículo 32. Uso del solventes en cannabis de uso adulto. Los derivados en presentación de extracciones y concentrados podrán realizarse con y sin solventes asegurando la eliminación de los residuos de los solventes después de la extracción.

Artículo 33. Inclusión en el INVIMA. El INVIMA deberá incluir todas las formas de extracciones, tecnologías y procesos que permitan la obtención de todos los derivados del cannabis de uso adulto como:

Sin solvente: polen, hachís, charas, hachís de agua, hachís de resina

Con solventes: BHO hachís de aceite de butano, shatter, wax, crumble, budder, resina viva, PHO, aceite de CO2

CAPÍTULO VII TRANSPORTE

Artículo 34. Transporte de cannabis de uso adulto. El transporte de flor cannabis de uso adulto, sus derivados y productos de consumo, está habilitado para las comunidades que estén inscritas en el registro de cultivos de cannabis, para las personas jurídicas o naturales que tengan una licencia de cultivo de uso adulto, de transformación de cannabis o de comercialización, y para las empresas de mensajería certificada.

Artículo 35. Registro de vehículos y conductores. Las comunidades y los licenciarios que estén interesados en transportar flor cannabis de uso adulto, sus derivados y productos de consumo, deberán registrar a los conductores encargados de transportar la sustancia, así como al vehículo que cumplirá esta función, en el registro de vehículos y conductores de cannabis uso adulto.

El Ministerio de Transporte será el encargado de gestionar y administrar el registro de vehículos y conductores de uso adulto. Para esto establecerá un canal de registro para la inscripción, definirá las condiciones y especificaciones técnicas que deben seguir los vehículos y los conductores, establecerá mecanismos de seguimiento y monitoreo a los manifiestos, rutas autorizadas y canales de comunicación.

Artículo 36. Manifiesto. Las comunidades, licenciarios y empresas acreditadas para el transporte de flor cannabis de uso adulto, sus derivados y productos de consumo tienen la obligación de generar para cada trayecto un manifiesto en donde especifiquen la carga de cannabis que transportan. Este manifiesto deberá cargarse en una plataforma online

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

gestionada por el Ministerio de Transporte al momento en que el inicie y termine el trayecto con el objetivo de asegurar la trazabilidad de la carga.

CAPÍTULO VIII ACCESO A CANNABIS Y DERIVADOS DE USO ADULTO

Artículo 37. Mecanismos de Acceso. El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de dieciocho (18) años podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el vínculo con el mercado ilegal de esta sustancia.

Parágrafo 1. Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos humanos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de la presente ley.

Artículo 41. Dispensarios. Los dispensarios de cannabis podrán ser de naturaleza privada o pública. Estos últimos tendrán como principales objetivos facilitar el acceso a cannabis y sus derivados de uso adulto a consumidores de distintos niveles socioeconómicos y territorios, así como promover la inclusión de productos provenientes de pequeños y medianas producciones cadena de abastecimiento y oferta a consumidor final, con el fin de desincentivar la recurrencia al mercado ilegal. Para realizar esta actividad, se requiere de una licencia con modalidad de uso adulto para fines de comercialización que será otorgada por el Ministerio de Salud.

Parágrafo 1. Corresponderá a los gobernadores y alcaldes otorgar las autorizaciones de funcionamiento de los dispensarios que se pretendan abrir en su jurisdicción, conforme a los requisitos y condiciones que establezca la ley, previo el otorgamiento de licencia por parte del Ministerio de Salud.

Parágrafo 2. Los dispensarios estarán obligados a adquirir como mínimo el 50% del cannabis y sus derivados para uso adulto de las comunidades inscritas en el Registro de cultivos de cannabis de comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas y cultivadores tradicionales del que habla el artículo 30 de esta ley. Para el efecto, el gobierno nacional definirá el mecanismo de compra centralizada o instrumentos de agregación de demanda, dentro de cuya estructuración deberá observarse el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3. Las comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas inscritas en el registro y los licenciarios podrán solicitar una extensión de su registro o licencia para funcionar como dispensarios, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que establezca el Ministerio de Salud.

Parágrafo 3. En la reglamentación y la expedición de licencias a los dispensarios de naturaleza privada, el gobierno nacional establecerá parámetros mínimos de cobertura y densidad de distribución que garanticen el acceso efectivo de los consumidores, según las tendencias y prevalencias de consumo y las características de los territorios, con el fin de desincentivar la recurrencia al mercado ilegal.

Artículo 42. Salones o cafés habilitados para el consumo. Los salones o cafés habilitados para el consumo son establecimientos privados con ánimo de lucro dedicados a la venta y consumo de flor de cannabis y sus derivados, así como extracciones o concentrados a personas mayores de 18 años de cualquier nacionalidad para el consumo dentro de sus instalaciones. Para realizar esta actividad comercial, se requiere de una licencia que será otorgada por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ambas entidades definirán los requisitos necesarios para tener una licencia de esta índole.

Los salones o cafés habilitados para el consumo tienen la obligación de no comercializar otras bebidas alcohólicas a excepción de la cerveza, ni tampoco tabaco de asegurar que el consumo de cannabis no sea visible desde el exterior del establecimiento, de mantener condiciones de salubridad adecuadas para las modalidades de consumo de cannabis de uso adulto, de tener espacios de pedagogía sobre los efectos del consumo de cannabis a sus clientes, de adquirir los productos que ofrece una comunidad inscrita en el registro de cultivo de cannabis o de una persona con natural o jurídica que cuente con licencia de cultivo y/o fabricación, sin perjuicio del resto de obligaciones tributarias y comerciales que impone la ley.

Artículo 43. Clubes o asociaciones. Las asociaciones de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, cultivar, producir y almacenar cannabis de uso adulto podrán operar como entidades sin ánimo de lucro, de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para entidades de dicha naturaleza, sujetas a la condición de ser entidades de propósito exclusivo para el consumo, cultivo, producción y almacenamiento de cannabis, derivados del cannabis y elementos inherentes a dichas actividades.

El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia, mientras en entra en funcionamiento Agencia Nacional Etnobotánica de Planas Psicoactivas-ANEPP reglamentarán lo concerniente a las autorizaciones aplicables a clubes o asociaciones, incluyendo el número de personas y cantidades de cannabis permitidos para las actividades de clubes o asociaciones, con el fin de prevenir el desvío al tráfico ilícito de esta sustancia.

En los lugares que establezcan para el consumo de cannabis y sus derivados por parte

de sus asociados, los clubes o asociaciones tienen la obligación de no proveer bebidas alcohólicas a excepción de la cerveza, o el tabaco, de asegurar que el consumo de cannabis no sea visible o físicamente perceptible (humo) desde el exterior del establecimiento, de mantener condiciones de salubridad adecuadas para las modalidades de consumo de cannabis y sus derivados de uso adulto, de tener espacios de pedagogía sobre los efectos del consumo de cannabis a sus clientes, de adquirir los productos que ofrece una comunidad inscrita en el registro de cultivo de cannabis o de una persona con natural o jurídica que cuente con licencia de cultivo. y o de fabricación con la modalidad específica de uso adulto.

Artículo 44. Restricciones para clubes o asociaciones. En los clubes o asociaciones de los que trata el artículo anterior no están permitidas las siguientes actividades:

- I. Proveer cannabis, derivados de cannabis o productos que los contengan a personas mayores de 18 años.
- II. Proveer cannabis, derivados de cannabis o productos que los contengan a personas distintas a sus asociados;
- III. Exceder las cantidades que les sea autorizado almacenar;
- IV. Exceder el número de plantas permitidas de acuerdo al número de afiliados, utilizando como base del cálculo el límite de veinte plantas permitidas para el autocultivo por miembro del club;
- IV. Promocionar, publicitar y patrocinar sus actividades frente a terceros.

CAPÍTULO IX COMERCIO JUSTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 45. Alianzas y asociaciones. El Estado promoverá la generación alianzas, asociaciones u otras formas asociativas entre pequeños productores y vendedores de cannabis de uso adulto y capital privado, nacional o extranjero.

El Estado estructurará incentivos para fomentar dichas formas asociativas y colaborativas, especialmente en zonas rurales. Para esto, el gobierno nacional debe actuar de forma articulada con los gobiernos locales para contribuir a la consolidación de alianzas y asociaciones.

Parágrafo 1: El Estado deberá proteger la industria y mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.

Parágrafo 2. El estado deberá emprender acciones concretas para que el cannabis y sus derivados de uso adulto, especialmente el cultivado por comunidades étnicas, cultivadores tradicionales y personas especialmente afectadas por los impactos de la guerra contra las drogas sea competitivo y tenga una seguridad de mercado, que contribuya a combatir la brecha social el mercado ilegal, así como a la sostenibilidad y

recomposición económica de los territorios.

Parágrafo Transitorio: Se faculta al Gobierno Nacional, para que en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cree y reglamente el funcionamiento de la Federación Nacional de Cannabis de Colombia, como mecanismo de agremiación nacional para la facilitación del comercio local e internacional del cannabis. Dicha entidad será la encargada de atender la oferta y demanda local de cannabis y sus derivados para uso adulto desarrollar los procesos de la cadena productiva, siendo estos: cultivo, producción de cultivos, derivados, alimentos, semillas, transformación, investigación y comercialización, más cualquier otro eslabón de la cadena del cannabis, con el fin de lograr la transición del cultivo y transformación ilegal hacia la legalidad, la eliminación de la violencia y el cumplimiento de los acuerdos y pactos de paz celebrados en el territorio nacional.

Artículo 46. Desarrollo del turismo. El Gobierno nacional y las autoridades departamentales y municipales promoverán el fomento y desarrollo de actividades económicas relacionadas con la industria del cannabis medicinal e industrial

CAPÍTULO X FORMALIZACIÓN Y BANCARIZACIÓN

Artículo 47. Garantía de servicios del sistema financiero. La superintendencia financiera definirá a través de sus instrumentos internos en un plazo no mayor a seis (6) meses las condiciones legales, técnicas y financieras que deberán cumplir las comunidades inscritas en el registro de cultivos de cannabis y las personas naturales y jurídicas licenciadas para obtener productos financieros con los bancos que operan en el país. La superintendencia financiera será garante de la cooperación del sistema financiero con la industria del cannabis de uso adulto.

Artículo 48. Fortalecimiento económico de las comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas, y pequeños o medianos productores. El Estado deberá fortalecerá las comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas, a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis y sus derivados de uso adulto mediante el diseño, la financiación y la implementación de programas estatales gratuitos encaminados a promover y facilitar su formalización, bancarización, financiación y competitividad, esto mediante:

- I. la creación de programas de formación de competencias por parte del SENA en materia societaria, contable, financiera, legal, regulatoria, de cumplimiento, agrícola, productiva y de gestión de calidad,
- II. la prestación de servicios de asesoría por parte de ProColombia en materia de acceso a mercados internacionales, promoción de exportaciones y el levantamiento de capital, y
- III. el acceso a programas de aceleración, escalamiento e innovación por parte de Innpulsa.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

CAPÍTULO XI COMPETENCIAS

Artículo 49. Facultades reglamentarias. Corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con sus competencias, reglamentar lo concerniente a las condiciones, requisitos y mecanismos de inspección, vigilancia y control para la importación, exportación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas y plantas de cannabis y de sus derivados para uso adulto, así como los productos que los contengan. Las autoridades señaladas en este artículo deberán expedir la reglamentación correspondiente en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 50. Capacitación de los miembros de la fuerza pública. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Defensa Nacional, en la reglamentación relativa esta ley, incluirán las medidas e instrumentos necesarios para asegurar la adecuada capacitación y preparación de los miembros de la Policía Nacional y demás autoridades, para el seguimiento y control de las actividades relacionadas con el cultivo, producción, comercialización y consumo de cannabis de uso adulto y productos de cannabis de uso adulto.

Artículo 51. Trazabilidad. El Ministerio de Salud Protección Social, en la reglamentación relativa a esta ley, adoptara las medidas necesarias para que todos los productos de cannabis y sus derivados para uso adulto proporcionen información al consumidor que sea clara y visible sobre la trazabilidad del producto, desde el abastecimiento de las semillas hasta la dispensación final del producto al consumidor final. Las especificaciones del etiquetado deben estar diseñadas para prevenir el consumo.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE CANNABIS DE USO ADULTO

Artículo 52. Impuesto de cannabis y derivados de uso adulto. El impuesto al cannabis es un gravamen que recae sobre el contenido del tetrahidrocannabinol (THC) de los productos de cannabis y sus derivados de uso adulto. independientemente de su composición y será un porcentaje fijo equivalente al impuesto de valor agregado que pagan los alimentos procesados y las bebidas azucaradas. La destinación del impuesto de cannabis será de los municipios.

Artículo 53. Hecho generador. El hecho generador está constituido por el consumo

de productos de cannabis y sus derivados que tengan un porcentaje de tetrahidrocannabinol (THC) en la jurisdicción de los departamentos.

Artículo 54. Base gravable. A partir del 1° de enero de 2023, la base gravable del impuesto para el cannabis de uso adulto estará constituido por el porcentaje fijo correspondiente a (1) pesos por miligramo de THC la cantidad gramos total, según la etiqueta del producto.

El agente retenedor del gravamen es la persona jurídica o natural que realice la distribución y comercialización del producto de cannabis de uso adulto.

Artículo 55. Aspectos formales: El período gravable, forma de declarar y pagar el impuesto, así como los demás aspectos formales deberán seguir las normas previstas en el Capítulo X de la Ley 223 de 1995 reglamentadas por el título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016.

Artículo 56. Exclusión de la base gravable: El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto de cannabis.

Artículo 57. Medida transitoria. Como medida transitoria y para fortalecer el tránsito a la legalidad, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) consumo para productos de cannabis de uso adulto tendrá un valor del diez (10) por ciento del valor del producto.

CAPITULO XIII

PORTE

Artículo 58. Porte: Las personas mayores de 18 años podrán portar y adquirir en una sola compra hasta 20gramos de flor cannabis, 5 miligramos concentrados o extracciones, hasta 3 paquetes de concentrados comestibles de 100 miligramos cada uno.

Parágrafo 1 Cada paquete de producto para ingesta deberá tener máximo hasta 100 Miligramos del componente activo y no más de 5 miligramos por unidad comestible. Quien porte más de estas cantidades deberá demostrar que cuenta con las licencias requeridas o necesarias para la actividad comercial que realiza

Artículo 59. No visibilidad del porte de cannabis. Las personas mayores de 18 años deberán portar el cannabis o sus derivados en un lugar que no sea visible.

Artículo 60: Medidas correctivas. Las personas que sean sorprendidas con una cantidad superior de Flor de cannabis o derivados incurrirá en los siguientes correctivos.

- d) 1- 10 unidades adicionales una multa tipo 2 del código nacional de policía ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción. La

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

- e) 10-20 unidades adicionales de esta ley multa tipo 4 del código nacional de policía ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción.
- f) Más de 20 incurrirá en las penas que contempla el código penal artículo 376 y demás normas complementarias que reglamentan la materia para el tráfico ilegal de estupefacientes.

Parágrafo 1: Los recursos económicos producto del pago de las infracciones se destinarán al Ministerio de Salud y Protección Social para promover acciones para la prevención del consumo y rehabilitación de habitantes de calle

CAPÍTULO XIV

MECANISMO DE INFORMACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (MICC)

Artículo 61. Control, seguimiento y localización cannabis. El Mecanismo de Información y control del cannabis (MICC) deberá tener un sistema de trazabilidad con la capacidad de rastrear el movimiento de cannabis y productos de cannabis a través de la cadena de suministro para prevenir el desvío e inversión ilegal de cannabis. El sistema permitirá ver cada gramo de cannabis o cáñamo legal a lo largo del ciclo de vida de producción desde la semilla, cosecha, el procesamiento, pruebas, el transporte y la venta de la flor del cannabis y sus derivados para uso adulto.

Artículo 62. Los cultivadores, transportadores, procesadores y distribuidores deberán utilizar el MICC como programa de seguimiento y control de inventario en línea.

Artículo 63. La Administración del Mecanismo de Información y control del cannabis se hará en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y Derecho permitiendo operar una única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y acceso al uso médico, científico y adulto del cannabis, sus semillas y derivados.

CAPITULO XV

INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DEL CAÑAMO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 64. Las Empresas que hagan alianzas comerciales para comprar cáñamo a grupos étnicos y campesinos tendrán disminución en las tarifas de licencias y prioridad en programas de financiación.

Artículo 65. La importación de maquinaria destinada a la transformación del cáñamo en cuerdas, papel, elementos aislantes, combustible, pintura, cosméticos y textiles estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando la maquinaria no se produzca en el país.

Artículo 66. El Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) e INNPULSA crearán un programa especial para el apoyo a los empresarios que generen procesos de innovación en la industrial de los derivados del cáñamo y brindará programas especiales para financiar a las micro, pequeñas, medianas empresas del sector de cáñamo en lo que respecta al capital de trabajo y el sostenimiento empresarial.

Artículo 67. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los procesadores de derivados del cannabis de uso industrial, realizando eventos promocionales para la comercialización de productos de cáñamo. Anualmente el Ministerio realizará una macro feria para dar a conocer los avances científicos, industriales y nuevos negocios a partir del cáñamo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los cultivadores del cannabis de uso industrial y alimenticio, realizando eventos promocionales para la implementación de cultivos de cáñamo en sustitución de cultivos, programas de reforestación, recuperación de suelos y, en general, para el aprovechamiento de cultivos no psicoactivos de cannabis en el desarrollo agrícola y en la producción de alimentos naturales alternativos.

El Ministerio de Comercio Exterior, creará programas de apoyo institucional en investigación de mercados, promoción internacional e intercambio de información, destinado a la industria del cannabis en sus distintas modalidades, con el fin de brindar información actualizada, mejorar la competitividad y la oferta comercial del país frente a los mercados internacionales del cannabis y sus derivados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, adelantará acciones de divulgación, intercambio de información y creación de espacios de diálogo internacional, que permitan el cambio de paradigma de las políticas mundiales de lucha contra el flagelo de la drogadicción y el narcotráfico, de un modelo de lucha coercitiva a uno de mercado regulado y productivo, controlado y con menores riesgos para la población, respetuoso de los derechos humanos, de la libre autodeterminación y, de la erradicación de las organizaciones criminales como compromiso de todos los actores en el contexto internacional.

CAPÍTULO XVI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

DESPENALIZACIÓN, ANTECEDENTES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 68. Modifíquese el inciso tercero del artículo 375° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional”.

Artículo 69. Modifíquese el inciso segundo del artículo 376° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional”.

Artículo 70. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca, dispense y porte conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 71. Se deroga el Decreto 1844 de 2018 Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar.

Artículo 72. En aplicación al principio de favorabilidad penal de acuerdo con lo establecido en artículo 29 constitucional, las personas que se encuentren imputadas y/o condenadas de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 376 del código penal, referente al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por actividades relacionadas exclusivamente con el tráfico, fabricación o porte de cannabis o sus derivados, y que no se encuentren procesadas o condenadas por otros delitos, serán beneficiarias de la medidas de extinción de la acción penal o extinción de la pena, según sea el caso.

CAPITULO XVII EDUCACIÓN PARA LA CONVIVENCIA CON EL CANNABIS ADULTO

Artículo 73. Educación para la convivencia: El Estado Colombiano en cabeza de la Dirección de Política de Drogas del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el

Ministerio de Educación con acompañamiento de la sociedad civil, la academia y las organizaciones activistas de la comunidad cannábica de Colombia, deberán crear de manera conjunta y poner en marcha en un periodo no mayor a dos años después de promulgada esta ley, los protocolos para la educación, la convivencia y la seguridad en un contexto de consumo de cannabis por personas adultas.

- v. Espacio publico. Crear los lineamientos básicos para el desarrollo de pactos de convivencia en el espacio publico, con énfasis en parques, donde se llegue a acuerdos básicos para la convivencia y el disfrute de todos los ciudadanos priorizando el cuidado, la protección y la prevención de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad.
- vi. Espacios privados y propiedad horizontal: Sin perjuicio de las normas que regulan la convivencia en áreas residenciales, conjuntos cerrados y propiedad horizontal, se expedirán lineamientos que permitan la convivencia y puedan resolver los conflictos y tensiones derivadas del consumo de cannabis.
- vii. Policía, fuerza publica y autoridad. Con la participación de la fuerza publica, se construirán lineamientos para la identificación y abordaje del consumo de cannabis en personas adultas en todos los ámbitos de la vida sociales que prioricen los derechos humanos, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la convivencia en comunidad.
- viii. Sistema educativo: Se emitirán lineamientos para el abordaje del cannabis en la primaria, básica, secundaria y universitaria encaminados a entender y aprender sobre el cannabis desde la perspectiva histórica, social, económica, biológica, de salud y en el marco del conflicto armado y la guerra contra las drogas.

Reglamentos básicos y buenas practicas para sitios de consumo: Se deberán establecer los reglamentos básicos y pautas de consumo para la puesta en marcha de los Salones o cafés, los clubes cannábicos, los ambientes de consumo, poniendo en armonía los derechos de las personas consumidoras y los de las personas no consumidoras.

CAPITULO XVII OTRAS MEDIDAS AFIRMATIVAS Y JUSTICIA SOCIAL

Artículo 74. Fortalecimiento económico a pequeños y medianos productores. El Estado deberá fortalecer a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis y sus derivados de uso adulto mediante el diseño, la financiación y la implementación de programas estatales gratuitos encaminados a promover y facilitar su formalización, bancarización, financiación y competitividad, esto mediante:

- IV. la creación de programas de formación de competencias por parte del SENA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- en materia societaria, contable, financiera, legal, regulatoria, de cumplimiento, agrícola, productiva y de gestión de calidad,
- v. la prestación de servicios de asesoría por parte de ProColombia en materia de acceso a mercados internacionales, promoción de exportaciones y el levantamiento de capital, y
 - vi. el acceso a programas de aceleración, escalamiento e innovación por parte de Innpulsa.

Artículo 75. Industria del cannabis medicinal: Con el ánimo de aprovechar la experiencia, infraestructura, inversión y conocimiento acumulado por la industria del cannabis medicinal, el gobierno nacional establecerá una ruta preferencial y expedita para licenciatarios de la industria del cannabis medicinal priorizando la pequeña y mediana empresa de capital colombiano.

Artículo 76. Emprendimiento informal, tradicional y activismo. El Estado Colombiano, a través de alcaldías y gobernaciones, deberá en un lapso no mayor a un año después de expedida esta ley, realizar un censo de los emprendimientos informales y tradicionales de productos derivados del cannabis así como del ecosistema económico asociado al auto cultivo, el consumo y la cultura cannábica, para que en el año siguiente diseñen y ponga en marcha estrategia de vinculación al mercado formal a partir de buenas practicas de manufactura, subsidios al emprendimiento e inclusión al mercado formal del cannabis para uso adulto.

Artículo 77. Memoria, reparación y no repetición. Como un acto de reconocimiento a la lucha de los activistas y los pacientes por la regulación del cannabis medicinal y para uso adulto, y como un acto de reparación y no repetición, la dirección de Política de Drogas del Ministerio de Justicia con la participación de las organizaciones activistas de cannabis para uso adulto y medicinal en Colombia, definirán la fecha nacional para la *celebración de la cultura cannábica y la desestigmatización de las personas consumidoras*.

En un lapso no mayor a tres años después de promulgada esta ley, la dirección de Política de Drogas del Ministerio de Justicia, deberá convocar, diseñar y realizar una exposición de arte, en cumplimiento del mandato de la Comisión de la Verdad y en el Museo de la Memoria creado por el proceso de paz, orientado a reconocer la memoria de las personas consumidoras de cannabis que fueron víctimas de la guerra contra las drogas al sufrir de desplazamiento, destierro, estigma y asesinato por su condición de personas consumidoras.

Artículo 78. Inversión extranjera. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos para incentivar y promover que parte de la inversión extranjera sea direccionada de manera prioritaria a pequeños productores y distribuidores, especialmente a aquellos que se centren en territorios afectados por el conflicto armado, con presencia de cultivos

ilícitos y que tengan otros factores diferenciales como género, etnia y nivel socio económico.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79. Garantía de cannabis medicinal. Con el fin de garantizar el acceso efectivo de los pacientes al cannabis con fines medicinales en Colombia, el gobierno nacional continuará con la cobertura de estos productos, para lo cual reglamentará un régimen de acceso especial al cannabis y sus derivados, en todas sus formas terapéuticas, en un término máximo de seis meses.

Artículo 80. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Coordinador Ponente

JULIO CHAGUI FLÓREZ
Senador de la República



ALEJANDRO CHACON CAMARGO
Senador de la República

**CARLOS FERNANDO MOTOA
SOLARTE**
Senador de la República



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República



ARIEL AVILA MARTINEZ
Senador de la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.